Visado digitalmente por: GARAYCOTT YAÑEZ Marco Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA DE FISCALIZACIÓN DE AGRICULTURA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 04/12/2025 11:04:29

2022-I01-031223

Lima, 4 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1764-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1116-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CAMPOS DE CULTIVO SECTOR SANTA ROSA Y MOCHE
UBICACIÓN	:	DISTRITOS DE TRUJILLO Y MOCHE; PROVINCIA DE TRUJILLO; Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	:	AGRICULTURA
COMPETENCIA	:	PRODUCCIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN AGRÍCOLA
ACTIVIDAD	:	CULTIVOS AGRÍCOLAS DESARROLLADOS DE FORMA INTENSIVA
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0318-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de octubre de 2025, el escrito con Registro N° 2025-E01-137968 del 30 de octubre de 2025, el escrito con Registro N° 2025-E01-145319 del 18 de noviembre de 2025, el Informe N° 3118-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de diciembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 27 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura (en adelante, **CAGR**), realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable denominada Campos de Cultivo Sector Santa Rosa y Moche (en adelante, **unidad fiscalizable**), ubicada en Calle Santa Rosa s/n (Altura km 20 Carretera Industrial), distritos de Trujillo y Moche; Provincia de Trujillo; y departamento de La Libertad, operada por el administrado **COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA** (en adelante, **el administrado**).

2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0161-2022-OEFA/DSAP-CAGR DEL 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0092-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de marzo de 2025 y notificada el 27 de marzo de 2025 (en adelante, **RSD** o **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20133591304.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 27 de marzo de 2025 en la casilla electrónica asignada al administrado por el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (en adelante, **SICE**) –en la cual se la he venido notificando actos y actuaciones desde la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[2] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[3]; en concordancia con el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[4]–, notificación que generó el Acuse de Recibo N° 335413 de fecha 27 de marzo de 2025, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[5]. En ese sentido, se considera válidamente notificado en dicha fecha, es decir el **27 de marzo de 2025**.

5. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-057655 del 28 de abril de 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de**

---

[2] **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[3] **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
(…) 20.4. (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (…)

[5] **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...) 5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

descargos) al presente PAS. Asimismo, solicitó el uso de la palabra a través de un informe oral y formuló el reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N° 3 y N° 4.

6. Posteriormente, a través del escrito con registro N° 2025-E01-072364 del 30 de mayo de 2025, el administrado presentó un segundo escrito de descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**) y reiteró la solicitud de uso de la palabra.

7. Adicionalmente, con registro N° 2025-E01-074064 del 4 de junio de 2025, el administrado presentó un tercer escrito de descargos (en adelante, **tercer escrito de descargos**); asimismo, reiteró la solicitud de programación de informe oral.

8. A través de la Carta N° 0095-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de setiembre de 2025, la SFAP programó el informe oral solicitado.

9. Con Memorando N° 0122-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de setiembre de 2025 la SFAP comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado respecto de los hechos imputados N° 3 y N° 4 del presente expediente.

10. Mediante escrito de registro N° 2025-E01-117202 del 12 de setiembre de 2025, el administrado solicitó la reprogramación del informe oral programado.

11. En atención a ello, a través de la Carta N° 0101-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de setiembre de 2025, se reprogramó el informe oral.

12. Ante ello, a través del Registro N° 2025-E01-119268 del 18 de setiembre de 2025, el administrado confirmó asistencia e informó los datos de sus representantes que se presentarían a la audiencia programada.

13. La diligencia del informe oral tuvo lugar el 19 de setiembre de 2025, conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 0021-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

14. Mediante el Informe N° 2420-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de octubre de 2025 (en adelante, **IPCM** o **Informe de Propuesta de Multa**), la SSAG remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

15. Posteriormente, el 24 de octubre de 2025, mediante la Carta N° 1229-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0318-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de octubre de 2025 (en adelante, **IFI** o **Informe Final de Instrucción**).

16. A través del Registro N° 2025-E01-137968 del 30 de octubre de 2025, el administrado solicitó ampliación del plazo de descargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS[6].

---

[6] **RPAS**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(…) 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

17. Mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-145319 del 18 de noviembre de 2025 (en adelante, **cuarto escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción del presente PAS.

18. El 1 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 3118-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **ICM** o **Informe de Multa**), en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones tramitadas en el presente PAS.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 <u>ÚNICA CUESTIÓN PREVIA</u>: Respecto al reconocimiento de responsabilidad.

19. En el primer escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los Hechos Imputados N° 3 y N° 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

"(…)

❖ **Reconocimiento de responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 3 y 4**

44. Al respecto, los hechos imputados Nº 3 y 4, versan sobre las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	TABLA N° 1 PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS
3	**El administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.**
4	**El administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.**

(…)

46. Sobre el particular, atendiendo a lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), manifestamos que mi representada **RECONOCE DE FORMA PRECISA, CONCISA, CLARA, EXPRESA E INCONDICIONAL** su responsabilidad administrativa, a través del presente documento, respecto la comisión de los **HECHOS IMPUTADOS N° 3 y 4**, del presente procedimiento administrativo sancionador.

(…)"

20. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG[7] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una

[7] **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA[8], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

21. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS[9] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

22. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció por escrito su responsabilidad en los extremos referidos a los **Hechos Imputados N° 3 y N° 4** en la presentación de los descargos a la imputación de cargos; en consecuencia, **le corresponde la aplicación de un descuento del 50% en la multa que fuera impuesta.**

23. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en su DAAC, referido al menor uso de agua, toda vez que (i) no controla el ingreso de agua a los canales mediante medidores de volúmenes críticos y (ii) no ha disminuido la frecuencia de riegos por campo de cultivo.

a) <u>Marco normativo</u>

24. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)[10],

---

8 **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos (…)
6.2 En **los** descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

9 **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

10 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

todo instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) no comprendido en el SEIA será un instrumento complementario, motivo por el cual las obligaciones deberán ir en concordancia con los objetivos, principios y criterios del Reglamento y Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**).

25. Asimismo, el mismo cuerpo normativo, dentro del artículo 29°, señala que toda medida, compromiso y obligación exigible al titular debe incluirse en el plan correspondiente del estudio ambiental con Certificación Ambiental; así, también, indica que durante la fiscalización todas las demás obligaciones que puedan derivarse de otras partes del estudio deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental[11].

26. De conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), tanto en diseño como en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan mecanismos para asegurar el cumplimiento, como plazos o cronogramas[12].

27. Adicionalmente, el numeral 34.2 del artículo 34° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**)[13], *vigente al momento de los hechos*, establece que el incumplimiento sobre las obligaciones asumidas en el estudio ambiental se sancionará, pudiendo acarrear la cancelación de la Certificación Ambiental.

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

11 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

12 **LGA**
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

13 **RGASA**
Artículo 34°.- Certificación Ambiental
(…) 34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, **esta disposición al momento de los hechos estuvo** vigente y actualmente se encuentra regulada a través del numeral 47.2 del artículo 47° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (RGASAR), vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:

> ***RGASAR***
> ***Artículo 47.- Resolución aprobatoria***
> *(…) 47.2. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones señaladas en el Estudio Ambiental, a fin de prevenir y minimizar, y cuando no sea posible ello, restaurar y compensar los impactos ambientales negativos de carácter significativo, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente. (…)*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

28. En suma, el numeral 1 del artículo 67° del RGASA, señala la obligación de ejecutar su proyecto, obra u actividad de conformidad con las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental[14].

29. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado en el mismo dispositivo normativo, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)[15].

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

30. La unidad fiscalizable cuenta con una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (en adelante, **DAAC**), aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 0480-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 22 de junio de 2021 (en adelante, **Resolución de Aprobación de la DAAC**) y sustentada en el Informe N° 061-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-JPTY (en adelante, **Informe de Aprobación de la DAAC**).

---

14 **RGASA**
Artículo 67°.- Las obligaciones del titular
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:
1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario. (…).

Cabe precisar que, si bien el RGASA ha sido derogado, **esta disposición al momento de los hechos estuvo** vigente y actualmente se encuentra regulada a través del artículo 79° del RGASAR, tal como se aprecia a continuación:

> ***RGASAR***
> ***Artículo 79.- Obligaciones del titular*** *(…)*
> *Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:*
> *a) Cumplir la legislación ambiental vigente aplicable a sus proyectos y actividades, las obligaciones derivadas de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios del Sector Agrario y de Riego, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (…)*

15 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

31. El artículo 2° de la Resolución de Aprobación de la DAAC[16], establece que el administrado queda obligado al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC, Información Complementaria y Subsanación de observaciones de la "Cooperativa Agraria Mochica Limitada distrito de Moche, provincia Trujillo, departamento de La Libertad" así como en las obligaciones descritas en el acápite III del Informe de Aprobación de la DAAC, el mismo que forma parte integrante de la resolución en mención.

> *"**Artículo 2.-** La Cooperativa Agraria Mochica Limitada, en calidad de Titular de la actividad en curso, **queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, información complementaria y subsanación de Observaciones** de la "Cooperativa Agraria Mochica Limitada Distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad", **así como en las obligaciones descritas en el acápite III del Informe N° 061-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-JPTY**, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución."*

(énfasis y subrayado agregado)

32. Asimismo, el numeral 2.5.4 "Plan de Manejo Ambiental" del Informe de Aprobación de la DAAC[17] precisa que el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) se ejecutará durante todo el tiempo de vida útil de la actividad en curso.

> *"**2.5.4. Plan de Manejo Ambiental***
> *El plan de Manejo Ambiental (PMA) permitirá planificar, definir y facilitar la aplicación de los diferentes programas ambientales con el fin de prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales producto de la DAAC. El PMA **se ejecutará durante todo el tiempo de vida útil de la actividad en curso**.*

(énfasis y subrayado agregado)

33. Siendo así, resulta necesario precisar que la notificación de la Resolución de Aprobación de la DAAC tuvo lugar el 8 de julio de 2021.

PERÚ | Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 16 JUN 2021

CARGO

CARTA Nº 265 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA

Señor
PEDRO MANUEL ROSELL CASTILLO
Representante Legal
Cooperativa Agraria Mochica limitada
Carretera Industrial Nº 20 Predio Santa Rosa (frente a Villa Contadores) – Trujillo
pmrosell@gmail.com
cooperativamochica@gmail.com
La Libertad. -

Asunto : Aprobación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la "Cooperativa Agraria Mochica Limitada Distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad", de titularidad de la Cooperativa Agraria Mochica limitada.

Fuente: Carpeta "DOC ADMINISTRATIVA" del Legajo del administrado transferido por el MIDAGRI.

34. Ahora bien, en el acápite 6.1.1. "Programa de Prevención de la Contaminación" del Plan de Manejo Ambiental de la DAAC, se señaló el compromiso de reducir o

[16] Página 7 de la Resolución de Aprobación de la DAAC.

[17] Página 29 del Informe de Aprobación de la DAAC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

eliminar la generación de contaminantes en la fuente generadora por medio del incremento de la eficiencia en el uso de materias primas, energía, agua y otros[18].

> *"6.1 PROGRAMAS PERMANENTES*
> *(…)*
> *6.1.1. Programa Prevención de la Contaminación*
> *La prevención de la contaminación busca reducir o eliminar la generación de contaminantes, en la fuente generadora por medio del incremento de la eficiencia en el uso de materias primas, energía, agua y otros recursos.*
>
> *Como resultado del diagnóstico de línea de base y la identificación y evaluación de impactos ambientales, la empresa ejecutará las siguientes actividades.*
>
> *1) Modificación en el uso y manejo de los Insumos.*
> *• Menor uso de agua.*
> *• Menor uso de insumos tóxicos.*
> *• Uso del insumo de mayor rendimiento.*
> *(…)*
>
> (Subrayado agregado)

35. Siendo así, en el Levantamiento de Observaciones de la DAAC se precisó que, **a fin de hacer un menor uso de agua**, el administrado tiene la obligación de: **i)** controlar el ingreso de agua a los canales mediante medidores de volúmenes críticos a fin de darle el volumen necesario de agua al campo; y ii) disminuir la frecuencia de riegos por campo de cultivo.

> **b) En el ítem 6.1.1 describe las actividades (medidas) del programa de prevención de la contaminación, al respecto deberá de precisar las siguientes e incluirlas en el Plan de manejo Ambiental.**
>
> **Actividades descritas**
>
> **• Menor uso de agua. ¿Indicar cómo y mediante que practica a implementar lo realizará?**
>
> **Respuesta:**
>
> Se realizará de la siguiente manera:
>
> ➢ Controlando el ingreso de agua a los canales mediante medidores volúmenes críticos a fin de darle el volumen necesario de agua al campo.
> ➢ Disminuir la frecuencia de riegos por campos de cultivo

Fuente: Página 59 del Levantamiento de Observaciones de la DAAC.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

36. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.2 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 6 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, el administrado manifestó que el abastecimiento de agua para el riego de sus campos de cultivo utiliza las aguas provenientes del río Moche y del Proyecto Especial Chavimochic, para el riego de un total de 224.05 y 76.08 hectáreas, respectivamente. Asimismo, presentó el documento denominado "Riego en Metros Cúbicos 2021 - 2022", de cuya revisión se verifica que emplea un volumen de agua de 4,846.60 m^3/año. Aunado a lo anterior, durante el recorrido por los campos de cultivo y canales de ingreso de agua, el equipo supervisor de la DSAP evidenció la no implementación de medidores de volúmenes críticos hacia los campos de cultivo.

[18] Folios 134 y 135 de la DAAC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

37. Sobre el particular, de la revisión de la documentación entregada por el administrado como son las facturas emitidas por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Moche, el equipo supervisor advirtió que el consumo mensual de agua utilizada en sus campos de cultivo en el periodo de junio 2021 a mayo 2022 sería por un total de 4 221 921.2 m^3:

Detalle de la facturación por el concepto de pago de consumo de agua, en el periodo junio 2021 a mayo 2022

Comprobante de Pago (Factura)	Fecha de Emisión	Concepto (Cantidad de agua en m^3)
E001-1579	21/09/2021	162 309.49
E001-1749	29/12/2021	1 863 375.50
E001-1750	29/12/2021	31 104.00
E001-1746	23/12/2021	27 648.00
E001-1733	16/12/2021	27 648.00
E001-1721	09/12/2021	31 104.00
E001-1685	25/11/2021	136 761.80
E001-1659	10/11/2021	31 104.00
E001-1646	29/10/2021	154 380.49
E001-1645	29/10/2021	27 648.00
E001-1630	21/10/2021	31 104.00
E001-1613	15/10/2021	20 160.00
E001-1571	15/09/2021	31 104.00
E001-1556	06/09/2021	31 104.00
E001-1557	06/09/2021	79 341.50
E001-1445	25/06/2021	214 890.69
E001-1530	19/08/2021	31 104.00
E001-1499	27/07/2021	31 104.00
E001-1474	13/07/2021	31 104.00
E001-1498	27/07/2021	211 809.49
E001-1473	12/07/2021	183 407.39
E001-1404	03/06/2021	31 104.00
E001-1788	13/01/2022	31 104.00
E001-1805	21/01/2022	99 084.95
E001-1808	26/01/2022	31 104.00
E001-1841	09/02/2022	31 104.00
E001-1901	17/03/2022	31 104.00
E001-1913	23/03/2022	31 104.00
E001-1875	01/03/2022	121 977.41
E001-1935	31/03/2022	31 104.00
E001-1937	06/04/2022	20 736.00
E001-1952	13/04/2022	31 104.00
E001-1968	21/04/2022	31 104.00
E001-1969	21/04/2022	88 547.19
E001-1977	28/04/2022	24 192.00
E001-1999	11/05/2022	31 104.00
E001-2010	18/05/2022	31 104.00
E001-2033	31/05/2022	135 923.30
TOTAL		**4 221 921.2**

Fuente: Anexos del Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR-DSAP.

38. De la información precedente, se tiene que el administrado habría utilizado una cantidad de agua de 4 221 921.2 m^3 en sus operaciones de riego durante el periodo de junio 2021 a mayo 2022; con lo cual se pudo advertir que su consumo promedio fue de 15 182 m^3/ha/año.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cantidad de agua utilizada por el administrado en sus campos de cultivo en el periodo junio 2021 a mayo 2022

Campos de Cultivo	Total de Hectáreas	Cantidad Total de Agua Utilizada (en m³)	Modulo m³/ha/año
Sector Santa Rosa	179.88	**4 221 921.2**	**15 182**
Sector Moche	98.20		
Total	**278.08**		

Fuente: Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR-DSAP.

39. Cabe señalar que, en el Levantamiento de Observaciones de la DAAC se precisó que para el periodo de un (1) año, el consumo de agua en los campos de cultivo de la unidad fiscalizable es de 4 424 374 m³, lo que equivale a 13 729 m³/ha/año, conforme se detalla en el siguiente cuadro[19]:

Cantidad de agua utilizada por el administrado en sus campos de cultivo, para un periodo de un año (agosto-julio)

Campos de Cultivo	Total de Hectáreas	Cantidad Total de Agua Utilizada (en m³)	Modulo m³/ha/año
Sector Santa Rosa	219.48	3 195 629	14 560
Sector Moche	102.78	1 228 745	11 955
Total	**322.26**	**4 424 374**	**13 729**

Fuente: Folio 76 del Levantamiento de Observaciones de la DAAC.
Elaboración: CAGR-DSAP.

40. En tal sentido, durante la acción de supervisión, la DSAP advirtió que, para el periodo evaluado (junio de 2021 a mayo de 2022), se registró un incremento del 10,58 % en el consumo de agua (m³/ha/año) respecto de lo declarado en la línea base de la DAAC. Este resultado evidenciaría, en principio, que el administrado no habría efectuado un menor uso de agua en el desarrollo de sus actividades agrícolas, conforme a lo establecido en el compromiso ambiental objeto de evaluación:

Variación en el consumo de agua, m³/ha/año

Periodo de Evaluación	Modulo m³/ha/año	Variación en el consumo de agua
Línea Base – DAAC	13 729	**10.58%**
Junio 2021 - Mayo 2022	15 182	

Elaboración: CAGR-DSAP.

41. Al respecto, es importante señalar que durante la acción de supervisión el administrado manifestó que no implementó medidores de volúmenes críticos y tampoco viene realizando la disminución de la frecuencia de riegos por campos de cultivo.

42. En base a la información recabada en la etapa de supervisión y las conclusiones del Informe de Supervisión, en la Resolución Subdirectoral se determinó que correspondía imputar al administrado el **incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su DAAC, referido al menor uso de agua**, toda vez que (i) no controla el ingreso de agua a los canales mediante medidores de volúmenes críticos y (ii) no ha disminuido la frecuencia de riegos por campo de cultivo.

[19] Folio 76 del Levantamiento de Observaciones de la DAAC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

43. A través del primer escrito de descargos y durante la audiencia de informe oral, el administrado alegó lo siguiente:

> *"• **Respecto a los volúmenes de agua del acta de supervisión***
>
> *29. Ahora bien, en el acta de supervisión del OEFA, se señala que mi representada entregó las facturas emitidas por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Moche. Al analizar dichas facturas, **OEFA determinó un consumo total de agua de 4 221 921.2 m³; sin embargo, este dato es incorrecto, ya que en la Factura E001-1749, emitida el 29 de diciembre de 2021, OEFA consignó un valor de 1 863 375.50 m³ de agua comprada, cuando el monto real corresponde a 186 375.50 m³**, siendo que el acta ha consignado información falsa, intentando generar hechos irreales:*
> *(…)*
> *● **Respecto a la cantidad de agua utilizada en los campos de cultivo en un año***
>
> *34. Al respecto, **en la línea base del instrumento de gestión ambiental** de mi representada, se establece que **el volumen de agua proyectado para ser utilizado en sus campos de cultivo durante un período anual asciende a 4 424 374.00 m³**. Este cálculo está fundamentado en las necesidades hídricas asociadas a las actividades agrícolas previstas para garantizar el rendimiento óptimo de los cultivos.*
> *(…)*
> *35. Ahora bien, **las facturas presentadas al OEFA reflejan un consumo anual de agua de 2544921.40 m³, cifra significativamente inferior a la proyección establecida en la línea base, que asciende a 4424374.00 m³. Este contraste pone de manifiesto un consumo optimizado respecto a lo proyectado**, lo cual podría incidir en la evaluación de la eficiencia hídrica de las actividades agrícolas realizadas. (…)"*

44. Al respecto, de la revisión del "*Cuadro N° 1. Detalle de la facturación por el concepto de pago de consumo de agua, en el periodo junio 2021 a mayo 2022*" del Informe de Supervisión, en este se precisa que el administrado habría utilizado una cantidad de agua de 4,221,921.20m^3 en sus operaciones de riego durante el periodo de junio de 2021 a mayo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 1. Detalle de la facturación por el concepto de pago de consumo de agua, en el periodo junio 2021 a mayo 2022.

Comprobante de Pago (Factura)	Fecha de Emisión	Concepto (Cantidad de agua en m³)
E001-1579	21/09/2021	162 309.49
E001-1749	29/12/2021	1 863 375.50
E001-1750	29/12/2021	31 104.00
E001-1746	23/12/2021	27 648.00
E001-1733	16/12/2021	27 648.00
E001-1721	09/12/2021	31 104.00
E001-1685	25/11/2021	136 761.80
E001-1659	10/11/2021	31 104.00
E001-1646	29/10/2021	154 380.49
E001-1645	29/10/2021	27 648.00
E001-1630	21/10/2021	31 104.00
E001-1613	15/10/2021	20 160.00
E001-1571	15/09/2021	31 104.00
E001-1556	06/09/2021	31 104.00
E001-1557	06/09/2021	79 341.50
E001-1445	25/06/2021	214 890.69
E001-1530	19/08/2021	31 104.00
E001-1499	27/07/2021	31 104.00
E001-1474	13/07/2021	31 104.00
E001-1498	27/07/2021	211 809.49
E001-1473	12/07/2021	183 407.39
E001-1404	03/06/2021	31 104.00
E001-1788	13/01/2022	31 104.00
E001-1805	21/01/2022	99 084.95
E001-1808	26/01/2022	31 104.00
E001-1841	09/02/2022	31 104.00
E001-1901	17/03/2022	31 104.00
E001-1913	23/03/2022	31 104.00
E001-1875	01/03/2022	121 977.41
E001-1935	31/03/2022	31 104.00
E001-1937	06/04/2022	20 736.00
E001-1952	13/04/2022	31 104.00
E001-1968	21/04/2022	31 104.00
E001-1969	21/04/2022	88 547.19
E001-1977	28/04/2022	24 192.00
E001-1999	11/05/2022	31 104.00
E001-2010	18/05/2022	31 104.00
E001-2033	31/05/2022	135 923.30
TOTAL		**4 221 921.2**

Fuente: Anexos del Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR.

Fuente: Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión.

45. No obstante, de la revisión de la documentación remitida por el administrado a través del primer escrito de descargos, así como de las facturas adjuntas al Acta de Supervisión, se advierte un error material en el valor consignado en el referido Cuadro N° 1, específicamente respecto a la Factura Electrónica N° E001-1749, de fecha 29 de diciembre de 2021, toda vez que se consignó la cantidad de 1 863 375.50 m³ de agua comprada, **cuando en realidad corresponde un total de 186 375.50 m³,** proviniendo el error al adicionar un digito que no corresponde, lo cual influye en el cálculo total de m³ de agua utilizada en sus operaciones de riego, tal

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y como se observa a continuación:

Cuadro N° 1. Detalle de la facturación por el concepto de pago de consumo de agua, en el periodo junio 2021 a mayo 2022.

Comprobante de Pago (Factura)	Fecha de Emisión	Concepto (Cantidad de agua en m³)
E001-1579	21/09/2021	162 309.49
E001-1749	29/12/2021	1 863 375.50
E001-1750	29/12/2021	31 104.00
E001-1746	23/12/2021	27 648.00
E001-1733	16/12/2021	27 648.00
E001-1721	09/12/2021	31 104.00
E001-1685	25/11/2021	136 761.80
E001-1659	10/11/2021	31 104.00
E001-1646	29/10/2021	154 380.49
E001-1645	29/10/2021	27 648.00
E001-1630	21/10/2021	31 104.00
E001-1613	15/10/2021	20 160.00
E001-1571	15/09/2021	31 104.00
E001-1556	06/09/2021	31 104.00
E001-1557	06/09/2021	79 341.50
E001-1445	25/06/2021	214 890.69
E001-1530	19/08/2021	31 104.00
E001-1499	27/07/2021	31 104.00
E001-1474	13/07/2021	31 104.00
E001-1498	27/07/2021	211 809.49
E001-1473	12/07/2021	183 407.39

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Comprobante de Pago (Factura)	Fecha de Emisión	Concepto (Cantidad de agua en m³)
E001-1404	03/06/2021	31 104.00
E001-1788	13/01/2022	31 104.00
E001-1805	21/01/2022	99 084.95
E001-1808	26/01/2022	31 104.00
E001-1841	09/02/2022	31 104.00
E001-1901	17/03/2022	31 104.00
E001-1913	23/03/2022	31 104.00
E001-1875	01/03/2022	121 977.41
E001-1935	31/03/2022	31 104.00
E001-1937	06/04/2022	20 736.00
E001-1952	13/04/2022	31 104.00
E001-1968	21/04/2022	31 104.00
E001-1969	21/04/2022	88 547.19
E001-1977	28/04/2022	24 192.00
E001-1999	11/05/2022	31 104.00
E001-2010	18/05/2022	31 104.00
E001-2033	31/05/2022	135 923.30
TOTAL		**4 221 921.2**

Fuente: Anexos del Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

UNTA DE USUARIOS DE AGUA DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR OCHE
CAL. URANIO 473 URB. SAN ISIDRO AL COSTADO DE LA CAPILLA SAN ISIDRO
TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20197163250
E001-1749

Fecha de Emisión : **29/12/2021**
Forma de pago : Contado
Señor(es) : **COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA**
RUC : **20133591304**
Establecimiento del Emisor : **CAL. URANIO 473 URB. SAN ISIDRO AL COSTADO DE LA CAPILLA SAN ISIDRO LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO**
Tipo de Moneda : **SOLES**
Observación : **SECTOR SANTA ROSA**

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
186375.50	METRO CUBICO	TARIFA DE AGUA AÑO 2021 - NO REGULADO (LEY Nº 29338)	0.020730783	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES Y 71/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 3,863.71
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 3,863.71
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 0.00
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 3,863.71

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

46. Por lo que, al realizar el comparativo entre los valores de agua de consumo del Sector Santa Rosa y Sector Moche, consignando el valor adecuado en la factura E001-1749, emitida el 29 de diciembre de 2021, se advierten los cambios mencionados previamente, **obteniéndose un total de 2,544,921.20 m³ totales** y no 4,221,921.20m³ como inicialmente se indicó. El detalle se muestra a continuación:

Comprobante de Pago (Factura)	Fecha de Emisión	Concepto (Cantidad de agua en m³)
E001-1579	21/09/2021	162,309.49
E001-1749	29/12/2021	186,375.50
E001-1750	29/12/2021	31,104.00
E001-1746	23/12/2021	27,648.00
E001-1733	16/12/2021	27,648.00
E001-1721	9/12/2021	31,104.00
E001-1685	25/11/2021	136,761.80
E001-1659	10/11/2021	31,104.00
E001-1646	29/10/2021	154,380.49
E001-1645	29/10/2021	27,648.00
E001-1630	21/10/2021	31,104.00
E001-1613	15/10/2021	20,160.00
E001-1571	15/09/2021	31,104.00
E001-1556	6/09/2021	31,104.00
E001-1557	6/09/2021	79,341.50
E001-1445	25/06/2021	214,890.69
E001-1530	19/08/2021	31,104.00
E001-1499	27/07/2021	31,104.00
E001-1474	13/07/2021	31,104.00
E001-1498	27/07/2021	211,809.49
E001-1473	12/07/2021	183,407.39
E001-1404	3/06/2021	31,104.00
E001-1788	13/01/2022	31,104.00

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

Comprobante de Pago (Factura)	Fecha de Emisión	Concepto (Cantidad de agua en m³)
E001-1805	21/01/2022	99,084.95
E001-1808	26/01/2022	31,104.00
E001-1841	9/02/2022	31,104.00
E001-1901	17/03/2022	31,104.00
E001-1913	23/03/2022	31,104.00
E001-1875	1/03/2022	121,977.41
E001-1935	31/03/2022	31,104.00
E001-1937	6/04/2022	20,736.00
E001-1952	13/04/2022	31,104.00
E001-1968	21/04/2022	31,104.00
E001-1969	21/04/2022	88,547.19
E001-1977	28/04/2022	24,192.00
E001-1999	11/05/2022	31,104.00
E001-2010	18/05/2022	31,104.00
E001-2033	31/05/2022	135,923.30
TOTAL		**2,544,921.20**

Fuente: Anexos del Acta de Supervisión y del escrito con Registro N° 2025-E01-057655 del 28.04.25.
Elaboración: DFAI.

47. Asimismo, se deduce un consumo promedio 9,151.76 m³/ha/año, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro.

Cantidad de agua utilizada por el administrado en sus campos de cultivo, en el periodo junio 2021 a mayo 2022

Campos de Cultivo	Total de Hectáreas	Cantidad Total de Agua Utilizada (en m³)	Modulo m³/ha/año
Sector Santa Rosa	179.88	**2,544,921.20**	**9,151.76**
Sector Moche	98.2		
Total	**278.08**		

Fuente: Expediente de Supervisión.
Elaboración: DFAI.

48. Además, el administrado en su línea base de su DAAC establece que, para el periodo de un año, su consumo de agua en sus campos de cultivo es de 4,424,374 m³, conforme se puede apreciar en siguiente cuadro[20]:

Cantidad de agua utilizada por el administrado en sus campos de cultivo, para un periodo de un año (agosto-julio). LINEA BASE

Campos de Cultivo	Total de Hectáreas	Cantidad Total de Agua Utilizada (en m³)	Modulo m³/ha/año
Sector Santa Rosa	219.48	3,195,629.00	14,560
Sector Moche	102.78	1,228,745.00	11,955
Total	**322.26**	**4,424,374.00**	**13,729**

Fuente: Expediente de supervisión.
Elaboración: DFAI

49. Por lo que al comparar con los valores de m³/ha/año, establecidos en la Línea Base de la DAAC, y los totales de consumo de agua según facturas evaluadas **se evidencia una reducción del consumo** respecto a lo declarado en su línea base de su DAAC, resultado que demuestra que **el administrado cumple con su compromiso ambiental**:

[20] Levantamiento de Observaciones remitido mediante Carta Nº 30-20-G.CAM, ingresada con fecha de 06 de agosto 2020, folio 76.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Variación en el consumo de agua, m3/ha/año

Periodo de Evaluación	Modulo m^3/ha/año	Variación en el consumo de agua
Línea Base – DAAC	13,729	**-33.34%**
Junio 2021 - Mayo 2022	9,152	

Elaboración: DFAI.

50. Al respecto, corresponde señalar que el **principio de tipicidad**, recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG[21], señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

51. En atención a lo expuesto, respecto del compromiso ambiental materia de análisis, se advierte que no se configura su incumplimiento por parte del administrado, conforme a lo establecido en el principio de tipicidad. Ello, en tanto el administrado **ha acreditado haber realizado un menor uso de agua**, en concordancia con lo previsto en el referido compromiso ambiental, por lo que la conducta evaluada no se subsume en el tipo infractor imputado.

52. Por lo expuesto, y en estricta aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado sobre el presente hecho imputado.

53. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los cuales pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencias.

a) Marco normativo

54. Sobre el particular, es preciso reiterar la "Norma sustantiva presuntamente incumplida" y la "Norma tipificadora y sanción aplicable" desarrolladas en el literal a) del acápite III.1 de la presente Resolución.

[21] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

55. Al respecto, cabe reiterar que el numeral 2.5.4 "Plan de Manejo Ambiental - PMA" del Informe de Aprobación de la DAAC precisa que el PMA se ejecutará durante todo el tiempo de vida útil de la actividad en curso; además, la Resolución de Aprobación de la DAAC fue notificada el 8 de julio de 2021.

> **2.5.4. Plan de Manejo Ambiental**
>
> El Plan de Manejo Ambiental (PMA) permitirá planificar, definir y facilitar la aplicación de los diferentes programas ambientales con el fin de prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales producto de la DAAC. El PMA se ejecutará durante todo el tiempo de vida útil de la actividad en curso.

Fuente: Página 29 del Informe de Aprobación de la DAAC.

> PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego — Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
>
> SECRETARIA GENERAL — Recibido por: — Hora
>
> *"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
> *"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*
>
> Lima, 16 JUN 2021
>
> CARGO
>
> **CARTA Nº 265 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA**
>
> Señor
> **PEDRO MANUEL ROSELL CASTILLO**
> Representante Legal
> Cooperativa Agraria Mochica limitada
> Carretera Industrial Nº 20 Predio Santa Rosa (frente a Villa Contadores) – Trujillo
> pmrosell@gmail.com
> cooperativamochica@gmail.com
> La Libertad. -
>
> Asunto : Aprobación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la "Cooperativa Agraria Mochica Limitada Distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad", de titularidad de la Cooperativa Agraria Mochica limitada.

Fuente: Carpeta "DOC ADMINISTRATIVA" del Legajo del administrado transferido por el MIDAGRI.

56. Por su parte, en el literal b) "Plan de Contingencias" dentro de los Programas Especiales del acápite 2.5.4. "Plan de Manejo Ambiental" del Informe de Aprobación de la DAAC[22], se establece que el Plan de Contingencias consistirá en tomar las medidas más adecuadas en el caso de que se presentaran inconvenientes o situaciones coyunturales imprevistas que obliguen a realizar algunas modificaciones durante la implementación de las acciones de mitigación de los impactos ambientales identificados y descritos en la DAAC, así como para eventos naturales.

> ***"2.5.4. Plan de Manejo Ambiental***
> *El plan de Manejo Ambiental (PMA) permitirá planificar, definir y facilitar la aplicación de los diferentes programas ambientales con el fin de prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales producto de la DAAC. El PMA* ***se ejecutará durante todo el tiempo de vida útil de la actividad en curso****.*
>
> - ***Programas especiales***
>
> *(...)*
>
> ***b. Plan de contingencias:*** *El Titular presenta dicho Plan desarrollado en la página 131 de la DAAC. Este Programa* ***consistirá en tomar las medidas más adecuadas, en el caso de que se presentaran inconvenientes o situaciones coyunturales imprevistas*** *que obliguen a realizar algunas modificaciones durante la implementación de las acciones de*

[22] Página 29 del Informe de Aprobación de la DAAC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mitigación de los impactos ambientales identificados y descritos en la DAAC, así como para eventos naturales."

57. Asimismo, de conformidad con lo señalado en la DAAC[23], el Plan de Contingencia, debió desarrollarse con el siguiente contenido:

> ***"CAPITULO VI***
> ***PLAN DE MANEJO AMBIENTAL***
> *(…)*
> *El PMA presenta las medidas que deberán aplicarse para prevenir y mitigar los impactos adversos*
> *que se han identificado en la Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales.*
>
> ***6.1. PROGRAMAS PERMANENTES***
> *(…)*
> ***6.2. PROGRAMAS ESPECIALES***
> *(…)*
> ***6.2.2. Plan de Contingencias***
> ***Este Programa consistirá en tomar las medidas más adecuadas, en el caso de que se presentaran inconvenientes o situaciones coyunturales*** *imprevistas que obliguen a realizar algunas modificaciones durante la implementación de las acciones de mitigación de los impactos ambientales identificados y descritos en la DAAC.*
>
> *El programa también* ***estará diseñado para ponerse en práctica cuando se presente la necesidad de su aplicación, exigiéndose que su contenido se mantenga revisado y actualizado*** *para poder aplicar la acción inmediata que el evento requiera. Su objetivo es tener previsiones para los eventuales casos de derrames de fluidos, quemas accidentales, contaminantes peligrosas o escapes de gases tóxicos, etc., y debe basarse en las evaluaciones de los riesgos para el personal, el público en general y el ambiente,* ***desarrollándose el siguiente contenido****:*
>
> *Índice*
> ***1. Introducción***
> *1.1 Sistema Integral de Monitoreo*
> *1.2 Normas Oficiales*
> *1.3 Exposición personal*
> *1.4 Principales contaminantes del área*
> *1.5 Descripción*
> *1.6 Radio de acción*
> ***2. Objetivos del Programa***
> *2.1 Objetivo General*
> *2.2 Comité de Contingencias Atmosféricas*
> *2.3 Reporte de la Calidad del Aire, Agua, Efluentes, Residuos*
> ***3. Mecánica de Operación***
> ***3.1 Acciones previas a la contingencia***
> ***4. Fases de Programa***
> *4.1 Pre Contingencia Atmosférica, Aguas, Residuos*
> ***5. Módulo de Operación***
> ***5.1 Reporte de Contingencia***
> ***5.2 Actividades específicas de los participantes***
> ***6. Recomendaciones***
> *(…)"*
>
> (énfasis y subrayado agregado)

58. Por tanto, el administrado tiene la obligación de contar con un "Plan de Contingencia" y activarlo en respuesta ante la eventualidad de incidentes, accidentes y/o estados de emergencias que pudieran ocurrir en la unidad fiscalizable.

[23] Folio 131 y 132 de la DAAC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) Análisis del hecho imputado N° 2

59. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión y lo señalado en los numerales 20 y 21 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, en el recorrido por los campos de cultivo de la unidad fiscalizable durante la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor verificó restos de quema de caña en los campos de cultivo denominados San José 2[24] y San Carlos[25], en una extensión de 0.5 y 2 hectáreas, respectivamente.

CAMPO SAN JOSÉ 2 (719195E, 9097369N)

AGRMOCH132423

AGRMOCH132425

Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

CAMPO SAN CARLOS

AGRMOCH134534

AGRMOCH134537

AGRMOCH134601

AGRMOCH134607

Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

60. Sobre los eventos ocurridos en los campos de cultivo San José 2 y San Carlos, el equipo supervisor de la DSAP le consultó al administrado las medidas adoptadas en respuesta para controlar las referidas quemas accidentales, ante lo cual, el

[24] Conforme consta en "Informe de quema accidental de paja de caña de azúcar" elaborado por el administrado y presentado al equipo supervisor mediante el Anexo 1 de los Registros N° 2022-E01-091902 y N° 2022-E01-091964 del 24.08.2022.

[25] Conforme se dejó constancia en el párrafo 3 del ítem 21 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, este evento fue denunciado ante la Comisaria de la PNP de Moche, según consta en la Copia Certificada de Denuncia Policial N° 23300821 de fecha 3 de junio de 2022; documento que forma parte de los Anexos del Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

representante del administrado manifestó que realizaron la separación de la caña en pie a fin de que la quema no continúe con los campos aledaños. Además, **señaló que no contaba con un "Plan de Contingencias" con la estructura establecida en su DAAC**, por lo cual, no contaba con evidencias de la ejecución de acciones previas a la contingencia, reporte de contingencia ni actividades específicas de los participantes durante el evento, conforme lo establece su DAAC.

61. Cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado con la DAAC[26], el "Plan de Contingencia" debió desarrollarse con una estructura y con un contenido específico, entre los cuales deben estar identificados i) las acciones previas a la contingencia; ii) el reporte de la contingencia; y iii) las actividades específicas de los participantes, entre otros.

62. De lo expuesto se tiene que, el administrado no ha cumplido con la obligación de implementar el Plan de Contingencia conforme lo establecido en la DAAC.

d) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2</u>

63. A través del segundo escrito de descargos, el administrado formuló las siguientes alegaciones:

> *"A. Imputación basada en **error material** e **información incompleta recabada durante la supervisión**: limitación de validez probatoria conforme al principio de verdad material y el artículo 7° del Reglamento de Supervisión del OEFA*
>
> *4. Durante la acción de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión en el año 2022, se consignó en el acta que, frente a la quema accidental de caña en los campos San José 2 y San Carlos, el personal presente manifestó no contar con evidencia de ejecución del Plan de Contingencias. Sin embargo, es necesario precisar que **quien brindó dicha información fue un auxiliar administrativo del área contable, sin conocimiento técnico sobre la implementación de los compromisos ambientales** ni responsabilidad operativa directa en el manejo de contingencias. Ello **<u>constituye un error material en la declaración recabada</u>**, producto de la consulta a un trabajador sin competencia ni información completa sobre el evento y las medidas adoptadas.*
>
> *5. La validez probatoria de lo consignado en el Acta de Supervisión queda por tanto relativizada, en tanto, **se construyó sobre una declaración inexacta y no verificada técnicamente**, lo cual **contraviene el principio de verdad material** previsto en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444. Este principio exige que las autoridades administrativas, para emitir decisiones válidas, deban basarse en los hechos ciertos y verificados, y no únicamente en lo declarado por un tercero no calificado durante una actuación puntual. En este caso, **las acciones de respuesta ambiental sí se ejecutaron, como fue la separación del cultivo para evitar la expansión del fuego, pero no fueron debidamente expuestas ante el supervisor por limitaciones propias del personal presente**.*
>
> *6. A ello se suma que, **conforme al artículo 7.1 del Reglamento de Supervisión** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, **el supervisor tiene la obligación de revisar y evaluar la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable**, más aún cuando el acto de supervisión no se desarrolla con personal técnico. Esta obligación incluye requerir **información posterior o complementaria** para verificar los hechos, lo cual no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, **<u>la imputación realizada por el OEFA carece de sustento suficiente, pues se basa en una declaración errónea e incompleta, sin haberse agotado las diligencias mínimas necesarias para confirmar o descartar el cumplimiento del compromiso ambiental conforme a la DAAC aprobada</u>**.*
> *(...)*

[26] Folio 131 y 132 de la DAAC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*8. Asimismo, **el supervisor introdujo nomenclatura técnica que dificultó que el personal de mi representada, pueda llegar a un entendimiento cabal de las preguntas e interrogantes del personal técnico del OEFA** al referirse sobre "plan de contingencia", siendo que como bien se señala en Ley General del Ambiente (Ley N° 28611), el derecho de acceso a la información (Artículo II y 41°), garantiza el derecho de toda persona a acceder "adecuada y oportunamente" a la información pública sobre políticas, normas, medidas, obras y actividades que puedan afectar el ambiente. **El término "adecuada" implica que la información debe ser comprensible para el público en general, no solo para especialistas**, siendo que la información clara debe implicar a todos los sectores del Minam, incluyendo al OEFA.*

*9. Asimismo, la ley regula el derecho a la participación en la gestión ambiental (Artículo III y 47°), precisa que para que la participación ciudadana sea efectiva y genuina, **es fundamental que la población comprenda los asuntos ambientales en discusión**. Si la información se presenta con lenguaje técnico, se limita la capacidad de los ciudadanos para formular una "opinión fundamentada", como se menciona en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, siendo que la información clara debe implicar a todos los sectores del Minam, incluyendo al OEFA.*
(...)
*13. Por ello, **se evidencia que el supervisor no ha realizado su supervisión con un comportamiento conforme a Ley, ya que, no basta el formalismo y tecnicismo del Estado, sino que su actuación debe estar en línea con todo el ordenamiento jurídico**, siendo que ello cobra mayor relevancia cuando el supervisor debe velar por el fiel cumplimiento del **principio de "promoción de cumplimiento"** regulado como nuevo principio que debió inspirar todo el proceso de supervisión ambiental, conforme a la Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.*

*14. En tal sentido, y conforme al **principio de verdad material** previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, así como al **deber de diligencia en la actuación supervisora** regulado en el Reglamento de Supervisión del OEFA, solicitamos se disponga el ARCHIVO del presente procedimiento, **al no encontrarse debidamente acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental imputado**.*
(…)
*24. El OEFA, en su Informe de Supervisión y posterior Resolución Subdirectoral, sostiene que no se cuenta con un Plan de Contingencias. Sin embargo, **dicha afirmación se construye únicamente a partir de una declaración oral y no verificada brindada por un auxiliar administrativo sin competencias técnicas**, durante la acción de supervisión de julio de 2022. Este hecho, lejos de constituir una prueba fehaciente, pone en evidencia una deficiencia en la verificación material de los hechos, como exige el artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444, sobre el principio de verdad material.*

*25. El artículo 7.1 del Reglamento de Supervisión (Resolución N.º 006-2019-OEFA/CD) **obliga expresamente al supervisor a revisar la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable**, en particular cuando no se entrevista a personal técnico especializado. En este caso, **el OEFA no solicitó ni revisó posteriormente la documentación del Plan de Contingencias ni requirió información complementaria**, incumpliendo su deber de agotar los medios razonables de verificación.*

*26. Además, la DAAC aprobada impone al administrado la obligación de implementar los compromisos ambientales, el plan de contingencia según la estructura aprobada, **pero no exige su exhibición inmediata al personal administrativo no especializado durante una inspección no programada**. (…).*
(…)
*28. Ahora bien, debe resaltarse que **el hecho de que un auxiliar administrativo declare no tener evidencia del plan no equivale a su inexistencia**, **máxime cuando dicho trabajador no está vinculado operativamente al cumplimiento de compromisos ambientales ni tiene formación técnica en la materia**. La declaración carece de valor técnico probatorio y su uso como único fundamento de una imputación vulnera el derecho al debido procedimiento y al principio de presunción de veracidad administrativa previsto en el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*
(…)
*31. Un análisis técnico imparcial exige considerar el contexto operativo de la actividad agrícola y la capacidad de respuesta del personal presente. **El OEFA, al no valorar ni solicitar un***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> ***requerimiento de información, incurre en una omisión que desnaturaliza la finalidad de la supervisión****, que debe ser preventiva y correctiva, antes que sancionadora.*
>
> *32. En ese sentido,* ***debe reconocerse que la Cooperativa Agraria Mochica Limitada sí cuenta con un Plan de Contingencias desde el 2022 conforme a su IGA vigente y que dicho plan fue aplicado en la práctica frente al evento ocurrido, aunque no fuera presentado por un trabajador idóneo durante la supervisión. La conducta diligente conforme al Reglamento de Supervisión habría sido requerir la documentación al área técnica o al responsable ambiental de la empresa, lo cual no ocurrió, constituyendo una omisión de verificación por parte del OEFA****."*
>
> (subrayado y énfasis agregado)

64. Respecto al alegado error material en que habría incurrido el personal del administrado durante la Supervisión Regular 2022, corresponde precisar que, hasta la fecha, el administrado no ha acreditado con ningún medio probatorio la existencia de dicho error en la manifestación realizada por el personal que él mismo designó para atender los requerimientos y consultas del equipo supervisor.

65. Asimismo, se debe señalar que el auxiliar contable al que hace referencia el administrado no fue la única persona que brindó información al equipo supervisor, pues también participaron, en representación del administrado, el Presidente del Consejo de Administración y el Gerente General de la empresa, tal como consta en las firmas del Acta de Supervisión.

66. A ello se añade que, al momento del cierre del Acta de Supervisión y luego de la lectura de los presuntos incumplimientos detectados, ninguno de los representantes del administrado formuló observación alguna respecto al presente incumplimiento bajo análisis.

67. De igual manera, es preciso señalar que lo manifestado por el personal del administrado —respecto a no contar con el Plan de Contingencias— fue corroborado *in situ* por el equipo supervisor, toda vez que se le exhortó a que muestre la documentación que acreditara el cumplimiento del compromiso ambiental en análisis, a lo cual los representantes del administrado precisaron en el Acta de Supervisión que no contaba con dicho plan según los lineamientos establecidos en su IGA, con esto se corroboró el presente incumplimiento.

68. En este punto, resulta necesario precisar que, contrario a lo alegado por el administrado, el equipo supervisor sí le efectuó el requerimiento formal para que cumpliera con tener un "Plan de Contingencias" en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en su IGA aprobado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Presunto Incumplimiento	Si	**Subsanado**	No
20	**Ejecución del Plan de Contingencia conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.** **OBLIGACIÓN:** O.20 de la Ficha de Obligaciones (Anexo 1). **DESCRIPCIÓN:** Durante la supervisión, se verifica la quema accidental de caña en los campos de cultivo San José 2 (0.5 Ha) y San Carlos (2 Ha); a tal efecto, se realiza la consulta al representante del administrado respecto de las medidas adoptadas para su control, sobre el cual, manifiesta haber realizado la separación de la caña en pie a fin que la quema no continue con los campos aledaños; sin embargo, no acredita contar con un Plan de Contingencias según la estructura establecida en su DAAC, por lo cual, no acredita la ejecución de acciones previas a la contingencia, reporte de contingencia ni actividades específicas de los participantes. **REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN:** Se requiere al administrado, implementar y ejecutar su Plan de Contingencias según lo establecido en su DAAC. La referida información deberá ser presentada a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA, en el siguiente link: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv.			

Fuente: Pág. 17 del Acta de Supervisión.

69. Además, cabe recordar que el equipo supervisor formuló las consultas pertinentes para verificar el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis, en ejercicio de la facultad prevista en los literales a) e i) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD[27]-[28] (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), el cual especifica que el supervisor tiene, entre otras, la facultad de requerir a los administrados la presentación de la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; asimismo, puede interrogar al administrado o a sus representantes, empleados y funcionarios, a fin de obtener información sobre la actividad fiscalizada, dejando constancia formal y verificable de lo que declaren.

70. Asimismo, el artículo 10° del referido reglamento[29], establece la obligación del

[27] Actualmente derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Nº 00019-2025-OEFA/CD, publicada el 23 julio 2025, salvo su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, que mantiene su vigencia hasta la aprobación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, que se disponga mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA. Asimismo, se debe precisar que el referido reglamento se encontraba vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

[28] **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...) i) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. (...).

[29] **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión
10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable. (...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado de permitir y facilitar el acceso, traslado y **recopilación de información** por parte del supervisor. Es decir, el administrado debe brindar todas las facilidades necesarias, entre otras, la de **acceso a documentación y a información**, para que la supervisión pueda realizarse eficazmente, ello implica que la información que se entregue sea **veraz, completa y útil** para la supervisión. Por lo tanto, el administrado debe asegurar que el personal que atienda al equipo supervisor pueda responder adecuadamente sobre la operatividad y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

71. En ese sentido, si el administrado decide que la persona que atienda al supervisor sea un trabajador sin conocimientos sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, asume el riesgo de que la información brindada sea incompleta o imprecisa.

72. Sin embargo, como se ha señalado, en el presente caso se ha verificado plenamente que el administrado no cuenta con el Plan de Contingencia que le exige el compromiso asumido en su IGA aprobado; siendo además que, hasta la fecha de emisión del IFI, no demostró la corrección de este.

73. Por tanto, no se advierte vulneración alguna a los principios de verdad material y de promoción de cumplimiento, tampoco al deber de diligencia en la actuación supervisora, pues de lo desarrollado en el presente acápite se tiene que el presente incumplimiento ha sido debidamente acreditado incluso durante la etapa de supervisión. Con ello se confirma que la imputación de cargos realizada en este extremo se encuentra debidamente sustentada en los medios probatorios recabados en la etapa de supervisión y verificadas en la etapa de instrucción.

74. De lo expuesto, se tiene que lo argumentado por el administrado en este extremo ha sido evaluado y desestimado.

75. Por otro lado, en su segundo escrito de descargos, el administrado también alegó lo siguiente:

> *"B. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN SANCIONABLE POR AUSENCIA DE TIPICIDAD Y CUMPLIMIENTO SUSTANCIAL DEL COMPROMISO AMBIENTAL CONFORME AL CONTENIDO Y FINALIDAD DEL PLAN DE CONTINGENCIAS APROBADO EN LA DAAC*
>
> *15. En el marco del procedimiento sancionador, se imputa al administrado el supuesto incumplimiento del compromiso contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental – DAAC, al no contar con un Plan de Contingencias en la estructura prevista en el numeral 6.2.2 del Plan de Manejo Ambiental.* ***Sin embargo, la conducta descrita en la resolución subdirectoral no cumple con el principio de tipicidad*** *administrativa, consagrado en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444,* ***en tanto no se configura una infracción previamente establecida con claridad, especificidad y previsibilidad normativa, ni se vincula con un mandato inequívoco de ejecución inmediata o permanente****.*
> *(...)*
> *16.* ***El propio contenido del acápite 6.2.2 de la DAAC no establece una obligación directa e inmediata de "contar" con un documento formal independiente titulado "Plan de Contingencias" desde la fecha de aprobación del instrumento****, sino que establece una línea programática orientada a tomar las medidas más adecuadas en caso de eventos imprevistos, y que dicho programa debe desarrollarse conforme sea necesaria su aplicación, basándose en criterios técnicos de riesgo. En ese sentido,* ***la redacción del compromiso no tiene carácter de exigencia actual y permanente, sino de lineamiento progresivo y reactivo****, que debe entenderse bajo los principios de interpretación de obligaciones ambientales, como la razonabilidad, finalidad, y proporcionalidad.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*17. Como se indicó al equipo supervisor durante la inspección, ante el evento de quema accidental de caña en las áreas supervisadas, **el personal de campo adoptó medidas inmediatas de contención** tales como la separación física de la caña en pie para evitar la propagación del fuego. **Esta actuación se enmarca directamente en el objeto del Plan de Contingencias aprobado, conforme a lo dispuesto en la DAAC, que refiere que el plan debe permitir "aplicar la acción inmediata que el evento requiera"**. Por tanto, si bien no se exhibió un documento formal estructurado conforme al índice completo del numeral 6.2.2, **sí se cumplió sustancialmente con la obligación técnica de responder al evento ambiental**, lo que desvirtúa la configuración de una infracción material. Interpretar lo contrario constituirá una extensión indebida de la obligación ambiental, en contra del principio de legalidad.*

*18. La autoridad ha fundado su imputación en normas como el artículo 13 y 29 del Reglamento del SEIA (DS N.º 019-2009-MINAM) y el artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (DS N.º 019-2012-AG). No obstante, **dichas disposiciones hacen referencia a la obligación general de ejecutar las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, pero no permiten extender la infracción al incumplimiento de documentos o formatos específicos** que no han sido definidos normativamente. La propia DAAC se limita a señalar que el Plan de Contingencias "consistirá en tomar medidas" y "se desarrollará", **sin establecer que debe preexistir en formato cerrado o bajo fecha fija**.*
(…)
*21. En consecuencia, **la autoridad no ha demostrado que exista una obligación vigente, específica y de cumplimiento inmediato de contar con un documento autónomo estructurado en la forma literal del acápite 6.2.2**, ni que la omisión atribuida **haya generado daño ambiental, afectación a terceros, ni riesgo significativo**. Por lo tanto, conforme al principio de legalidad, razonabilidad y tipicidad, corresponde declarar que no se configura infracción alguna respecto del hecho imputado, ARCHIVANDO el presente extremo del procedimiento sancionador.*
(…)
*26. (…). Las acciones ejecutadas por la cooperativa en respuesta al incidente de quema accidental como la **separación del cultivo y el aislamiento del área afectada evidencian que se aplicaron medidas contenidas en el plan de contingencias, aun cuando no fueran referidas explícitamente en la declaración tomada**.*
(…)
*29. Asimismo, conforme al artículo 18 de la Ley General del Ambiente (Ley N.º 28611), el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental debe evaluarse de forma integral, considerando los mecanismos de implementación, cronogramas y procedimientos aplicables. La actuación del **OEFA no ha considerado esta perspectiva integral, optando en cambio por una lectura parcial y formalista que no permite valorar la existencia ni ejecución del plan conforme al enfoque funcional y operativo requerido por la normativa**.*

*30. Es importante tener en cuenta que la quema de caña, aunque accidental, la respuesta inmediata consistió en la contención del fuego y la limitación de su propagación. **Estas medidas fueron coherentes con el plan de contingencias estructurado en la DAAC**."*

(subrayado y énfasis agregado)

76. Sobre lo alegado en este extremo, es pertinente señalar que el presente compromiso ambiental ha sido debidamente evaluado y evidenciado en el literal b) del acápite III.2 de la Resolución Subdirectoral.

77. Por lo que se concluye que –contrario a lo alegado en sus descargos– el administrado sí tiene la obligación de contar con un "Plan de Contingencias" en la unidad fiscalizable, el cual debe seguir cierta estructura que el mismo DAAC ha detallado. Además, dicho plan tiene como vigencia toda la vida útil del proyecto, por tanto, desde la aprobación de la DAAC y a la fecha de la Supervisión Regular 2022, e incluso en la actualidad, se mantiene la obligación de contar con dicho plan en la unidad fiscalizable.

78. Por otro lado, respecto a las medidas inmediatas de contención (*como es la separación física de la caña en pie para evitar la propagación del fuego, entre*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

otras medidas) que abría adoptado el administrado ante el evento de quema accidental de caña en los campos de cultivo San José 2 y San Carlos, es preciso señalar que, estas acciones no demuestran contar con el "Plan de Contingencias" que exige la DAAC, más aún cuando el referido instrumento de gestión ambiental estableció una estructura específica que debía tener el referido plan de contingencias, sin embargo, hasta la fecha, no acreditó cumplir con dicha exigencia proveniente de la DAAC.

79. En consecuencia, el administrado no ha acreditado cumplir con el compromiso ambiental específico de contar con un "Plan de Contingencias" siguiendo la estructura detallada en la DAAC de la unidad fiscalizable.

80. En esa línea, si el numeral 6.2.2 de la DAAC establece expresamente que el administrado debe contar con un "Plan de Contingencias" aprobado, con estructura mínima (índice, objetivos, fases, reportes, etc.); en ese sentido, no basta la aplicación espontánea de medidas de contención, como las referidas por el administrado, pues como ha quedado claro, **la obligación exige que en la unidad fiscalizable se cuente con un "Plan de Contingencias" que establezca la línea de acción ante emergencias** como la advertida durante la Supervisión Regular 2022.

81. En efecto, el objetivo de contar con el "Plan de Contingencias" no es solo reaccionar, sino planificar, organizar, asignar responsabilidades, capacitar al personal y prever recursos para distintos escenarios de contingencia, es por ello que **la DAAC estableció una estructura mínima** con la que debe cumplir el plan de contingencias.

82. Sin embargo, lo que el administrado describe (separación de caña para evitar propagación) es apenas una medida puntual, pero no acredita –con ninguna evidencia– contar con el "Plan de Contingencias" y que se haya seguido las fases o etapas que la estructura del compromiso ambiental aprobado le exige.

83. En este punto es pertinente señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA[30], **es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento** y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

---

[30] **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
(…)
Artículo 55.- Resolución aprobatoria
(…) La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

84. Aunado a lo anterior, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental[31], establece que **las obligaciones ambientales fiscalizables emanan** no solo de la legislación ambiental sino **también de los instrumentos de gestión ambiental**, los cuales pueden comprender obligaciones **de hacer** y de no hacer, cuya finalidad, entre otros, es la protección del ambiente.

85. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser implementados conforme al **modo, forma y plazo** en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[32].

86. En consecuencia, se tiene que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su DAAC aprobado, ya que durante la acción de supervisión se verificó que no cuenta con el "Plan de Contingencias", acorde a la forma o estructura establecida en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

87. Ahora bien, se debe precisar que la presente infracción en análisis no se configura por la falta de reacción al evento, sino por no disponer del instrumento obligatorio (en este caso el "Plan de Contingencias"), lo que implica que se vea comprometida la capacidad de respuesta en la unidad fiscalizable ante una emergencia como la ocurrida en los campos de cultivo San José 2 y San Carlos.

88. En conclusión, las acciones que alega haber realizado el administrado durante el evento de quema de caña en los campos de cultivo San José 2 y San Carlos, no son equivalentes a demostrar que existe y cuenta con el "Plan de Contingencias" ni que cumple con todas sus fases, según lo exige el compromiso ambiental aprobado.

89. Finalmente, corresponde aclarar que la norma tipificadora que subsume la presente infracción no requiere que el incumplimiento detectado haya generado daño ambiental, afectación a terceros o riesgo significativo, para que se consume la infracción y sea pasible de sanción.

---

31 **Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental**
Artículo 2.- Ámbito de Aplicación
(…) 2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

32 En línea con anteriores pronunciamientos del TFA, por ejemplo, lo señalado en el considerando 66 de la Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 (https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1308027-resolucion-n-015-2017-oefa-tfa-smepim), en el considerando 38 de la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018 (https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1307764-resolucion-n-332-2018-oefa-tfa-smepim), en el considerando 75 de la Resolución N° 049-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 16 de enero de 2024 (https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/5435152-resolucion-n-049-2024-oefa-tfa-se), entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

90. De lo expuesto, se concluye que –contrario a lo argumentado por el administrado– en el presente caso, no hubo trasgresión a los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad.

91. Adicionalmente, en el segundo escrito de descargos, el administrado argumentó que:

> *"C. SOBRE QUE SI SE CUENTA CON UN PLAN DE CONTINGENCIA*
>
> *22. En primer lugar, debe precisarse que el Plan de Contingencias constituye un componente esencial del Plan de Manejo Ambiental (PMA) incorporado en la Declaración Ambiental para Actividad en Curso (DAAC) aprobada mediante Resolución Directoral N.º 0480-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA. Conforme al numeral 2.5.4 del Informe de Aprobación de la DAAC, este plan tiene vigencia durante toda la vida útil de la actividad en curso.* ***<u>En consecuencia, el Plan de Contingencias forma parte integral del instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente para la unidad fiscalizable</u>****.*
> *(…)*
> *23. De acuerdo con los lineamientos establecidos en la Declaración Ambiental para Actividad en Curso (DAAC), se puede constatar que el plan desarrollado por la Cooperativa Agraria Mochica Limitada incluye: i) identificación de escenarios de riesgo, ii) acciones inmediatas ante emergencias, iii) responsables operativos, iv) medios disponibles para respuesta, y v) canales de comunicación.*
> *(…)*
> *27. A continuación, se presenta el plan de contingencia conforme a la estructura aprobada por la DAAC aprobada, en el cual se certifica la existencia del documento y se detallan las medidas adoptadas respecto a la ejecución de acciones derivadas de la quema accidental de la caña. Este documento tiene como propósito establecer los procedimientos y protocolos necesarios para atender, mitigar y controlar los efectos de dichos incidentes, garantizando el cumplimiento de las normativas vigentes y las disposiciones legales aplicables.*

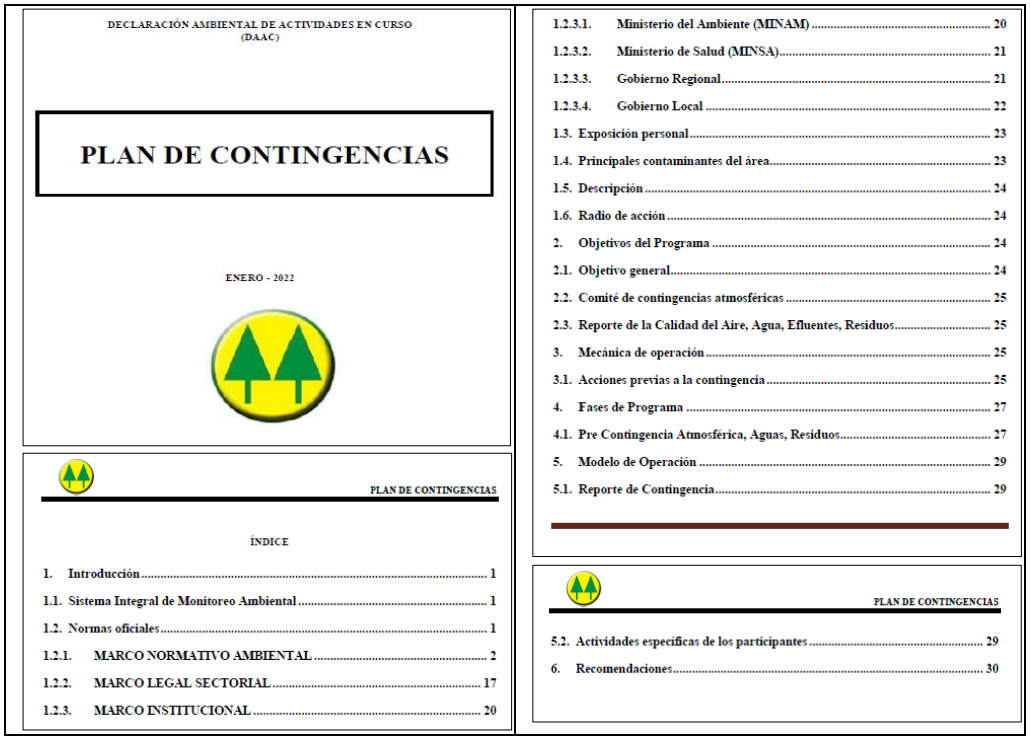
DECLARACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES EN CURSO (DAAC)

PLAN DE CONTINGENCIAS

ENERO - 2022

PLAN DE CONTINGENCIAS

ÍNDICE

1. Introducción 1
1.1. Sistema Integral de Monitoreo Ambiental 1
1.2. Normas oficiales 1
1.2.1. MARCO NORMATIVO AMBIENTAL 2
1.2.2. MARCO LEGAL SECTORIAL 17
1.2.3. MARCO INSTITUCIONAL 20
1.2.3.1. Ministerio del Ambiente (MINAM) 20
1.2.3.2. Ministerio de Salud (MINSA) 21
1.2.3.3. Gobierno Regional 21
1.2.3.4. Gobierno Local 22
1.3. Exposición personal 23
1.4. Principales contaminantes del área 23
1.5. Descripción 24
1.6. Radio de acción 24
2. Objetivos del Programa 24
2.1. Objetivo general 24
2.2. Comité de contingencias atmosféricas 25
2.3. Reporte de la Calidad del Aire, Agua, Efluentes, Residuos 25
3. Mecánica de operación 25
3.1. Acciones previas a la contingencia 25
4. Fases de Programa 27
4.1. Pre Contingencia Atmosférica, Aguas, Residuos 27
5. Modelo de Operación 29
5.1. Reporte de Contingencia 29

PLAN DE CONTINGENCIAS

5.2. Actividades específicas de los participantes 29
6. Recomendaciones 30

> *(…)*
> *32. En ese sentido,* ***debe reconocerse que la Cooperativa Agraria Mochica Limitada sí cuenta con un Plan de Contingencias desde el 2022 conforme a su IGA vigente*** *(…).*
>
> *33. En virtud de lo señalado, resulta claro* ***que la imputación efectuada carece de sustento fáctico y jurídico****, al haberse basado en una interpretación errónea y en datos incorrectos*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*generados por el propio OEFA, **lo que vulnera los principios de legalidad, objetividad y debido procedimiento**, al haberse desvirtuado los hechos que motivaron la imputación, corresponde disponer el ARCHIVO de la presente conducta infractora, en salvaguarda del derecho a la defensa y la seguridad jurídica de mi representada.*

34. Por lo tanto, al haberse identificado inconsistencias relevantes en los datos que sustentan el análisis del OEFA, la conducta infractora no puede dar lugar a una sanción válida conforme al ordenamiento jurídico ambiental, por ello solicitamos el archivo de la presente conducta infractora."

(subrayado y énfasis agregado)

92. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión de la DAAC, del Levantamiento de Observaciones de la DAAC y de los demás documentos que integran el legajo del instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable, no se advierte la presentación del "Plan de Contingencias". Lo que sí obra en el expediente es el compromiso específico de que el administrado deberá implementar dicho plan y aplicarlo durante toda la vida útil de la unidad fiscalizable.

93. Por otro lado, de la revisión del anexo denominado "Plan de Contingencias" presentado por el administrado en su segundo escrito de descargos al PAS, se advierte que dicho documento consta de dos (2) páginas y solo describe el índice del plan, más no se encuentra el documento completo en donde se encuentre el desarrollo del referido plan.

94. De esta manera se concluye que no existe vulneración a los principios de legalidad, objetividad y debido procedimiento. Tampoco que la presente infracción carezca de sustento fáctico o jurídico, por el contrario, como se ha desarrollado en párrafos *ut supra*, el presente hecho imputado se encuentra debidamente probado y se subsume en el tipo infractor.

95. Posteriormente a la emisión del IFI, mediante el cuarto escrito de descargos, el administrado formuló las siguientes alegaciones:

"A. Respecto a la existencia del Plan de Contingencias
(...)
*17. En atención a ello, mi representada **elaboró su Plan de Contingencias en enero de 2022**, estructurado conforme a lo previsto en la DAAC y orientado a atender los escenarios descritos en dicho instrumento, tal como se muestra a continuación:*
(...)
*18. A efectos de demostrar que el Plan de Contingencias cumple con lo establecido en el punto 6.2.2 de la DAAC, **se presenta a continuación su índice, elaborado en enero de 2022**:*
(...)
19. En relación con lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo verificado durante la Supervisión Especial 2025, realizada del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2025, a raíz de una quema accidental ocurrida en uno de los campos de cultivo de Cooperativa Mochica Agraria Limitada, ocasión en la que mi representada presentó al Supervisor el Plan de Contingencias elaborado en enero de 2022, acreditando así su existencia.

20. De igual forma, resulta relevante señalar que el Supervisor incluyó el Plan de Contingencias en el listado de medios probatorios del procedimiento, lo que constituye un reconocimiento expreso de su existencia y aceptación como evidencia válida. Esta circunstancia consta expresamente en el Acta de Supervisión Expediente N° 0120-2025-ODES-LIB, tal como se evidencia a continuación:
(...)
22. En consecuencia, queda acreditado de forma objetiva que mi representada cuenta con su Plan de Contingencia desde antes de haberse realizado la supervisión con fecha del 25 al 27 de julio de 2022. Por lo que, queda desvirtuado que mi representada no cuenta con el Plan de Contingencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

23. Ello en base a que, la presente conducta imputada ya fue objeto de evaluación por parte de la autoridad supervisora en el presente año 2025, incluyéndose expresamente que mi representada sí cumple con la obligación de contar con su Plan de Contingencia. Dicha verificación se encuentra acreditada en el Expediente N° 0120-2025-ODES-LB, mediante el cual la propia autoridad supervisora confirmó el cumplimiento de la presente obligación materia de cuestionamiento.

24. En línea con el párrafo precedente, es preciso tener en consideración que la obligación de contar con un Plan de Contingencias constituye un deber de ejecución única, es decir, se trata de una obligación de cumplimiento puntual que se satisface una vez que mi representada elabora su Plan de Contingencia. Por tanto, en el presente caso la autoridad supervisora ha reconocido formalmente dicho cumplimiento, razón por la cual no es jurídicamente posible volver a cuestionar o sancionar la misma conducta, en tanto ello implicaría evaluar nuevamente un hecho ya resuelto de manera firme por la autoridad supervisora en el año 2025.

25. En consecuencia, la continuidad de la presente conducta infractora, pese a que la obligación materia de cuestionamiento ha sido declarar cumplida por la autoridad supervisora en el Expediente N° 0120-2025-ODES-LIB, ***constituye una vulneración directa al principio de non bis in idem****, establecido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual prohíbe que un administrado sea sancionado dos veces por el mismo hecho. Así pues, dicho principio prohíbe a vuestra autoridad la duplicidad de procedimientos por el mismo hecho, lo cual se generará si vuestra autoridad continúa imputando la presente conducta. (...)"*

(subrayado y énfasis agregado)

96. Por otro lado, en el cuarto escrito de descargos, el administrado manifestó que:

"B. Respecto a que el supervisor nunca pidió el Plan de Contingencia
(...)
28. Del párrafo precedente, debe señalarse que ***la SFAP atribuye a mi representada hechos falsos y no corroborados documentalmente****, al afirmar lo siguiente:*

- *La autoridad supervisora exhortó a mostrar el Plan de Contingencia*
- *El personal de mi representada manifestó que no contaba con dicho Plan.*

29. Al respecto, ***ninguna de estas afirmaciones se encuentra contenida en el Acta de Supervisión****, dado que de la revisión de esta no se indica en ninguna parte que el personal de mi representada haya señalado que no se cuenta con el Plan de Contingencia y mucho menos se consigna que se haya solicitado o exhortado la presentación en físico del Plan. Tal como se puede observar a continuación:*
(...)
30. Así pues, ***el Acta de Supervisión es el documento oficial y único que refleja lo ocurrido en la supervisión in situ*** *realizada a mi representada. Por tanto,* ***solo lo que está consignado expresamente en el Acta puede considerarse como verificado****.*
(...)
32. De ello, ***queda más que evidente que la SFAP está afirmando hechos que no constan en el Acta de Supervisión****. Dicha acción, en una actuación arbitraria que* ***contraviene directamente el principio de verdad material*** *establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que como autoridad instructora debe de basar sus conclusiones en lo que se encuentra realmente verificado y consignado en el acta y no en interpretaciones extensivas no consignadas en esta.*

33. Asimismo, la SFAP señala que el personal de mi representada manifiesto que no contaba con el Plan de Contingencia, no obstante, cabe señalar que ***el personal de mi representada nunca señaló que no contaba con el Plan de Contingencia****, de la revisión del acta la única consulta que realiza* ***el supervisor*** *es respecto a las medidas adoptados para contener la emergencia, pero* ***nunca realiza la consulta a mi representada respecto a si cuenta o no con el Plan de Contingencia****, lo cual son dos premisas distintas e independientes entre "medidas adoptadas" o "contar con el Plan de Contingencia". De ello, se evidencia que la SFAP mezcla ambas, atribuyendo erróneamente una declaración inexistente para justificar la imputación.* ***Tal tergiversación constituye una grave afectación al principio de verdad material y debido procedimiento****.*
(...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*35. Por lo expuesto, **resulta jurídicamente inaceptable que la SFAP construya la presente imputación en hechos que nunca ocurrieron**, y peor aún, que no se encuentran consignados en el único documento que tiene valor probatorio respecto a lo verificado en campo: el Acta de Supervisión.*

*36. En base a ello, **es más que claro que la SFAP opta por añadir hechos de manera unilateral**, como supuestas exhortaciones y declaraciones del personal de mi representada, sin respaldo documental alguno, lo que configura un acto manifiestamente arbitrario. Siendo que, esta conducta es incompatible con la obligación de verificar fehacientemente los hechos que afirma, sino que **vulnera directamente los principios de legalidad, debido procedimiento**, principios que rigen la potestad sancionadora.*
(...)
*39. Por último, **al inventar premisas fácticas y atribuir expresiones inexistentes al personal de mi representada, la SFAP incurre tal como lo venimos señalando en una conducta abiertamente contraria al principio de verdad material**. Puesto que, lejos de orientar su actuación a la determinación objetiva de la realidad, la SFAP distorsiona la información para sostener una imputación que no se desprende del Acta de Supervisión.*

*40. Además, no solo el Acta de Supervisión no acredita la inexistencia del Plan de Contingencia, sino que la misma autoridad supervisora, **en una actuación oficial del presente año 2025, ha reconocido que mi representada sí cuenta con un Plan de Contingencias vigente, aprobado en enero de 2022**. Este reconocimiento oficial evidencia que la afirmación de la SFAP en el informe final de instrucción carece de veracidad. (...)"*

(subrayado y énfasis agregado)

97. En cuanto a lo alegado por el administrado, corresponde precisar que, tanto el Acta de Supervisión como el Informe de Supervisión –*conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA*– constituyen documentos oficiales y válidos que reflejan la verificación y los resultados de la evaluación en campo del cumplimiento de obligaciones fiscalizables.

98. En efecto, el artículo 5° del citado reglamento[33] establece que el Acta de Supervisión es el documento que consigna los hechos verificados y las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión, mientras que el Informe de Supervisión es el documento técnico-legal que contiene la evaluación de la evidencia recabada, las verificaciones efectuadas y las conclusiones derivadas de la supervisión. En consecuencia, ambos instrumentos forman parte del conjunto probatorio generado en la actuación supervisora, no existiendo jerarquía excluyente entre ellos.

99. Bajo dicho marco, es incorrecta la afirmación del administrado en cuanto sostiene que el Acta de Supervisión no reflejaría que el equipo supervisor le haya solicitado el Plan de Contingencias, pues en el numeral 20 del acápite 2 ("Hechos o funciones verificadas") del Acta de Supervisión, se aprecia expresamente que la autoridad requiere al administrado implementar el "Plan de Contingencias", dejando constancia de la solicitud realizada en campo.

[33] **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
(...) **b) Acta de Supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.
(...) **i) Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión. (...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
20	**Ejecución del Plan de Contingencia conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.** **OBLIGACIÓN:** O.20 de la Ficha de Obligaciones (Anexo 1). **DESCRIPCIÓN:** Durante la supervisión, se verifica la quema accidental de caña en los campos de cultivo San José 2 (0.5 Ha) y San Carlos (2 Ha); a tal efecto, se realiza la consulta al representante del administrado respecto de las medidas adoptadas para su control, sobre el cual, manifiesta haber realizado la separación de la caña en pie a fin que la quema no continue con los campos aledaños; sin embargo, no acredita contar con un Plan de Contingencias según la estructura establecida en su DAAC, por lo cual, no acredita la ejecución de acciones previas a la contingencia, reporte de contingencia ni actividades específicas de los participantes. **REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN:** Se requiere al administrado, implementar y ejecutar su Plan de Contingencias según lo establecido en su DAAC. La referida información deberá ser presentada a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA, en el siguiente link: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv. **INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS DE RIESGO:** Cantidad: 50% - 100% de incumplimiento Extensión: 2.5 Ha Peligrosidad: Media Medio potencialmente afectado: Humano Personas potencialmente expuestas: Pobladores aledaños **MEDIOS PROBATORIOS:** - Acta de supervisión - Registro fotográfico.			

Fuente: Página 17 del Acta de Supervisión.

100. Asimismo, en el considerando 38 del Informe de Supervisión la DSAP señala textualmente que el administrado "*señaló que no contaba con el Plan de Contingencias según la estructura establecida en su DAAC*". Esta afirmación no constituye una interpretación extensiva o antojadiza por parte de la Autoridad Instructora, sino la valoración técnica-legal derivada de la verificación realizada en campo por el equipo supervisor.

38. En atención a ello, sobre los eventos ocurridos en los campos de cultivo San José 2 y San Carlos, se consultó al administrado las medidas adoptadas en respuesta para controlar las quemas accidentales, quien manifestó haber realizado la separación de la caña en pie a fin de que la quema no continúe con los campos aledaños. Sin embargo, señalo que no contaba con un Plan de Contingencias según la estructura establecida en su DAAC, por lo cual, no acreditó la ejecución de acciones previas a la contingencia, reporte de contingencia ni actividades específicas de los participantes durante el evento[35].

39. En consecuencia, y conforme a lo manifestado por el administrado no ha cumplido con la implementación del Plan de Contingencia conforme lo establecido en la DAAC. Cabe señalar que el Plan de Contingencia es una herramienta donde se describe las acciones remediables a circunstancias no previstas, en especial a las quemas accidentales, con el objetivo de asegurar las condiciones de seguridad de los trabajadores, la comunidad circundante y preservar la calidad ambiental.

40. De lo expuesto, se concluye que, el administrado ha contravenido lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del SEIA, los artículos 15° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el artículo 34° y el numeral 1 del artículo 67° del RGASA, toda vez que, no ejecuta ni cuenta con un Plan de Contingencias conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Página 12 del Informe de Supervisión.

101. Por otro lado, debe señalarse que en la supervisión posterior efectuada del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2025 en la unidad fiscalizable bajo el Expediente de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Supervisión N° 0120-2025-ODES-LIB, el administrado entregó el documento denominado Plan de Contingencias; no obstante, el equipo supervisor no confirma en ningún extremo que dicho documento hubiera sido elaborado en enero de 2022, como actualmente afirma el administrado. La autoridad únicamente corroboró que, al momento de la visita, el administrado contaba con un Plan de Contingencias y éste cumplía con las exigencias de la DAAC aprobada, mas no su fecha de elaboración. Esta ausencia de certeza resulta relevante, pues:

→ En la Supervisión Regular 2022, el administrado manifestó no contar con el Plan de Contingencias, pese a que *–como se observa en su respectiva Acta de Supervisión–* el equipo supervisor sí requirió su presentación y su subsanación, al haber verificado que no contaba con dicho plan.

→ A través de los escritos con Registro N° 2022-E01-091902 y Registro 2022-E01-091964 ambos del 24 de agosto de 2022, los cuales fueron presentados con posterioridad a la Supervisión Regular 2022 y anteriores al Informe de Supervisión, el administrado tampoco presentó el Plan de Contingencias.

→ De la revisión del acta de la supervisión posterior efectuada en el año 2023 (del 12 al 13 de junio de 2023[34]) a la misma unidad fiscalizable, se advierte que tampoco contaban con el Plan de Contingencias exigido por la DAAC.

→ Iniciado el presente PAS (el 27 de marzo de 2025) el administrado presentó el segundo escrito de descargos (el 30 de mayo de 2025) en donde adjuntó un índice del supuesto plan, pero sin el contenido completo. Es decir, en sus escritos presentados con posterioridad a la imputación de cargos y antes de la emisión del IFI, aportó únicamente el índice, sin remitir el documento íntegro ni tampoco la documentación que sustente su elaboración o existencia desde enero de 2022.

→ Posteriormente, durante la supervisión efectuada a la unidad fiscalizable en el año 2025 (**del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2025**[35]), el equipo supervisor constató que el administrado ya cuenta con el Plan de Contingencias conforme a las especificaciones establecidas en la DAAC.

→ En línea con lo anterior, mediante el cuarto escrito de descargos al presente PAS, el administrado adjuntó el integro del Plan de Contingencias, alegando que este existía desde enero de 2022, pero no adjuntó medio probatorio que acredite su elaboración en dicha fecha. Por el contrario, el referido plan tiene un acápite adicional (7. Plan de contingencia ante una quema accidental) en el índice, en comparación con el presentado en el segundo escrito de descargos.

[34] Cuyos resultados obran en el Hecho Analizado N° 4 del Informe N° 0155-2023-OEFA/DSAP-CAGR del 31 de agosto de 2023. (Expediente N°0096-2023-DSAP-CAGR - Registro N° 2023-I01-032008).

[35] Cuyos resultados obran en el Informe N° 00195-2025-OEFA/ODES-LAL del 28 de noviembre de 2025. (Expediente N° 0120-2025-ODES-LIB - Registro N° 2025-I11-047797).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

PLAN DE CONTINGENCIAS

5.2. Actividades específicas de los participantes 29

6. Recomendaciones..... 30

7. Plan de contingencia ante una quema accidental 31

Fuente: Anexo 1 del cuarto escrito de descargos.

102. En consecuencia, no existe evidencia objetiva ni documental que permita sostener que el Plan de Contingencias fue elaborado o se encontraba vigente desde enero de 2022, como argumenta el administrado. Por el contrario, la actuación supervisora evidencia que durante la supervisión materia del presente procedimiento (Supervisión Regular 2022) no se acreditó la existencia del referido plan, y que el administrado no proporcionó el documento completo sino hasta la supervisión posterior efectuada en el año 2025 (del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2025), **única fecha cierta en donde el administrado demuestra contar con el Plan de Contingencias conforme a lo exigido en su DAAC**.

103. Por lo expuesto, carece de veracidad lo señalado por el administrado respecto a que la SFAP habría "inventado premisas fácticas" o atribuido declaraciones inexistentes, toda vez que tanto el Acta como el Informe de Supervisión consignan de manera expresa la solicitud efectuada y la respuesta del administrado, siendo estos documentos plenamente válidos y suficientes para sustentar la imputación formulada, conforme a los principios de verdad material, razonabilidad y debido procedimiento. Las afirmaciones del administrado, lejos de desvirtuar lo verificado en campo, se sustentan en apreciaciones subjetivas que no tienen correlato en los documentos oficiales de la supervisión.

104. En consecuencia, corresponde concluir que los descargos presentados por el administrado no desvirtúan la infracción imputada, y si bien **se advierte la corrección de la conducta infractora con fecha 30 de octubre de 2025**, no obstante, este hecho fue posterior al inicio del presente PAS, por lo que no exime de responsabilidad al administrado. Sin embargo, la corrección de la conducta esta siendo considerada en el cálculo de la multa como se puede observar en el Informe N° 3118-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de diciembre de 2025.

105. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2022, no contaba con un Plan de Contingencias.

106. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hechos imputados N° 3 y 4

Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.

a) <u>Marco normativo</u>

107. El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**)[36], define una "emergencia ambiental" como un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente. Bajo dicho evento, el administrado tiene el deber de reportar la ocurrencia del mismo en función de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales.

108. Siendo ello así, de conformidad con los numerales 3.4 y 3.9 del referido artículo, el "Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias – ERA EMERGENCIAS" determinará si el administrado se encuentra obligado o no a reportar la emergencia ambiental. Sin embargo, en caso el administrado no acceda a dicho aplicativo por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[37].

109. En ese sentido, los artículos 4° y 5° Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[38] establecen que el administrado debe comunicar al OEFA mediante

---

36 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**, *artículo modificado por la Resolución N° 017-2021-OEFA-CD, publicada el 2 septiembre 2021, la misma que entró en vigencia a los noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de su publicación.*
Artículo 3.- Emergencia ambiental
3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

37 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**, *artículo modificado por la Resolución N° 017-2021-OEFA-CD, publicada el 2 septiembre 2021, la misma que entró en vigencia a los noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de su publicación.*
Artículo 3.- Emergencia ambiental
(…) 3.4 Una vez ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA "Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS" que facilita el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, de manera inmediata a la toma de conocimiento de dicho evento, para conocer si está obligado o no a reportar.
(…) 3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.

38 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**
Artículo 4.- Obligación de Reportar *(artículo modificado por la Resolución N° 028-2019-OEFA-CD, publicada el 28 noviembre 2019).*
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (http://www.oefa.gob.pe), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

Artículo 5.- Procedimiento y plazos *(artículo modificado por la Resolución N° 017-2021-OEFA-CD, publicada el 2 septiembre 2021, la misma que entró en vigencia a los noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de su publicación).*
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

un **Reporte Preliminar** la emergencia, de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta **dentro de las doce (12) horas** contadas desde la ocurrencia del evento. Además, se precisa que **dentro de los diez (10) días hábiles** contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia, el administrado deberá presentar un **Reporte Final**. Cabe precisar que, ambos reportes se realizan a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.

110. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, se dispone *"La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar*".

111. Cabe señalar que, el no presentar el Reporte Preliminar y el Reporte Final al OEFA existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, configura una conducta infractora muy grave y amerita la aplicación de una sanción con multa de 10 hasta 1 000 UIT, conforme lo establecido en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD[39].

b) <u>Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4</u>

---

a) **Reporte preliminar**: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
b) **Reporte final**: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada.

39 **Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD.**
Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales: (…) c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (…).

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD

N°	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción	
				Sanción no monetaria	Sanción Monetaria
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

112. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.4 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 21 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, en el recorrido por los campos de cultivo de la unidad fiscalizable durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora **verificó restos de quema de caña de azúcar y broza en los campos de cultivo denominados San José 2 y San Carlos**, conforme se detalla a continuación

Emergencias ambientales ocurridas en la unidad fiscalizable

Fecha de la Emergencia	Campo de Cultivo donde Ocurrió la Emergencia	Área Comprometida	Actividades Desarrolladas por el Administrado	Observaciones
23/05/2022	San José 2 (719195E, 9097369N)	0.5 hectáreas [40]	Como acciones de contingencia, el administrado realizó la separación de la caña de azúcar próxima para evitar la propagación de la quema.	El administrado declaró que fue una quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas. El administrado manifestó que dicho evento no fue denunciado ante la PNP **ni reportado ante el OEFA**.
03/06/2022	San José 2 (719817E, 9097128N)	4 hectáreas[41]	Como acciones de contingencia, el administrado realizó la separación de la broza próxima para evitar la propagación de la quema.	El administrado declaró que fue una quema accidental de broza provocado por terceras personas no identificadas[42]. El administrado manifestó que dicho evento no fue denunciado ante la PNP **ni reportado ante el OEFA**.

[40] Conforme al registro fotográfico con código AGRMOCH N° 132423, 132425 obrante en el Expediente de Supervisión N°0124-2022-OEFA-DSAP.

[41] Conforme al registro fotográfico con código AGRMOCH N° 132826, 132828, 132915, 132919, 132924, 132926, 132928 obrante en el Expediente de Supervisión N°0124-2022-OEFA-DSAP.

[42] El presente hecho fue corroborado por el equipo supervisor del OEFA, como consta en el Reporte de Verificación de fecha 3 de junio de 2022 anexo al Expediente de Supervisión, en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

> *"Siendo las 05:00 pm del 03 de junio de 2022, personal de OEFA realiza el recorrido en los alrededores de los campos de cultivo del Sector Moche del administrado, en cuyo trayecto, se verifica maquinaria y personal realizando cosecha en verde mecanizada de dichos campos de cultivo; sin embargo, en cuatro (04) cuarteles cosechados del campo denominado "San José 2", se verifica la quema de broza superficial en un área estimada de 4 Ha aproximadamente, cuyos vértices en coordenadas UTM WGS 84 se describen: V1: 719815E, 9097273N; V2: 719734E, 9097555N; V3: 719736E, 9097638N y V4: 719904E, 9097588N.Durante el recorrido por el área con quema de broza, se observó la presencia de un (01) personal de la empresa, quien no accedió a identificarse, el cual se encontraba provisto de una pala y realizaba acciones de separación de la broza seca para evitar la propagación del fuego; asimismo, se observó que la quema de broza se encontraba contenida en el área antes descrita, no evidenciándose mayor dispersión de la quema de los mismos. Al consultar al personal descrito anteriormente sobre el motivo de la quema de broza, este indica que personas extrañas habían realizado la quema de vegetación en el canal próximo a dichas parcelas, y de allí habría migrado accidentalmente a los campos con broza proveniente de la cosecha en verde mecanizada."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fecha de la Emergencia	Campo de Cultivo donde Ocurrió la Emergencia	Área Comprometida	Actividades Desarrolladas por el Administrado	Observaciones
30/05/2022	San Carlos (719528E, 9098276N)	2 hectáreas[43]	Como acciones de contingencia, el administrado realizó la separación de la caña de azúcar próxima para evitar la propagación de la quema.	El administrado declaró que fue una quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas. El administrado manifestó que dicho evento fue denunciado ante la Comisaria de la PNP de Moche[44]. Sin embargo, señaló que **no fue reportado ante el OEFA**.

Fuente: Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR-DSAP.

Campo San José 2 (719195E, 9097369N)

AGRMOCH132423

AGRMOCH132425

Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

San José 2 (719817E, 9097128N)

[43] Conforme al registro fotográfico con código AGRMOCH N° 134534, 134537, 134601, 134607, 134952, 134955, 134958, 135014 obrante en el Expediente de Supervisión N°0124-2022-OEFA-DSAP.

[44] Según consta en la Copia Certificada de Denuncia Policial N° 23300821 de fecha 03 de junio de 2022; documento que forma parte de los Anexos del Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Reporte de Verificación (CAGR-DSAP) del 3 de junio de 2022.

Campo San Carlos (719528E, 9098276N)

Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

113. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°018-2013-OEFA-CD y modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo N°028-2019-OEFA/CD[45] y N° 0017-2021-OEFA/CD[46] (en adelante, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales)[47], define una "emergencia ambiental" como (i) **un evento súbito o imprevisible**, (ii) **generado por causas naturales, humanas o tecnológicas**, (iii) **que incidan en la actividad del administrado**, y (iv) **que generen o puedan generar deterioro al ambiente**. El administrado tiene el deber de reportar la ocurrencia de la emergencia en función de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales.

---

45 Modificación publicada el 28 de noviembre de 2019.

46 Modificación publicada el 2 de setiembre de 2021. Cabe precisar que, según su Única Disposición Complementaria Final, dicha modificación entró en vigencia en el plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de su publicación.

47 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**
Artículo 3.- Emergencia ambiental
3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

114. A continuación, se ha procedido con el análisis de los recaudos del Expediente, a fin de determinar si en el caso en concreto han concurrido los referidos requisitos que determinen la existencia de una emergencia ambiental ante los hechos ocurridos (i) el 23/05/2022 a las 5:00 pm; (ii) el 03/06/2022 a las 9:00 am; y (iii) el 30/05/2022 a las 3:30 pm en la unidad fiscalizable, advertidos por la DSAP durante la Supervisión Regular 2022, y con ello determinar las obligaciones sobrevinientes a la ocurrencia de las eventuales emergencias ambientales, tales como la de presentar los reportes preliminar y final ante el OEFA. El resultado del análisis efectuado obra detallada a continuación:

Descripción de los eventos	Características	Análisis SFAP
(i) El administrado declaró que fue una **quema accidental de caña** de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 0.5 hectáreas del Campo San José 2, **el 23/05/2022 a las 5:00 pm**. (ii) El administrado declaró que fue una **quema accidental de broza** provocado por terceras personas no identificadas en 4 hectáreas del Campo San José 2, **el 03/06/2022 a las 9:00 am**. (iii) El administrado declaró que fue una **quema accidental de caña** de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 2 hectáreas del Campo San Carlos, **el 30/05/2022 a las 3:30 pm**.	Evento súbito o imprevisible	Un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá, así como de un hecho fuera de lo ordinario y que, por lo tanto, no puede preverse. De acuerdo a lo indicado por al administrado, las quemas de caña y broza en los campos San José 2 y San Carlos fueron quemas accidentales ocasionadas por terceras personas no identificadas. En ese sentido, se tiene que los referidos eventos corresponden a situaciones imprevisibles, toda vez que el administrado no podía prever con exactitud que ocurrirían dichas quemas, ni los puntos en donde estas ocurrirían. Por lo tanto, los eventos ocurridos **califican como súbito (improvisto, repentino)**[48] **e imprevisible (que no se puede prever)**[49].
	Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	El administrado declaró las quemas de caña y broza en los campos San José 2 y San Carlos fueron quemas accidentales ocasionadas por terceras personas no identificadas. Por lo tanto, los eventos ocurridos **fueron generados por causas humanas**.
	Incida en la actividad del administrado	De acuerdo con lo señalado por el administrado los eventos movilizaron al personal de la unidad fiscalizable los que realizaron la separación de la caña y broza próxima para evitar la propagación de las quemas. En ese sentido, se tiene que los presentes hechos provocaron la

48 Definición según la Real Academia Española (RAE). https://www.rae.es/

49 Ibidem.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descripción de los eventos	Características	Análisis SFAP
		movilización del personal para la atención de los eventos. Por lo tanto, los eventos ocurridos **sí incidieron en las actividades del administrado**.
	Genere o pueda generar deterior al ambiente	Cabe señalar que, el deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales[50]. Los eventos ocurrieron en tres (3) puntos de la unidad fiscalizable en áreas que abracan 0.5 ha, 4 ha y 2 ha. Asimismo, se tiene que las quemas liberan emisiones como el monóxido de carbono (CO) a la atmósfera, con lo cual si bien no se tiene certeza de la magnitud del impacto o deterioro ambiental; no obstante, **si se generó un daño potencial**.[51]

Elaboración: DFAI.

115. En tal sentido, los eventos ocurridos en la unidad fiscalizable (i) el 23/05/2022 a las 5:00 pm; (ii) el 03/06/2022 a las 9:00 am; y (iii) el 30/05/2022 a las 3:30 pm cumplen con los requisitos para ser considerados como emergencias ambientales, por lo que el administrado tenía la obligación de presentar ante el OEFA, los reportes preliminares y finales de las referidas emergencias.

116. Cabe señalar que, con posterioridad a la acción de supervisión, mediante los escritos de Registros N° 2022-E01-091902 y N° 2022-E01-091964 del 24 de agosto de 2022, el administrado confirmó –ante la Autoridad Supervisora– la no presentación de los reportes preliminar y final; además, precisó las fechas y horas en que ocurrieron las emergencias ambientales en los cuarteles del Campo San José 2; y solicitó lo siguiente:

> *"(…) considerando el presunto incumplimiento Nro. 21, le remitimos el informe de los eventos por quema accidental, considerados por vuestro despacho como emergencia ambiental (Anexo N° 1), así como la corrección de la presunta conducta infractora al haber capacitado a nuestro personal, para que no se vuelva a repetir (Anexos N° 2 y 3) por lo que* ***solicitamos gentilmente a vuestro despacho que declare el archivo en este extremo por subsanación voluntaria****.*
>
> *Asimismo, se debe considerar que la falta de reporte de emergencia ambiental se debió a que nuestro personal no contaba con la información de que debían de reportar las quemas que no*

[50] **LGA**
Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales
(…) 14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

[51] Un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Ver pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019 (consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1292181) y el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 (consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1304970).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

eran producto de su responsabilidad, habiendo sido hechos de terceros y de baja magnitud.
(…)
Anexo 1
INFORME DE QUEMA ACCIDENTAL DE PAJA DE CAÑA DE AZÚCAR

1. Campo San José 2

a) Cuartel N.º 06 y N.º 05
*El Dia **23.05.2022 a horas 5:00 pm** el Jefe del Sector Moche el socio Eulogio Juárez López fue avisado por una quema accidental por personas desconocidas, parte del cuartel # 06 y parte del cuartel # 05 **en un Área de 0.5 H.A.** Dicha Quema fue apagado por personal, a fin que no avance al resto del campo. Por ser un Área pequeña y controlada no se avisó a la policía ya que luego paso hacer cosechada mecánicamente.*

b) Cuartel N.º 01
*El campo San Jose-2 se había cosechado en forma mecánica y se estaban haciendo los trabajos de enfardado de pacas en otros cuarteles. Es así que el día **03.06.2022 a horas 9:00 a.m.** se realizó la quema accidental de la paja por personas desconocidas; pero como hubo trabajadores cercana a la zona se acudió apagar el fuego de inmediato, pero el fuego ayudado del viento avanzo rápidamente **quemándose aproximadamente 4.0 H.A.** El cuartel estuvo preparado para encallar y enfardar las pacas, pero no se llegó a tiempo.*

2. Campo San Carlos

a) Cuartel N.º 03
*Siendo las **15:30 p.m. del día 30.05.2022** recibimos una llamada del jefe del Sector Moche el Socio Eulogio Juárez López avisando que el cuartel # 03, sujetos desconocidos habían iniciado la quema de caña de azúcar, por lo que de inmediato aviso a trabajadores de dicha zona a fin de apagar el incendio. Es así que acudí acompañado del presidente del consejo de administración el sr. Rogelio Luis Luis nos apersonamos a la comisaria de Moche para poner la denuncia; acompañados con personal policial nos dirigimos al lugar de los hechos, quienes verificaron el incendio de dicho cuartel # 03 y que, para evitar la continuación del incendio del campo, los trabajadores provistos de machetes estaban abriendo una trocha para detener el avance del mismo.*

*Es así que avisó a la empresa Laredo a fin de hacer la cosecha manual, el cual se realizó el día siguiente el 31.05.2022, **verificándose la quema de 2.0 H.A. aproximadamente** Decimo Cuartel se adjunta copia certificada de denuncia. (…)"*

(subrayado y énfasis agregado)

117. En ese sentido, se tiene que el administrado no presentó los reportes preliminar y final de las referidas emergencias ambientales, dentro de los plazos máximos que se detallan a continuación:

Campo de Cultivo donde Ocurrió la Emergencia	Área Comprometida	Fecha y hora de la Emergencia	Plazo Reporte Preliminar (12 horas)	Plazo Reporte Final (10 días hábiles)
San José 2 (719195E, 9097369N)	0.5 hectáreas	23/05/2022 a las 5:00 pm[52]	24/05/2022 a las 5:00 am	07/06/2022

[52] Conforme consta en "Informe de quema accidental de paja de caña de azúcar" elaborado por el administrado y presentado al equipo supervisor mediante el Anexo 1 de los Registros N° 2022-E01-091902 y N° 2022-E01-091964 del 24.08.2022:

"(…) 1. Campo San José 2
a) Cuartel N.º 06 y N.º 05
El Dia 23.05.2022 a horas 5:00 pm el Jefe del Sector Moche el socio Eulogio Juárez López fue avisado por una quema accidental por personas desconocidas, parte del cuartel # 06 y parte del cuartel # 05 en un Área de 0.5 H.A. Dicha Quema fue apagado por personal, a fin que no avance al resto del campo. Por ser un Área pequeña y controlada no se avisó a la policía ya que luego paso hacer cosechada mecánicamente."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Campo de Cultivo donde Ocurrió la Emergencia	Área Comprometida	Fecha y hora de la Emergencia	Plazo Reporte Preliminar (12 horas)	Plazo Reporte Final (10 días hábiles)
San José 2 (719817E, 9097128N)	4 hectáreas	03/06/2022 a las 9:00 am[53]	03/06/2022 a las 9:00 pm	20/06/2022
San Carlos (719528E, 9098276N)	2 hectáreas	30/05/2022 a las 3:30 pm[54]	31/05/2022 a las 3:30 am	14/06/2022

Elaboración: DFAI.

118. Por otro lado, respecto a la subsanación voluntaria aludida por el administrado, cabe señalar que, de conformidad con reiterados pronunciamientos[55] del TFA, la no presentación del Reporte Preliminar y Final de emergencias, en el modo, forma y plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, es una infracción de naturaleza instantánea, por tanto, **no resulta subsanable**.

119. Por ende, aun en el supuesto de que el administrado presente con posterioridad los reportes de emergencias ambientales o realice otras acciones para la adecuación de la conducta –como por ejemplo la capacitación de su personal sobre la obligación de presentar los reportes de emergencia–, ello no subsanará la presente conducta infractora.

120. Por lo tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria alegado por el administrado en este extremo del PAS.

121. De lo expuesto se tiene que, el administrado no presentó los reportes preliminares y finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable los días (i) 23/05/2022 a las 5:00 pm; (ii) 03/06/2022 a las 9:00 am; y (iii) 30/05/2022 a las 3:30 pm.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 3 y N° 4

122. Cabe señalar que, a través del primer escrito de descargos, el administrado **reconoció su responsabilidad** administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 3 y N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, quedando

---

53 Conforme consta en "Informe de quema accidental de paja de caña de azúcar" elaborado por el administrado y presentado al equipo supervisor mediante el Anexo 1 de los Registros N° 2022-E01-091902 y N° 2022-E01-091964 del 24.08.2022:

> *"(…) b) Cuartel N.º 01*
> *El campo San Jose-2 se había cosechado en forma mecánica y se estaban haciendo los trabajos de enfardado de pacas en otros cuarteles. Es así que el día 03.06.2022 a horas 9:00 a.m. se realizó la quema accidental de la paja por personas desconocidas; pero como hubo trabajadores cercana a la zona se acudió apagar el fuego de inmediato, pero el fuego ayudado del viento avanzo rápidamente quemándose aproximadamente 4.0 H.A. El cuartel estuvo preparado para encallar y enfardar las pacas, pero no se llegó a tiempo. "*

54 Conforme consta en la Copia Certificada de Denuncia Policial N° 23300821 de fecha 3 de junio de 2022, anexa al Expediente de Supervisión:

> *"(…) EN MOCHE, SIENDO LAS 17.30 HORAS DEL DÍA 30MAYO2022 (…); PARA DENUNCIAR QUE EN HORAS DE LA TARDE LA HORA 15.30 APROX, SUJETOS DESCONOCIDOS, HABRÍAN INICIADO LA QUEMA DE CAÑA DE AZÚCAR EN EL CUARTEL SAN CARLOS, DEL SECTOR SAN JOSÉ, CUARTEL NRO. 03-CAMPAÑA MOCHE; (…)"*

55 Por ejemplo, tenemos el Considerando 40 de la Resolución N° 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018 (consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1304894); el Considerando 45 de la Resolución N° 393-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de noviembre de 2018 (consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1307849): entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acreditado el incumplimiento materia de análisis. Asimismo, **no formuló descargos sobre las referidas infracciones**.

123. Al respecto, conforme a lo indicado en el acápite II.1 de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los referidos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la imputación de cargos, se aplicará el descuento del 50% en la multa que corresponda.

124. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no presentó los reportes preliminares y finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en mayo y junio de 2022 en su unidad fiscalizable.

125. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4 <u>Hecho imputado N° 5</u>: El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, no realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos.

a) <u>Marco normativo</u>

126. Sobre el particular, es preciso reiterar la "Norma sustantiva presuntamente incumplida" y la "Norma tipificadora y sanción aplicable" desarrolladas en el literal a) del acápite III.1 de la presente Resolución.

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

127. Cabe reiterar que el artículo 2° de la Resolución de Aprobación de la DAAC, establece que el administrado queda obligado al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC, Información Complementaria y Subsanación de observaciones, así como en las obligaciones descritas en el acápite III del Informe de Aprobación de la DAAC, el mismo que forma parte integrante de la resolución en mención.

128. Al respecto, la Información Complementaria a la DAAC establece que, a manera de abono, **los <u>desechos orgánicos</u> producto de la cosecha mecanizada (broza) son <u>engavillados y colocados en los lomos de los surcos</u>**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2. La Cooperativa Agraria Mochica Limitada, realiza mediante la contratación de terceros las siguientes actividades: (Se adjuntan evidencias)

2.1. Preparación del terreno
2.2. Siembra
2.3. Cosecha mecánica en 287.059 Ha que representan el **90 %** de tierras de cultivo de su propiedad
2.4. La cosecha manual se realiza solo en 31.96 Ha que representan el **10 %** de tierras de cultivo de su propiedad, las mismas que se encuentran alejadas de la población y de vías de acceso peatonal y vehicular.
2.5. Así mismo, ha sido eliminada **la requema de los residuos orgánicos como producto de la quema de caña**, siendo utilizados los mismos como material de abono, engavillándolos (colocados) en los lomos de los surcos.
2.6. De igual manera, a manera de abono, los desechos orgánicos producto de la cosecha mecanizada, son engavillados y colocados en los lomos de los surcos.

Fuente: Folio 4 de la Información Complementaria a la DAAC.

129. En ese sentido, en el "Cronograma y Presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental" desarrollado en el numeral 2.5.3 "Programa de Adecuación Ambiental, cronograma de inversión y presupuesto de implementación" del Informe de Aprobación de la DAAC, se estableció como medida ambiental el "engavillado en lomos de surco", conforme al siguiente detalle[56]:

"2.5.3 Programa de Adecuación Ambiental, cronograma de inversión y presupuesto de implementación

Cuadro N° 20 Cronograma y presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental

"Componente Ambiental	Impacto Ambiental	Medidas Ambiental	Frecuencia	CRONOGRAMA ANUAL						Fecha de inicio	Fecha de concluido	Tipo de medida	Costos estimados año US$
				1er Año		2do Año		3er Año					
				1s	2s	1s	2s	1s	2s				
(...)													
AIRE	Emisión de material particulado (polvo), generación de ruido ambiental, emisión de olores aplicaciones agrícolas	**Engavillado en lomos de surco**	**Anual (2)**							**Permanente**			6,700.00
(...)													

P=Preventivas, M=Mitigación y C=Correctivas
(1) Medidas de adecuación realizadas por única vez
*(2) **Medidas de adecuación a realizarse durante toda su vida útil***
Fuente: página 71 Subsanación de observaciones de la DAAC."

130. Asimismo, el literal f) del acápite III Informe de Aprobación de la DAAC establece que se realizará un manejo adecuado, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos sólidos generados y cumplir con los dispositivos legales vigentes sobre la materia, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de gestión Integral de residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremos N° 014-2017-MINAM, así como el Reglamento de manejo de los Residuos Sólidos del sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2012-AG.

[56] Página 28 del Informe de Aprobación de la DAAC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

131. En ese sentido, corresponde verificar si el administrado maneja sus **residuos orgánicos (broza)** que genera, conforme lo establece su instrumento de gestión y la normativa ambiental vigente.

c) <u>Análisis del hecho imputado N° 5</u>

132. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.5 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 13 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, el administrado manifestó que por hectárea se **genera un aproximado de 28 toneladas de residuos orgánicos (broza)** producto de la cosecha mecanizada, de los cuales:

- El 80% son enfardadas en pacas, generándose un total de 50 pacas de 450 kilos cada una, los cuales son derivados de manera gratuita al campo Arena Dulce y El Potrero de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., donde se realiza el compostaje de estos residuos.

- El 20% restante de la broza (un aproximado de 6000 kilos), queda en campo, en los lomos de los surcos para ser incorporado al suelo como abono orgánico, conforme se pudo verificar durante el recorrido por los campos de cultivo de la unidad fiscalizable[57].

A. <u>Respecto al manejo del 80% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada</u>

133. Conforme a lo manifestado por el administrado, durante el recorrido por los campos de cultivo de la unidad fiscalizable, el equipo supervisor de la DSAP verificó en el campo denominado Santa Rosa A1 el proceso de encallado y enfardado de la broza en pacas, proceso realizado por maquinaria y personal de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.[58].

AGRMOCH N° 110242	AGRMOCH N° 111456

[57] Conforme al registro fotográfico con código AGRMOCH N° 113448, 115239, 130130, 131003, 131015, 131821, 131827, 134316 obrante en el Expediente de Supervisión N° 0124-2022-OEFA-DSAP.

[58] Conforme al registro fotográfico con código AGRMOCH N° 110242, 110244, 110318, 110320, 110323, 110642, 110647, 110953, 111449, 111452, 111456, 111500 obrante en el Expediente de Supervisión N° 0124-2022-OEFA-DSAP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

AGRMOCH N° 110642	AGRMOCH N° 111500

Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

134. A efectos de acreditar que los residuos orgánicos (pacas de broza) son destinadas fuera de la unidad fiscalizable hacia los campos Arena Dulce y El Potrero de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., el administrado entregó al equipo supervisor las copias de las facturas del servicio de transporte, lo cuales se detallan a continuación:

Facturación del servicio de transporte de la broza

N° de Factura	Fecha	Empresa que emite la Factura	Descripción del Servicio	Destino
E001-436	22/11/2021	Transporte y Servicios Carolina S.R.L.	Transporte de pacas de hoja de caña seca de Moche a Arena Dulce (Salaverry)	Arena Dulce
E001-1340	19/11/2021	Grupo Transwat S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 18-11-2021 al 19-11-2021 a los Campo: Planta de Compostaje (Moche – Arena Dulce).	Arena Dulce
F001-01624	13/10/2021	HKS Company S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 06-10-2021 al 13-10-2021 a los Campo: Planta de Compostaje (Santa Rosa – El Potrero).	El Potrero
F001-01624	13/10/2021	HKS Company S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 06-10-2021 al 13-10-2021 a los Campo: Planta de Compostaje (Santa Rosa – Arena Dulce).	Arena Dulce
E001-1329	16/11/2021	Grupo Transwat S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 04-11-2021 al 15-11-2021 a los Campo: Planta de Compostaje (Santa Rosa – Arena Dulce).	Arena Dulce
E001-1481	15/12/2021	Grupo Transwat S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 08-12-2021 al 11-12-2021 a los Campo: Santa Rosa – El Potrero 2 viajes S/. 150.00; Campos: Santa Rosa – Arena Dulce 6 viajes S/. 380.00.	El Potrero Arena Dulce
E001-529	19/12/2021	Transporte y Servicios Carolina S.R.L.	Transporte de pacas de hoja de caña seca de Trujillo a Arena Dulce	Arena Dulce
E001-1766	10/02/2022	Grupo Transwat S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 04/02/2022 al 08/02/2022 a los campos de compostaje (Moche – Arena Dulce) 14 viajes	Arena Dulce
E001-1957	15/03/2022	Grupo Transwat S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 09/03/2022 al 15/03/2022 a los campos de compostaje (Moche – Arena Dulce) 14 viajes	Arena Dulce
E001-2001	22/03/2022	Grupo Transwat S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 17/03/2022 al 19/03/2022 a los campos de compostaje (Moche – Arena Dulce) 5 viajes	Arena Dulce

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

N° de Factura	Fecha	Empresa que emite la Factura	Descripción del Servicio	Destino
E001-2061	29/03/2022	Grupo Transwat S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 23/03/2022 al 28/03/2022 a los campos de compostaje (Moche – Arena Dulce) 9 viajes	Arena Dulce
E001-2398	06/05/2022	Grupo Transwat S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 04-052-2022 al 05-05-2022 a los campos de compostaje (Moche – Arena Dulce) 16 viajes	Arena Dulce
E001-570	09/05/2022	Transporte y Servicios Carolina S.R.L.	Transporte de pacas de hoja de caña seca de Santa Rosa (Moche) a Arena Dulce (Salaverry)	Arena Dulce
E001-2632	09/06/2022	Grupo Transwat S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 04-06-2022 al 06-06-2022 al campo: Planta de Compostaje (San Agustín – Potrero) 19 viajes	El Potrero
E001-2658	14/06/2022	Grupo Transwat S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 07-06-2022 al 11-06-2022 al campo: Planta de Compostaje (San José 2 – Potrero) 16 viajes	El Potrero
E001-2754	25/06/2022	Grupo Transwat S.A.C.	Transporte de fardos periodo: 11-06-2022 al 18-06-2022 al campo: Planta de Compostaje (San Carlos – Arena Dulce) 10 viajes	Arena Dulce

Fuente: Anexos del Acta de Supervisión.
Elaboración: CAGR-DSAP.

135. De análisis de la referida documentación, si bien el administrado manifestó que la broza entregada es reaprovechada en la fabricación de compost por parte de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., y presentó las copias de factura del servicio de transporte indicadas en el cuadro precedente, no obstante, no presentó ningún medio probatorio que acredite la efectiva recepción de dichos residuos orgánicos (broza) por parte de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. para la elaboración de compost.

136. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que en la DAAC el administrado asumió el compromiso del aprovechamiento de los residuos orgánicos (broza) como abono, para ello debe engavillarlos y colocarlos en los lomos de los surcos; y **en ninguno de los casos se establece que los residuos orgánicos (broza) sean dispuestos fuera de los campos de cultivo, menos aún entregarlos a terceros para elaborar compost**.

137. Siendo así, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de su compromiso ambiental materia de análisis (aprovechamiento de la broza como abono, engavillándolos y colocándolos en los lomos de los surcos), respecto del 80% de los residuos orgánicos (broza) que genera en la unidad fiscalizable.

B. Respecto al manejo del 20% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada

138. Por otro lado, si bien durante el recorrido por los campos de cultivo el equipo supervisor de la DSAP verificó la incorporación de los residuos orgánicos (broza) al suelo a manera de abono orgánico; no obstante, también **se observó la presencia de vestigios de quema de broza en un área aproximada de 6.6**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

hectáreas, en el Campo denominado San Carlos, en los Cuarteles 1 y 2[59].

AGRMOCH N° 135614	AGRMOCH N° 135609
AGRMOCH N° 135618	AGRMOCH N° 135657

Fuente: Panel fotográfico del Acta de Supervisión.

139. Al respecto**, el administrado manifestó que realizó la quema controlada de la broza por surcos (del 20% de las 28 toneladas por hectárea)**, debido a que esos cuarteles serían renovados y que la presencia de broza no permite a la maquinaria remover el terreno para su preparación.

140. En consecuencia, queda acreditado que el administrado realizó la quema de sus residuos orgánicos (broza), en una extensión de 6.6 hectáreas, lo cual representa una cantidad estimada de 39.6 toneladas, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de reaprovechar estos residuos como abono, engavillándolos y colocándolos en los lomos de los surcos.

141. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que, además, la quema de residuos orgánicos (broza) contraviene lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)[60], así como lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG (en adelante, RMRSSA)[61], que prohíben la quema de restos vegetales de cultivos o cosechas.

142. De lo expuesto se tiene que el administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, **no realiza el aprovechamiento del 100%**

---

59 Conforme al registro fotográfico con código AGRMOCH N° 135609, 135614, 135618, 135628, 135640, 135644, 135657, 135700, obrante en el Expediente de Supervisión N°0124-2022-OEFA-DSAP.

60 **RLGIRS**
Artículo 61.- Aspectos generales
(…) Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general.

61 **RMRSSA**
Artículo 27.- Gestión de los residuos de las actividades agrícolas
27.1 (…) Está prohibido realizar la quema de dichos residuos vegetales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos.

d) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5</u>

143. Sobre el presente hecho imputado, mediante el tercer escrito de descargos el administrado argumentó lo siguiente:

> *"**i) <u>Sobre la supuesta obligatoriedad de aprovechar el 100% de los residuos orgánicos (broza)</u>***
> *(…)*
> *7. En efecto, **<u>el engavillado si bien fue una obligación ambiental, era fiscalizable luego del tercer año, siendo que estos 3 primeros años existe un periodo de adecuación que fue declarado y aprobado en el DAAC</u>**, siendo que ello, advierte que la evaluación del OEFA ha sido negligente, y que el periodo fiscalizable sería desde el cuarto año en adelante.*
>
> *8. Asimismo, en la Resolución de Dirección General N° 0480-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, **<u>la propia autoridad certificadora recalca nuevamente que existiría un periodo de adecuación de 3 años</u>**, luego de los cuales los compromisos serían exigibles:*
> *(...)*
> *9. Adicionalmente, se observa en el Cronograma, que **en la fila de la medida "Engavillado en lomos de surco" no hay ninguna aspa (X) a diferencia de las otras filas**. También, se indica que esta medida de adecuación **se realizará con una frecuencia anual <u>luego de los tres años de implementación de la medida</u>**.*
>
> *10. En la parte inferior del Cronograma se precisa que esta medida de adecuación se realizará durante toda la vida útil del proyecto, siendo que **<u>se aplicarán desde el cuarto año y no desde el día 1 como erróneamente ha venido señalado la autoridad supervisora, así como la instructora</u>**.*
>
> *11. De lo descrito, en primer lugar, se desprende que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) aprobó el presente DAAC precisando que **las medidas de adecuación indicadas en el Cronograma del Programa de Adecuación Ambiental se implementarán durante los tres primeros años posteriores a la fecha de aprobación del DAAC**. Esto es, contados desde la notificación de la resolución de aprobación. Sabiendo que la notificación del DAAC fue el 05 de julio de 2021 conforme se indica en la Carta N° 265-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA (en adelante, Carta de Notificación), **<u>la obligación de culminar con el 100% de la implementación de las medidas de adecuación comenzaría el 05 de julio de 2024</u>**.*
> *(...)*
> *13. En tercer lugar, se desprende que la obligación relativa al "Engavillado en los lomos de surco" **es una medida de adecuación cuyo periodo de implementación corresponde a los tres años posteriores a la notificación de la aprobación del DAAC**, computados desde el 05 de julio de 2021 al 05 de julio de 2024, y **<u>posteriormente esta medida tendrá un periodo de ejecución durante toda la vida útil del proyecto</u>**.*
>
> *14. De todo lo descrito se concluye que la Obligación Ambiental Fiscalizable 13 (O.13.) corresponde a una medida de adecuación de un DAAC, cuyo periodo de implementación es de tres años (del 05 de julio de 2021 al 05 de julio de 2024), **<u>en consecuencia, recién una vez culminado dicho periodo de adecuación —esto es, a partir del 06 de julio de 2024—, corresponde verificar si la medida se implementa de manera sostenida durante la vida útil del proyecto</u>**.*
> *(...)*
> *20. Por tanto, se infiere que al ser la DAAC un Instrumento de Gestión Ambiental que busca que los titulares del Sector Agrario adecuen sus actividades a las nuevas obligaciones ambientales dictadas en el Reglamento de Gestión Ambiental (Decreto Supremo N° 019-2012-AG), el **<u>periodo de implementación</u>** de las medidas de adecuación indicado en el artículo 4° de la Resolución de Aprobación de la DAAC de mi representada hace referencia al **<u>periodo de adecuación</u>**.*
>
> *21. En otras palabras, **<u>el MIDAGRI precisó en el artículo 4 de la Resolución de Aprobación que mi representada contaba con tres años (desde el 05 de julio de 2021 hasta el 05 de</u>***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

julio de 2024) para que adecue sus actividades *a la normativa ambiental conforme al Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y que el proceso de adecuación estaría regido por lo indicado en el Cronograma del Programa de Adecuación Ambiental (numeral 2.5.3. del Informe N° 061-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-JPTY).*
(...)
24. Por todo lo expuesto, se concluye que ***durante la supervisión ambiental (25 al 27 de junio de 2022) mi representada aún se encontraba legalmente en el periodo de adecuación*** *de sus actividades agrícolas, por lo cual,* ***no resultaba exigible el cumplimiento total del 100% de las obligaciones ambientales*** *previstas en el Decreto Supremo N.º 019-2012-AG, toda vez que* ***el mismo Cronograma del Programa de Adecuación Ambiental claramente indica que este periodo de adecuación culmina al tercer año de aprobado el DAAC, esto es el 05 de julio de 2024****.*
(...)
26. Asimismo, si bien la administración ha recurrido a un extracto de la Información Complementaria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) y del "Cronograma y Presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental", ***el analizar el compromiso de manera fragmentada y aislada a los otros aspectos indicados en el DAAC no garantiza un análisis completo, integrado y racional del compromiso ambiental, más bien, esto ha generado una comprensión equivocada y alejada de la realidad de la medida de adecuación****. (...)"*

(subrayado y énfasis agregado)

144. Sobre lo alegado en este extremo, resulta pertinente reiterar que el compromiso materia de análisis es claro al señalar que el administrado se encuentra obligado a realizar el engavillado y colocar en los lomos de los surcos los desechos orgánicos producto de la cosecha mecanizada (broza), la cual es una actividad que se realizará durante toda la vida útil del proyecto.

2.5.3. Programa de Adecuación Ambiental, cronograma de inversión y presupuesto de implementación

Cuadro N° 20 Cronograma y presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental

Impacto Ambiental		Medidas Ambiental	Frecuencia	CRONOGRAMA ANUAL 1er Año 1s	1er Año 2s	2do Año 1s	2do Año 2s	3er Año 1s	3er Año 2s	Fecha de Inicio	Fecha de Concluido	Tipo de Medida	Costos Estimados por Año US $
Componente Ambiental	Alteración de suelos	Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC)	Anual (1)			X				Abril	Junio	C	2,500.00
	Alteración suelos	Estudio de suelos a escala adecuada siguiendo, las especificaciones estipuladas en el Reglamento de Ejecución de Levantamiento de Suelos (Decreto Supremo N° 013-2010-AG)	Anual (1)				X					C	2,000.00
	Alteración suelos	Proyecto de implementación de almacén de Agroquímicos	Anual (1)		X					Julio	Diciembre	C	3,000.00
		Proyecto de implementación de almacén central de residuos sólidos no municipales	Anual (1)		X					Abril	Junio	C	1,000.00
	Alteración del Suelo, erosión, compactación, residuos sólidos, afectación de cultivos	Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos para Campo.	Anual (2)	X		X		X		Enero	Marzo	M	2,000.00
		Capacitación en Manejo, Aplicación, Almacenamiento, Transporte, Seguridad y eliminación de Agroquímicos	Anual (2)	X		X		X		Febrero	Diciembre	P	1,000.00
		Aplicación de abonos orgánicos a campo –Fertilizantes	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	55,765.00
		Control Biológico de plagas en campo	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	70,000.00
SUELO		Implementación de Sistema Integral de Manejo de Sustancias Peligrosas (Agroquímicos) en campo	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	11,013.00
		Programa de Monitoreo Ambiental a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Semestral (2)	X	X	X	X	X	X	Enero	Junio	P	810.00
AGUA	Alteración de los Flujos de Agua. Alteración en la concentración de los Parámetros de agua	Monitoreo Ambiental de aguas de regadío en campo a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Semestral (2)	X	X	X	X	X	X	Enero	Junio	P	810.00
AIRE	Emisión de material particulado (polvo), generación de ruido ambiental, emisión de lores aplicaciones agrícolas	Señalización en los puntos de cosecha, aplicación, de agroquímicos	Anual (2)		X		X		X	Diciembre	Diciembre	M	1,000.00
		Plan de Cosecha mecanizada (frentes de corte en verde)	Anual (2)							Permanente		M	125,262.00
		Engavillado en lomos de surco	Anual (2)							Permanente			6,700.00
		Programa de Monitoreo Ambiental a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Anual (2)		X		X		X			P	810.00
											TOTAL		220,670.00

P= Preventivas, M= Mitigación y C= Correctivas
(1) Medidas de adecuación realizadas por única vez
(2) Medidas de adecuación a realizarse durante toda su vida útil.
Fuente: pagina 71 Subsanación de observaciones de la DAAC

Fuente: Página 28 del Informe de Aprobación de la DAAC.

145. Es importante recordar que el administrado es titular de la unidad fiscalizable en donde viene desarrollando una **actividad en curso**, y el instrumento de gestión ambiental aprobado para la referida actividad fue uno de **tipo correctivo**, en este caso se le aprobó una DAAC, de conformidad con lo señalado en el artículo 41°

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del RGASA[62].

146. En ese sentido, y de la revisión del presente Expediente se tiene que en la sección 3.2.3 "Reacondicionamiento y cultivo" de la DAAC se especificó que el administrado viene realizando el engavillado mediante personal y lo complementa con maquinaria de la Cooperativa a través del pasado de rastras, esto como parte de las labores de limpia post cosecha, siendo esto reflejado en un cuadro detallado con los jornales utilizados y las horas máquina para todos los campos de cultivo de caña de azúcar. Por tanto, resulta irrefutable que el administrado viene desarrollando la actividad específica del "engavillado en lomos de surco" con anterioridad a la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental correctivo.

3.2.3. REACONDICIONAMIENTO Y CULTIVO:

Las labores de limpia de Post-cosecha la realiza la Cooperativa Agraria Mochica Limitada con su personal (Engavillado) que hace un total de 762jornales, en 232.32 Has. Los trabajos de pasada de rastra se utilizan 121 horas, roturación (pasada de puntas) se utilizan 478 horas, en trabajos de fertilización mecanizada se utiliza 358 horas, y en acequiados un total de 74horas, dichos trabajos se realizan en 471.21 Has. Todas estas labores se realizan con maquinaria de la Cooperativa usando el tractor MF.680.

CUADRO Nº III-4

JORNALES Y HORAS MAQUINA EN CULTIVO CAÑA DE AZUCAR

MES	HAS	ENGAVILLADO	HAS	RASTRA	ROTURA	FERTILIZACIÓN	ACEQUIA
ENERO	30.05	53	16.92	8.00	34.00	26.00	5.00
FEBRERO	38.72	155	0	0	0	0	0
MARZO	37.16	33	29.03	15.00	58.00	43.00	9.00
ABRIL	52.59	70	35.2	18.00	70.00	53.00	11.00
MAYO	53.50	59	38.72	19.00	77.00	58.00	12.00
JUNIO	43.87	0	46.87	24.0	94.0	70.0	15.0
JULIO	34.62	69	17.39	9.00	35.00	26.00	5.00
AGOSTO	14.78	0	14.78	7.00	30.00	22.00	5.00
SETIEMBRE	39.88	91	17.23	9.00	34.00	26.00	5.00
OCTUBRE	40.91	164	0	0.00	0.00	0.00	0.00
NOVIEMBRE	57.25	138	22.65	12.00	46.00	34.00	7.00
DICIEMBRE	24.88	100	0	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	**471.21**	**762**	**238.79**	**121**	**478**	**358**	**74**

Fuente: Pag 55 de la DAAC.

147. Por tanto, la interpretación que realiza el administrado respecto del compromiso ambiental contenido en la DAAC no se ajusta a lo dispuesto en dicho instrumento de gestión ambiental, toda vez que carecería de lógica y sustento técnico que la Autoridad Certificadora haya otorgado un periodo de adecuación de tres (3) años, contados desde la aprobación de la DAAC, para la ejecución de la actividad de "engavillado en lomos de surco", cuando dicha actividad ya era desarrollada con anterioridad a la aprobación del referido instrumento. En consecuencia, bajo la interpretación sostenida por el administrado, resultaría contradictorio asumir que la autoridad haya previsto un periodo de adecuación para una actividad que el propio administrado ya venía ejecutando antes de la aprobación de la DAAC.

148. Además, es importante tener en consideración que, durante el desarrollo de la actividad de "cultivos agrícolas desarrollados de forma intensiva" (cultivo de caña

[62] **RGASA**
Artículo 41.- Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC)
La DAAC es el instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.

(*) Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de azúcar) en la unidad fiscalizable, constantemente generará broza (residuo orgánico producto de la cosecha mecanizada). Por lo que, carece de sentido que el administrado interprete que el compromiso en análisis se trate solo de "*culminar durante tres años (del 5 de julio de 2021 al 5 de julio de 2024) con el 100% engavillado en lomos de surco*" como alega en sus descargos, pues como se ha señalado, dicha actividad la viene realizando con anterioridad a la aprobación de la DAAC y la realizará durante toda la vida útil del proyecto.

149. Por otro lado, respecto al presente hecho imputado, el administrado también manifestó que:

> *"**ii) <u>Sobre la falta de diligencia de la administración</u>***
> *(...)*
> *32. En el caso que nos ocupa, la acción de supervisión fue claramente deficiente desde su concepción, pues **el equipo supervisor no tomó en cuenta que las obligaciones observadas no eran fiscalizables al momento de la visita**, por encontrarse dentro del plazo autorizado de implementación de las medidas contenidas en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAAC) aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 0480-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA. **<u>Esta omisión representa no solo un error de fondo, sino una vulneración directa del principio de legalidad, en tanto se pretendieron exigir condiciones aún no exigibles</u>**.*
>
> *33. En tal sentido, la actuación del equipo supervisor debió haberse centrado en **verificar el cumplimiento del cronograma de implementación aprobado por la autoridad competente**, evaluando los avances de forma progresiva, razonable y técnica, conforme al plazo concedido. Además, conforme a la guía del OEFA, el supervisor/a tenía el deber de revisar los documentos ambientales vigentes, lo que incluye las resoluciones emitidas por otras autoridades como la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MIDAGRI. La ausencia de dicha revisión, o su evaluación deficiente, demuestra una falta de coordinación interinstitucional, así como un **desconocimiento del contexto regulatorio aplicable**, lo cual afecta gravemente la validez de todo el procedimiento.*
> *(...)*
> *35. Esta omisión fue generalizada en todo el equipo supervisor, incluyendo los asesores técnicos y funcionarios responsables de revisar el acta y el informe de supervisión, quienes **omitieron validar si los incumplimientos reportados correspondían efectivamente a obligaciones exigibles** durante la fase de implementación. La negligencia colectiva compromete la validez de las conclusiones y demuestra que **el procedimiento fue ejecutado con una manifiesta falta de diligencia funcional**, en contravención del artículo 2.1.b de la Guía del OEFA.*
>
> *36. Dicha omisión **no fue aislada ni limitada al personal supervisor en campo**, sino que fue reproducida por **todo el equipo técnico y jerárquico responsable de revisar, validar y aprobar el Plan de Supervisión**, conforme al **Procedimiento PM0402 – Versión 00, aprobado por el OEFA el 10 de abril de 2023**. Este procedimiento regula expresamente que la planificación de toda acción de supervisión debe contemplar la revisión de fuentes como IGAs, fichas de obligaciones, cronogramas y medidas administrativas, y que debe **validarse el estado de exigibilidad de las obligaciones a fiscalizar**, antes de iniciar la intervención.*
> *(...)*
> *39. Aún más grave resulta la intención de **iniciar un procedimiento sancionador e imponer una multa** a partir de esta supervisión irregular, lo cual resulta no solo desproporcionado, sino también abiertamente ilegal. El principio de razonabilidad, recogido tanto en la Ley N° 29325 como en la Ley N° 27444, exige que toda actuación administrativa respete la proporcionalidad entre medios y fines, así como la valoración contextual de las circunstancias del caso. No puede iniciarse un procedimiento punitivo basado en hechos que, **al momento de la fiscalización, no constituían infracciones ni generaban obligación inmediata alguna**, por estar dentro del marco temporal concedido para su implementación.*
>
> *40. Por lo tanto, queda acreditado que la supervisión efectuada se realizó sobre la base de una **planificación defectuosa**, contraria al procedimiento obligatorio PM0402 y a la Guía del Supervisor del OEFA. La falta de análisis del cronograma de implementación aprobado, sumada a la ausencia de validación de la exigibilidad de los compromisos ambientales observados, constituye un vicio esencial que **compromete la legalidad de todo el procedimiento fiscalizador** y de los actos administrativos derivados de este.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *41. En consecuencia, debe concluirse que la **imputación contenida en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral N.º 0092-2025-OEFA/DFAI-SFAP respecto al hecho imputado N.º 5 carece de sustento técnico y legal**, por lo que corresponde, conforme a los principios del derecho administrativo sancionador, **declarar su archivo inmediato** a fin de garantizar la legalidad y el respeto al debido procedimiento."*
>
> (subrayado y énfasis agregado)

150. En relación con lo argumentado por el administrado respecto a una presunta falta de diligencia del equipo supervisor y la alegada inobservancia de los plazos de adecuación establecidos en su DAAC, corresponde precisar que dicho argumento carece de sustento fáctico y jurídico.

151. En primer lugar, el presente PAS se instauró en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, contando con elementos objetivos que acreditan la configuración de la infracción imputada. La acción de supervisión se realizó dentro del marco de las competencias del OEFA, conforme a lo previsto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su Reglamento, así como observando la PM0402 - Guía del Supervisor del OEFA, los cuales facultan y guían expresamente al OEFA a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por las autoridades competentes.

152. Asimismo, se debe reiterar que, conforme a la información recabada durante la supervisión, el compromiso ambiental materia de análisis se encontraba vigente y plenamente exigible a la fecha de la Supervisión Regular 2022. En tal sentido, no resulta atendible el argumento del administrado orientado a sostener que las obligaciones observadas no eran fiscalizables, pues no ha presentado evidencia que demuestre que dichas obligaciones se encontraban dentro de un periodo de implementación o prórroga debidamente sustentado y vigente. Por el contrario, de la revisión de la Resolución de Aprobación de la DAAC se advierte claramente que el compromiso evaluado formaba parte de las obligaciones ambientales de cumplimiento inmediato o vigente a la fecha de la acción de supervisión.

153. De igual modo, debe tenerse presente que la labor de supervisión comprende la constatación directa del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento, en la medida que estas se encuentren vigentes y exigibles. Por tanto, no de la revisión de los actuados en la etapa de supervisión no se advierte la falta de diligencia o coordinación interinstitucional que alega el administrado, sino que se observa que dicha autoridad ejerció sus funciones de supervisión conforme al marco normativo aplicable.

154. Finalmente, no se advierte vulneración alguna a los principios de legalidad ni de razonabilidad, toda vez que la supervisión se efectuó sobre obligaciones exigibles, de acuerdo con la información vigente y con observancia de los procedimientos internos del OEFA. En consecuencia, el argumento del administrado orientado a cuestionar la validez de la supervisión y, por extensión, del presente procedimiento sancionador, carece de sustento técnico y jurídico, por lo que corresponde desestimarlo en todos sus extremos.

155. Posteriormente, a través del cuarto escrito de descargos, el administrado alegó que:

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"A. Sobre el trato no diferenciado entre una obligación ambiental y una actividad operativa (Numeral 131)

37. Mediante Informe Final de Instrucción N° 0318-2025-OEFA/DFAI-SFAP la autoridad dio respuesta a nuestros descargos con registro N° 2025-E01-074064 indicando que existe una obligación de engavillar y colocar en los lomos de los surcos la broza, y que esta es una actividad que se realizará durante toda la vida útil del proyecto. Con lo cual demuestra que ***la autoridad de forma equivocada viene analizando a una obligación ambiental al igual que una actividad operativa****.*
(...)
38. Decimos ello, porque la expresión "la cual es" mencionada en el numeral 131 arriba mostrado demuestra que la autoridad está evaluando la obligación ambiental al igual que una actividad operativa, ***lo cual ha generado un error en la interpretación de los compromisos ambientales****.*

39. Así pues, ***las obligaciones ambientales y las actividades operativas no pueden ser evaluados de la misma forma****, porque estas presentan diferencias a nivel de su naturaleza jurídica, finalidad y función, origen de exigibilidad y estándar de evaluación como se resumen en el cuadro siguiente:*
(...)

CRITERIO	OBLIGACIÓN AMBIENTAL	ACTIVIDAD OPERATIVA
Naturaleza jurídica	Compromiso formal y expreso contenido en un IGA	Parte del proceso productivo interno del administrado
Finalidad y función	Prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos ambientales	Producir
Origen de la exigibilidad	Deriva de un IGA aprobado	Deriva de un proceso productivo
Estándares	Derivados de un IGA aprobado	Derivados de un proceso productivo

(...)
40. A partir del cuadro mostrado, se desprende que una actividad que realiza un titular de un proyecto no puede ser evaluado como una actividad operativa y como una obligación ambiental en simultáneo. Además, considerando que la autoridad fiscalizadora sólo deberá evaluar la actividad desde la perspectiva de una obligación ambiental, entonces, ***la autoridad solo debió considerar los criterios o estándares de ejecución que se indican en el IGA aprobado al momento de fiscalizar los compromisos ambientales de mi representada y no analizar la actividad desde un enfoque operativo****.*

41. Ahora bien, la actividad que se viene discutiendo es el "engavillado en los lomos de los surcos", y esta actividad debió ser evaluada por la autoridad fiscalizadora considerando solamente los estándares (forma, plazo y modo) indicado en el DAAC de mi representada. Pero en la realidad de los hechos del presente procedimiento administrativo sancionador, ***la autoridad erradamente está considerando las estándares de los procesos operativos internos de mi representada como parte de la obligación ambiental****, toda vez que la autoridad viene considerando el criterio temporal "ser desarrollada durante toda la vida útil" desde un enfoque operativo y no dentro de los alcances de la obligación ambiental, es por ello, que erradamente la autoridad viene considerando que mi representada estaba en la obligación de ejecutar el engavilado conforme a las exigencias ambientales desde antes de aprobado el DAAC.*
(...)
43. Como se observa de las imágenes anteriores del Informe de aprobación del DAAC de mi representada, nos damos cuenta claramente que la acción de "engavillar en lomos de surco" analizada como una obligación ambiental, es calificada como una "medida ambiental" que deberá ser implementada durante toda la vida útil del proyecto conforme a los nuevos estándares ambientales, teniendo inicialmente un periodo para adecuarse a los nuevos estándares de tres (03) años. Es decir, el "engavillado en lomos de surco" es una actividad que se adecuará a las nuevas exigencias o estándares ambientales por un periodo de tres (03) años que inició en 22 de junio de 2021 y culminó el 22 de junio de 2024, y que posteriormente seguirá siendo ejecutada en un 100% por el resto de la vida útil del proyecto, ***pero esta ejecución del 100% solo es aplicable luego de los tres años de adecuación****.*

44. Por lo tanto, la expresión "durante toda la vida útil del proyecto" no debe ser extrapolada a una interpretación operativa, es decir, ***no por el hecho que a nivel operativo el "engavillado en lomos de surcos" haya sido una acción ejecutada durante toda la vida útil del proyecto significa que también haya existido la obligación de ejecutarse el engavillado desde los inicios de proyecto conforme a los estándares ambientales en un 100%****.*

45. Es por eso que, para evitar malas interpretaciones, claramente el DAAC de mi presentada indica que la acción "engavillado en lomos de surco" tendrá un periodo de adecuación a los nuevos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*estándares ambientales, para posteriormente ser aplicado durante el resto de toda la vida útil del proyecto conforme a los nuevos estándares ambientales, y por ningún sentido se indica o interpreta que desde antes de aprobarse el presente DAAC mi representada estaba en la obligación de ejecutar el engavillado de acorde a las obligaciones ambientales, es decir, **no existe una obligación retroactiva**.*
(...)
*46. Como se observa de la imagen superior, la actividad "engavillado en lomos de surco" se convierte en una obligación ambiental desde la aprobación del DAAC de mi representada, con un periodo de adecuación de tres (03) años para posteriormente ser ejecutada por el resto de la vida útil del proyecto, **por lo tanto, cuando la autoridad fiscalizadora iguala la obligación ambiental con la actividad operativa está cometiendo errores en el alcance de las obligaciones ambientales ya delimitadas por el DAAC aprobado**.*

*47. Es así que queda claro que la autoridad fiscalizadora ha venido evaluando una obligación ambiental con estándares operativos, confundiendo el plazo y forma de aplicación del compromiso, lo cual ha generado una **vulneración a los principios de tipicidad, razonabilidad, predictibilidad y legalidad**."*

(subrayado y énfasis agregado)

156. En atención a lo alegado por el administrado respecto a un supuesto trato no diferenciado entre una obligación ambiental y una actividad operativa, corresponde precisar que dicho argumento carece de sustento normativo y fáctico. En primer lugar, el cronograma del DAAC aprobado por la autoridad certificadora **establece con absoluta claridad** que la medida denominada "engavillado en lomos de surco" constituye un compromiso ambiental de implementación permanente, cuya ejecución debe realizarse durante toda la vida útil del proyecto, sin prever –a diferencia de otras medidas del mismo cronograma– un periodo de adecuación de tres (3) años.

157. En efecto, mientras determinadas obligaciones ambientales sí se encuentran expresamente sujetas a un plazo dentro del periodo de adecuación, el compromiso de engavillado en lomos de surco aparece consignado de manera literal como "permanente", lo que descarta toda posibilidad de interpretación extensiva o analógica en el sentido pretendido por el administrado.

158. En esa línea, lo afirmado en los numerales 37 a 47 del cuarto escrito de descargos parte de un planteamiento errado, pues pretende derivar un plazo de adecuación que no está previsto en el instrumento ambiental, y cuya existencia no puede inferirse en ausencia de una disposición expresa en dicho instrumento por parte de la Autoridad Certificadora.

159. Incluso si se admitiera la tesis del administrado de diferenciar la naturaleza de las actividades operativas de las obligaciones ambientales, dicho análisis no le resulta favorable, ello debido a que, conforme se ha verificado en el marco de la supervisión, la actividad de engavillado en lomos de surco es una práctica operativa que la propia empresa **ejecuta desde antes de la aprobación de su DAAC**. En consecuencia, carece de sentido sostener que la medida requeriría un periodo de adecuación para adoptar una actividad que la misma empresa ya realizaba como parte de su proceso operativo habitual.

160. Dicha circunstancia desvirtúa por completo la alegada necesidad de un periodo adaptativo y pone en evidencia que la interpretación del administrado no solo contradice el texto de la DAAC, sino también la realidad fáctica de sus propias operaciones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

161. Asimismo, no es cierto –como afirma el administrado– que la Autoridad Instructora haya equiparado una obligación ambiental a una actividad operativa ni que haya incurrido en confusión en los estándares de evaluación. **La autoridad ha analizado el engavillado exclusivamente como una obligación ambiental**, bajo los criterios establecidos en la DAAC aprobada. El hecho de que la medida deba ejecutarse durante toda la vida útil del proyecto no constituye un análisis operativo, sino la transcripción literal del cronograma del instrumento ambiental, el mismo que califica esta medida como una obligación permanente, no sujeta a plazos de adecuación.

162. En ese sentido, la mención que hace la DAAC sobre la "vida útil del proyecto" es un criterio típico de los instrumentos de gestión ambiental y no puede ser tergiversada como si se tratara de un estándar derivado de los procesos productivos internos del titular, como erradamente se sostiene.

163. En esa misma línea, es incorrecto sostener que el compromiso solo sería exigible al 100% después del supuesto periodo de adecuación de tres años. La DAAC no establece ningún mecanismo progresivo ni condiciona el cumplimiento a porcentajes menores durante un periodo inicial; y, al no existir tal precisión en el instrumento, no es jurídicamente válido que el administrado pretenda introducir un estándar atenuado o escalonado. La obligación, tal como está formulada, **es de cumplimiento íntegro en cada oportunidad en que se realice la actividad de cosecha**, y su exigibilidad opera desde la aprobación del instrumento.

164. Por tanto, la afirmación de que la autoridad habría vulnerado los principios de razonabilidad, legalidad, tipicidad o predictibilidad carece de sustento. Por el contrario, la interpretación realizada por la Autoridad Instructora es compatible con:

    i) El texto expreso de la DAAC,
    ii) La estructura del cronograma que distingue claramente entre obligaciones permanentes y obligaciones sujetas a plazos de adecuación, y
    iii) La práctica operativa previa del propio administrado, que demuestra que la medida no requiere ningún periodo de adecuación.

165. En consecuencia, las alegaciones del administrado respecto a una supuesta confusión entre obligaciones ambientales y actividades operativas, así como la existencia de un inexistente periodo de adecuación de tres años para el cumplimiento del engavillado en lomos de surco, resultan infundadas, toda vez que contradicen el instrumento ambiental aprobado y la evidencia verificada en supervisión.

166. Por otro lado, en otro extremo del cuarto escrito de descargos, el administrado argumentó que:

> *"B. Sobre los plazos del compromiso ambiental*
> *(...)*
> *50. En ese sentido, la acción de engavillado cuenta con la característica de ser ejecutada durante toda la vida útil del proyecto, y esta característica solo debe ser analizada bajo los criterios legales expresados en la respectiva DAAC de mi representada, que es donde se define el modo, plazo y forma de ejecutar una acción como obligación ambiental.*
>
> *51. Ahora bien, la DAAC de mi representada menciona claramente que **la acción de "engavillado en los lomos de surco"** dentro de las obligaciones ambientales es considerada una medida*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*ambiental, la cual **está sujeta a un periodo de implementación, expresamente indicada en el Informe N° 061-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-JPTY**.*
(...)
*52. Tal como se lee en el párrafo presentado, primero se define que la implementación de las medidas de adecuación ambiental está sujeta a un periodo de tres (03) años, es decir, **todas las actividades que están definidas como medidas de adecuación ambiental deberán ser implementadas en un periodo de tres años contados desde la aprobación del DAAC** de mi representada, no siendo correcto de parte de vuestra autoridad, pretender afirmar que se tenía la obligación de ejecutar el engavillado en un 100% desde la aprobación del DAAC.*

53. Luego, se precisa que esas medidas deberán implementarse de acuerdo a lo indicado en el Cuadro N° 20 "Cronograma y presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental".
(...)
*54. Ahora, revisando el respectivo cuadro, se observa que entre las medidas ambientales figura el "engavillado en los lomos de surco" en donde se menciona en su nota dos (02) que esta medida va "a realizarse durante toda la vida útil" del proyecto, lo cual, le da un **carácter de futuro**, es decir, **la realización de la medida ambiental será a futuro, luego que la medida ambiental haya sido implementada progresivamente durante el periodo de adecuación de tres (03) años**. Siendo así incoherente de parte de la autoridad interpretar que el compromiso ambiental haya surgido desde antes de la aprobación del DAAC.*

*55. Considerando en conjunto las precisiones tanto del numeral 2.3 y cuadro N° 20 del Informe de aprobación **se comprende que inicialmente el "engavillado en lomos de surco" comenzará su implementación con un periodo de adecuación de tres (03) años posterior a la aprobación del DAAC, y luego viene el periodo de realización o ejecución, el cual comprenderá el resto de la vida útil del proyecto**. Es así que, el engavillado como medida ambiental **tiene dos etapas de implementación**, una **primera etapa de implementación** de tres (03) años en la cual la actividad se va adecuando a las nuevas exigencias ambientales**, y luego la etapa de realización o ejecución** que será por el resto de la vida útil del proyecto en la cual se ejecutará la actividad conforme a las exigencias ambientales en un 100%. Tal como se observa a continuación:*
(...)
*56. Con todo lo explicado queda claro que el engavillado es una actividad operativa cuyo proceso de adecuación y ejecución a las nuevas obligaciones ambientales comienza con la aprobación del DAAC. Además, que esta actividad se adecuará a los nuevos estándares ambientales por un periodo de tres (03), para luego seguir siendo ejecutada en su totalidad conforme a las nuevas obligaciones ambientales por el resto de la vida útil del proyecto, y **por ningún lado se exige que inmediatamente después de la aprobación del DAAC deba ejecutarse en un 100% el engavillado conforme a las nuevas exigencias ambientales**.*

*57. Es por ello que, queda más que evidente que vuestra autoridad comete un grave error al interpretar que la obligación ambiental haya tenido que ser implementada y realizada conforme a los estándares ambientales desde que se inició el proyecto, **cuando en verdad la DAAC indica que la obligación ambiental es la adecuación del engavillado por un periodo inicial de tres (03) años y un periodo de ejecución total por el resto de la vida útil del proyecto**.*

*58. Siendo que **la autoridad ha interpretado incorrectamente el compromiso ambiental, ignorando el criterio temporal que está definido el DAAC aprobado** de mi representada, entonces los argumentos de vuestra autoridad no acreditan un incumplimiento ambiental, toda vez que en el periodo de supervisión mi representada viene implementando el engavillado dentro del plazo de adecuación de tres años que se estableció en el Informe de aprobación de la DAAC, siendo que en dicha fecha la obligación como tal aún no era exigible y mucho menos sancionable."*

(subrayado y énfasis agregado)

167. Las afirmaciones del administrado según las cuales el compromiso de "engavillado en lomos de surco" tendría una primera etapa de adecuación de tres (3) años y, solo posteriormente, una etapa de ejecución al 100% por la vida útil del proyecto, carecen de fundamento en el texto del instrumento de gestión ambiental aprobado y constituyen una interpretación extensiva y arbitraria destinada a justificar el incumplimiento detectado. Al respecto, debe precisarse lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- ***Interpretación conforme y restringida del instrumento aprobado.***

168. La DAAC y su cuadro de cronograma deben ser interpretados conforme a su texto literal y a los principios de legalidad y tipicidad. Si el cronograma distingue expresamente entre medidas sujetas a un plazo de adecuación y otras medidas que se consignan como obligaciones permanentes, la interpretación aplicable es la que resulte del contenido expreso del cronograma. No cabe introducir, por vía interpretativa –como hace el administrado en sus descargos–, una doble etapa para una medida que la DAAC consigna expresamente como una de tipo **permanente**.

- ***Carácter permanente del compromiso.***

169. En el caso bajo análisis, el cronograma aprobado consigna expresamente que el engavillado en lomos de surco es una medida cuya ejecución se proyecta durante la vida útil del proyecto. Esa redacción no habilita a inferir un plazo de adecuación distinto al que expresamente figura para otras medidas. La expresión "durante la vida útil" define la permanencia y exigibilidad de la medida; por tanto, la obligación se configura como permanente y exigible en los términos en que la DAAC la previó.

- ***Ausencia de soporte documental para la "etapa de adecuación" pretendida.***

170. La tesis del administrado que crea una etapa preliminar de adecuación de tres años no se concilia con la literalidad del cronograma ni con la estructura del propio Informe de Aprobación de la DAAC. Si el ente certificador hubiera querido diferenciar etapas y permitir cumplimiento parcial durante un lapso determinado, lo hubiera hecho de forma precisa en el "Cronograma y Presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental" u en alguna otra parte del Informe o de la Resolución de Aprobación de la DAAC. Sin tal mención expresa, la interpretación del administrado que reduce el carácter íntegro e inmediato del compromiso y pretende introducir dos etapas (una de implementación y otra de ejecución) resulta contraria al compromiso vigente.

- ***La conducta fáctica previa del administrado no exonera la obligación.***

171. El hecho de que la actividad de engavillado en lomos de surco sea una práctica operativa que la propia empresa ejecuta desde antes de la aprobación de su DAAC, desestima el querer sostener que la medida requeriría un periodo de adecuación para adoptar una actividad que la misma empresa ya realizaba como parte de su proceso operativo habitual. Dicha circunstancia desvirtúa por completo la alegada necesidad de un periodo adaptativo y pone en evidencia que la interpretación del administrado no solo contradice el texto de la DAAC, sino también la realidad fáctica de sus propias operaciones

- ***Principio de tipicidad y prohibición de interpretación extensiva.***

172. Conforme al principio de tipicidad, no puede inferirse una exoneración o fraccionamiento del cumplimiento en ausencia de una norma o disposición del propio instrumento que lo prevea. Pretender aplicar una "regla de dos etapas" sin base expresa en la DAAC equivale a sustituir el criterio de la autoridad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

certificadora por la autodefinición del administrado, lo cual vulnera la predictibilidad y seguridad jurídica.

173. Por todo lo anterior, la interpretación del administrado sobre la supuesta existencia de una primera etapa de adecuación de tres años, seguida de una etapa de ejecución total, debe ser desestimada. El compromiso de engavillado, tal como aparece en el cronograma aprobado, tiene carácter permanente y su exigibilidad se determina por el contenido y alcance del DAAC. La alegación del administrado constituye una interpretación conveniente y extensiva que no se sustenta en el texto del instrumento ni en el marco legal aplicable, por lo que no desvirtúa la configuración del incumplimiento detectado.

174. Por otro lado, el administrado alegó lo siguiente:

> *"C. Sobre la finalidad del Instrumento Correctivo aprobado para la actividad de engavillado*
> *(...)*
> *61. La afirmación realizada por vuestra autoridad deja en claro que efectivamente **el engavillado a nivel operativo es una actividad en curso**, y que luego de la aprobación de la DAAC recién esta actividad adquirió un carácter de obligación ambiental, en el sentido de que la actividad de engavillado se corregirá mediante un proceso de adecuación a las nuevas exigencias ambientales. En otras palabras, **la misma autoridad está afirmando que el engavillado no es lo mismo que una obligación ambiental, sino más bien, la adecuación (corrección) de esta actividad a las nuevas exigencias ambientales es la obligación en sí**.*
>
> *62. Cuando **la autoridad menciona que la DAAC es un instrumento de tipo correctivo, está afirmando que la finalidad del IGA en cuestión es lograr corregir las actividades de los titulares**, haciendo que sus actividades se orienten a las nuevas exigencias ambientales, tal que dicha corrección corresponde a una adecuación en un plazo de 03 años, por la naturaleza del DAAC.*
>
> *63. Decimos ello, porque en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG se menciona que uno de los IGA del sector agrario es el DAAC, y que este tipo de instrumento de gestión ambiental corresponde para actividades que se encontraban en curso. Luego se precisa mediante el artículo 40 que el DAAC es un instrumento que buscó adecuar las actividades en curso a las nuevas exigencias ambientales, aplicable cuando las actividades en curso no generen impactos ambientales significativos, lo cual es reforzado por el artículo 41 del mismo decreto supremo.*
> *(...)*
> *64. A partir del marco legal presentado, **queda claro que la corrección a la que se refiere la autoridad debe ser entendida como un proceso de adecuación**, toda vez que la finalidad del DAAC fue la adecuación de las actividades en curso a las nuevas exigencias ambientales.*
>
> *65. Con esta verdad sustentada en el marco legal correspondiente, se afirma también que la actividad en curso no es una obligación en sí, sino más bien, la obligación en la forma y plazo en que la actividad en curso se adecuó a las nuevas exigencias ambientales. Para el presente caso, la actividad de engavillado es la actividad en curso de la cual se deriva la obligación ambiental de ser ejecutada conforme a las nuevas exigencias ambientales mediante un proceso de adecuación en el forma y plazo que está definido por el DAAC aprobado por Resolución de Dirección General N° 0480-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA.*
>
> *66. Entonces, a partir de la base normativa expuesta es más que evidente que mi representada no ha cometido una infracción ambiental, por el contrario se afirma que **la finalidad del DAAC es adecuar las actividades en curso en el plazo y forma en que fueron aprobados, que para el presente caso, corresponde a que la obligación ambiental de mi representada era la de adecuar su actividad de engavillado en un periodo de implementación (adecuación) de tres años, seguido por un periodo de realización (ejecución) por el resto de la vida útil del proyecto**.*
>
> *67. Así pues, a partir de la propia afirmación realizada por vuestra autoridad respecto a que la DACC es un instrumento correctivo, se desvirtuada la tesis de que la actividad en curso del engavillado debió ser ejecutada en un 100% durante toda la vida útil del proyecto, cuando el mismo*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

DAAC aprobado indica que la actividad en curso será adecuada a las nuevas exigencias ambientales por un proceso de adecuación."

(subrayado y énfasis agregado)

175. En relación con lo alegado por el administrado respecto a que, por tratarse la DAAC de un instrumento de gestión ambiental de naturaleza correctiva, el compromiso de engavillado en lomos de surco estaría necesariamente sujeto a un periodo de adecuación, corresponde precisar que dicha conclusión es incorrecta y no se desprende del instrumento aprobado ni del marco normativo que la regula.

176. Si bien es cierto que la DAAC –conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 40 y 41 del RGASA– es un instrumento diseñado para adecuar actividades en curso a las nuevas exigencias ambientales, ello no implica que todas las medidas o compromisos ambientales contenidos en dicho instrumento queden automáticamente sujetos a un periodo de implementación progresiva o de adecuación. La naturaleza correctiva del instrumento no determina, por sí misma, el plazo o modalidad de ejecución de cada una de las obligaciones; dichos aspectos se definen específicamente en el cronograma y en el detalle técnico de las medidas aprobadas.

177. En ese sentido, el razonamiento del administrado incurre en un error interpretativo al pretender extender a todas las medidas la regla general de adecuación, desconociendo que, en el presente caso, la DAAC aprobada para la unidad fiscalizable distingue entre:

- Medidas expresamente sometidas a un periodo de adecuación, para las cuales se fijan plazos concretos dentro de los tres (3) años; y

- Medidas con ejecución permanente, cuya vigencia y exigibilidad inicia desde la aprobación del instrumento y se proyecta durante toda la vida útil del proyecto.

178. Tal como ya se ha indicado en párrafos precedentes, el compromiso de engavillado en lomos de surco se encuentra expresamente ubicado en esta segunda categoría. El cronograma aprobado no le asigna un periodo de adecuación ni establece una etapa de implementación progresiva; por el contrario, precisa que su ejecución será permanente durante toda la vida útil de la unidad fiscalizable. Esta redacción no es compatible con la tesis del administrado sobre la existencia de dos supuestas fases (de adecuación y de ejecución), cuya existencia no se encuentra prevista ni en la DAAC ni en su Informe de Aprobación.

179. Por tanto, la interpretación del administrado –según la cual toda medida contenida en un DAAC tendría necesariamente un periodo de adecuación inicial– constituye una extrapolación indebida de la finalidad general del instrumento hacia aspectos que deben ser definidos en cada compromiso específico. La autoridad certificadora ya estableció cuáles medidas están sujetas a adecuación y cuáles se ejecutan permanentemente. Pretender modificar dicha estructura mediante una interpretación extensiva vulnera los principios de tipicidad, legalidad y seguridad jurídica.

180. En consecuencia, es incorrecto afirmar que el engavillado debía ejecutarse inicialmente bajo un proceso de adecuación de tres años. El compromiso, según su propio cronograma aprobado, es exigible desde la aprobación de la DAAC y de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

manera permanente durante toda la vida útil del proyecto, lo que descarta la existencia del supuesto periodo de adecuación alegado por el administrado.

181. También, en el cuarto escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:

> *"D. Sobre la irrelevancia de las características operativas del engavillado con el compromiso ambiental*
> *(...)*
> *70. En línea con lo descrito en el párrafo precedente, los argumentos presentados por vuestra autoridad en este párrafo carecen de toda relevancia en el presente procedimiento administrativo sancionador, porque* ***el hecho de que el engavillado se haya realizado o no antes de la aprobación del DAAC no modifica ni afecta por ningún sentido que hecho que el compromiso ambiental comprende una de la actividad del engavillado a las nuevas exigencias ambientales adecuación tres años****. Es decir, el compromiso ambiental es la adecuación de la actividad del engavillado a las nuevas exigencias ambientales por un periodo de tres años, y* ***el hecho que la actividad haya sido una actividad en curso no desacredita que se haya ordenado por la autoridad certificadora un periodo de tres años para que la actividad de engavillado se adecue a las obligaciones ambientales****.*
>
> *71. Por ello, cabe recalcar a la autoridad que* ***el tema en discusión es la manera equivocada en que la autoridad no ha evaluado al compromiso ambiental****, toda vez que no ha considerado el periodo de adecuación de tres años y ha exigido durante la supervisión ambiental que mi representada tenga que cumplir con su medida ambiental en un 100%.*
>
> *72. En línea con lo anterior, precisar que la obligación ambiental de mi representada si bien está relacionada con la actividad de engavillado, no significa que sea exactamente la actividad en sí, sino más bien,* ***la obligación ambiental radica en la forma y plazos en que el engavillado se iba a adecuar a las nuevas exigencias ambientales, es por ello que el argumento de la autoridad de recalcar que el engavillado se haya realizado antes de la aprobación del DAAC no tiene asidero ya que la obligación surge a partir de la aprobación del DAAC y no antes****.*
>
> *73. Es por ello que de los argumentos de la autoridad se desprende que* ***la autoridad solo logra desviar el tema de discusión confundiendo los criterios para evaluar una obligación ambiental****, lo cual a su vez se puede interpretar o que la autoridad lo ha hecho a voluntad propia con el fin de* ***tergiversar la correcta evaluación de la obligación o que la autoridad no está actuando con la debida diligencia por la falta de competencia*** *para evaluar correctamente los compromisos ambientales de un administrado.*
>
> *74. Es por ello que, considerar el criterio de si el engavillado se haya dado o no antes del DAAC aprobado es un error de análisis de parte de la autoridad, ya que está confundiendo aspectos netamente operativos con los criterios definidos de la obligación ambiental, ignorando a su vez la obligación ambiental en sí.*
>
> *75. Por lo tanto,* ***argumentar que el engavillado es una actividad que se haya realizado antes de la aprobación del DAAC es irrelevante****, siendo por lo tanto necesario desestimar el criterio que viene usando la SFAP para evaluar el compromiso ambiental de mi representada."*
>
> (subrayado y énfasis agregado)

182. Respecto de lo expuesto por el administrado, corresponde señalar que en ningún extremo de la Resolución Subdirectoral (imputación de cargos) ni del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora ha sostenido que el compromiso ambiental de engavillado en lomos de surco haya surgido antes de la aprobación de la DAAC. La interpretación que realiza el administrado en ese sentido constituye una lectura incorrecta –o deliberadamente distorsionada– de los fundamentos de la autoridad.

183. En efecto, la referencia a que el engavillado es una actividad que el propio titular ejecutaba incluso antes de la aprobación del instrumento ambiental no tiene por finalidad que se considere la vigencia de dicho compromiso desde un momento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

previo a la aprobación de la DAAC, sino más bien evidenciar la inconsistencia del argumento del administrado respecto a la supuesta necesidad de un periodo de adecuación de tres años. Es decir, el hecho de que la actividad ya se realizara operativamente antes de la DAAC demuestra que carece de sustento la tesis según la cual el titular habría requerido un periodo de adaptación progresiva para implementar una práctica que ya formaba parte de su proceso productivo habitual.

184. En esa medida, la utilización del elemento fáctico referido a la práctica operativa del engavillado no confunde ni sustituye los criterios de evaluación del compromiso ambiental, sino que constituye un dato objetivo que permite descartar una interpretación extensiva y no prevista en el cronograma aprobado. Pretender derivar de dicha referencia una supuesta tergiversación o falta de diligencia por parte de la Autoridad Instructora no corresponde con los fundamentos expuestos en los actos administrativos emitidos.

185. Adicionalmente, es preciso reiterar –como ya se ha establecido en párrafos precedentes– que el compromiso de engavillado en lomos de surco no se encuentra sujeto a un plazo de adecuación de tres años. El instrumento aprobado no establece dos etapas (adecuación y ejecución), ni contiene disposición alguna que condicione el cumplimiento íntegro del compromiso a un periodo previo de implementación progresiva. Por el contrario, el cronograma consigna expresamente que la medida es de ejecución permanente durante toda la vida útil del proyecto, lo cual la hace exigible desde la aprobación de la DAAC y no admite las modulaciones interpretativas que el administrado propone.

186. En consecuencia, carece de sustento el alegato según el cual la Autoridad Instructora habría confundido aspectos operativos con criterios ambientales, así como las afirmaciones relativas a una supuesta falta de diligencia o competencia por parte de esta. La evaluación del cumplimiento se ha realizado –como corresponde– conforme a los contenidos expresos del instrumento de gestión ambiental, al cronograma aprobado y a los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad.

187. Finalmente, en el cuarto escrito de descargos, el administrado manifestó que:

> *"E. Sobre lo dispuesto en el DAAC con respecto a la actividad de engavillado*
> *(...)*
> *80. Entonces, queda claro que las obligaciones ambientales que se plasmen en una DAAC cumplirán los siguientes criterios:*
>
> *(i) Las obligaciones ambientales de una DAAC estarán relacionadas con actividades en curso.*
> *(ii) Las obligaciones ambientales de una DAAC tendrán la finalidad de adecuar las actividades en curso a las nuevas exigencias legales ambientales.*
>
> *81. Ya con los criterios de evaluación extraídos de una interpretación amplia y precisa del marco normativo ambiental del Sector Agrario se comprende que primero es necesario identificar la actividad en curso, que para el presente caso corresponde a la medida ambiental de "engavillado en lomos de surco".*
>
> *82. Conociéndose la actividad en curso, ahora corresponde identificar el compromiso ambiental, el cual está configurado por la(s) actividad(es) que se hayan establecido en el DAAC y que cumplan con la finalidad de adecuar el engavillado a las nuevas exigencias normativas ambientales. Para ello, en el presente caso, es necesario revisar la Resolución de Dirección General N° 0480-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA y su respectivo Informe Técnico Legal N° 061-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAAA-JPTY con los cuales se aprobó el DAAC de mi representada.*
> *(...)*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

83. De las imágenes presentadas se interpreta que el compromiso ambiental, es decir las actividades que se deben desarrollar con el fin de adecuar la actividad del "engavilado" a la nuevas exigencias ambientales constituyen la implementación del "engavillado en los lomos de surco" pero esta vez como medida ambiental, es decir, con el fin de contrarrestar la emisión de material particulado, personándose también que el engavillado como consecuencia de la cosecha mecanizada será progresivamente ejecutada en los campos durante un periodo de adecuación de tres (03) años, para que al finalizar los tres años, ya se ejecute por el resto de la vida útil del proyecto el engavillado en un 100% de la broza generada en los campos de mi representada.

84. Es así que, la actividad de engavillado como medida ambiental recién se hace vigente el 22 de junio de 2021 con la resolución de aprobación del DAAC, y por lo tanto, desde esa fecha hasta el 22 de junio de 2024 mi representada estuvo en el periodo para ir adecuando progresivamente el engavillado de la broza hasta lograr que ***luego del 22 de junio de 2024 ya se pueda ejecutar el engavillado en un 100% de la broza****.*

85. Es por ello, que ***se ha venido cuestionando a la autoridad por exigir a mi representada que para el 25 de julio de 2022 debió engavillar el 100% de la broza, lo cual sí es incoherente con la interpretación de la obligación ambiental****.*

86. A partir de todo lo explicado, se demuestra que la interpretación que ha venido realizando mi representada con respecto al compromiso ambiental no es contraria a lo dispuesto por el DAAC, sino más bien está en línea con todos los extremos que se han definido, ya que se ha aplicado un análisis amplio, profundo y lógico a la Resolución de Aprobación del DAAC.

87. Por lo tanto, es incorrecto que la autoridad afirme una supuesta mala interpretación del compromiso ambiental, más bien ***es la autoridad la cual está realizando una interpretación errada del compromiso*** *de mi representada porque viene evaluando un compromiso ambiental como si se tratara de una actividad operativa."*

(subrayado y énfasis agregado)

188. En relación con lo sostenido por el administrado, corresponde reiterar que su pretensión de encuadrar el compromiso ambiental de "engavillado en lomos de surco" dentro de un supuesto periodo de adecuación de tres años carece de sustento y ya ha sido debidamente desvirtuada en los fundamentos expuestos en párrafos anteriores.

189. El administrado insiste en que, para la fecha de la Supervisión Regular 2022 (del 25 al 27 de julio de 2022), aún se encontraría dentro del periodo de adecuación, motivo por el cual –alega– no resultaría exigible el cumplimiento íntegro del compromiso. Sin embargo, como ya se ha precisado, el cronograma aprobado en el DAAC no establece para esta medida un periodo de adecuación, sino que señala expresamente y de manera inequívoca que el engavillado en lomos de surco es una obligación de ejecución permanente durante toda la vida útil del proyecto, exigible desde la aprobación del instrumento ambiental.

190. Cabe recordar que en el punto 2.3 del Informe de Aprobación de la DAAC, la propia Autoridad Certificadora aclara que las medidas de adecuación deberán implementarse **de acuerdo al Cronograma del Programa de Adecuación Ambiental**, el cual textualmente reconoce al compromiso de "engavillado en lomos de surco" como una medida permanente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2.3. Análisis del periodo del Programa de Adecuación Ambiental

El periodo para la implementación de las medidas de adecuación ambiental, será *de tres (03) años*, contados a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental. Las medidas propuestas por el Titular están descritas en el ítem 2.5 del presente Informe. Asimismo, se precisa que la priorización de las citadas medidas obedece a la significancia de los impactos generados por las actividades que se desarrollan en dicho emplazamiento, por lo que todas las medidas de adecuación planteadas deberán implementarse de acuerdo al Cronograma del Programa de Adecuación Ambiental, el mismo que se detalla en el numeral 2.5.3 del presente informe.

De lo descrito en los párrafos precedentes, se considera adecuado el periodo de implementación de las medidas de adecuación planteadas.

Fuente: Página 21 del Informe de Aprobación de la DAAC.

2.5.3. Programa de Adecuación Ambiental, cronograma de inversión y presupuesto de implementación

Cuadro N° 20 Cronograma y presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental

	Impacto Ambiental	Medidas Ambiental	Frecuencia	CRONOGRAMA ANUAL 1er Año 1s	1er Año 2s	2do Año 1s	2do Año 2s	3er Año 1s	3er Año 2s	Fecha de Inicio	Fecha de Concluido	Tipo de Medida	Costos Estimados por Año US $
Componente Ambiental	Alteración de suelos	Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC)	Anual (1)			X				Abril	Junio	C	2,500.00
	Alteración suelos	Estudio de suelos a escala adecuada siguiendo, las especificaciones estipuladas en el Reglamento de Ejecución de Levantamiento de Suelos (Decreto Supremo N° 013-2010-AG)	Anual (1)				X					C	2,000.00
	Alteración suelos	Proyecto de implementación de almacén de Agroquímicos	Anual (1)		X					Julio	Diciembre	C	3,000.00
		Proyecto de implementación de almacén central de residuos sólidos no municipales	Anual (1)		X					Abril	Junio	C	1,000.00
	Alteración del Suelo, erosión, compactación, residuos sólidos, afectación de cultivos	Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos para Campo.	Anual (2)	X		X		X		Enero	Marzo	M	2,000.00
		Capacitación en Manejo, Aplicación, Almacenamiento, Transporte, Seguridad y eliminación de Agroquímicos	Anual (2)	X		X		X		Febrero	Diciembre	P	1,000.00
		Aplicación de abonos orgánicos a campo –Fertilizantes	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	55,765.00
		Control Biológico de plagas en campo	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	70,000.00
SUELO		Implementación de Sistema Integral de Manejo de Sustancias Peligrosas (Agroquímicos) en campo	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	11,013.00
		Programa de Monitoreo Ambiental a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Semestral (2)	X	X	X	X	X	X	Enero	Junio	P	810.00
AGUA	Alteración de los Flujos de Agua. Alteración en la concentración de los Parámetros de agua	Monitoreo Ambiental de aguas de regadío en campo a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Semestral (2)	X	X	X	X	X	X	Enero	Junio	P	810.00
AIRE	Emisión de material particulado (polvo), generación de ruido ambiental, emisión de lores aplicaciones agricolas	Señalización en los puntos de cosecha, aplicación, de agroquímicos	Anual (2)		X		X		X	Diciembre	Diciembre	M	1,000.00
		Plan de Cosecha mecanizada (frentes de corte en verde)	Anual (2)							Permanente		M	125,262.00
		Engavillado en lomos de surco	Anual (2)							Permanente			6,700.00
		Programa de Monitoreo Ambiental a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Anual (2)		X		X		X			P	810.00
											TOTAL		220,670.00

P= Preventivas, M= Mitigación y C= Correctivas
(1) Medidas de adecuación realizadas por única vez
(2) Medidas de adecuación a realizarse durante toda su vida útil.
Fuente: pagina 71 Subsanación de observaciones de la DAAC

Fuente: Página 28 del Informe de Aprobación de la DAAC.

191. La interpretación que desarrolla el administrado —según la cual la medida se implementaría progresivamente durante tres años para recién luego ejecutarse al 100%— no encuentra respaldo en ningún extremo del DAAC ni en el Informe Técnico Legal que sustenta su aprobación. Se trata, por tanto, de una construcción interpretativa unilateral que desnaturaliza el contenido expreso del cronograma y busca justificar un incumplimiento acreditado durante la supervisión.

192. No existe en el instrumento ambiental ninguna disposición que establezca dos etapas diferenciadas de "adecuación" y "ejecución", ni que difiera la obligatoriedad del cumplimiento pleno del compromiso hasta después del tercer año. Por el contrario, el carácter permanente de la medida evidencia que la Autoridad Certificadora determinó que su ejecución debía mantenerse en todos los ciclos productivos **desde la aprobación del DAAC**.

193. En consecuencia, se desvirtúa el argumento de que a la fecha de la supervisión el compromiso no le era exigible.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

194. De lo expuesto en el presente acápite, corresponde concluir que los descargos presentados por el administrado no desvirtúan la infracción imputada.

195. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, no realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos.

196. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

197. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, determina que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[63].

198. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[64], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la misma norma, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

---

63 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…).

64 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

199. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

200. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

201. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 2 y N° 5

202. Los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió con los compromisos establecidos en su DAAC, toda vez que:

i) No cuenta con un Plan de Contingencias.

ii) No realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos.

203. En este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado por el TFA[65], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

204. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[66].

---

65 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/es/i/1734748

66 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/es/i/1734748

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

205. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que demuestre que ha corregido las conductas infractoras materia de análisis.

206. En esa línea, este despacho considera que las medidas correctivas más idóneas para mitigar el riesgo derivado de las conductas infractoras serían las siguientes:

    i) Implementar un "Plan de Contingencias" que siga la estructura establecida en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

    ii) Realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, para lo cual deberá engavillar y colocar dichos residuos en los lomos de los surcos, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

207. No obstante, dichas medidas correctivas no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las presentes conductas infractoras, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

208. En ese sentido, en el presente caso, las medidas correctivas no cumplen con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA; por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados en análisis**.

209. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.2. <u>Hechos imputados N° 3 y N° 4</u>

210. Las infracciones están referidas a que el administrado:

    i) No presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.

    ii) No presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.

211. En este punto, es preciso reiterar que de conformidad con lo señalado por el TFA[67], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del

[67] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/es/i/1734748

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

212. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[68].

213. Sobre el particular, cabe indicar que las conductas infractoras cometidas por el administrado constituyen incumplimientos de obligaciones formales, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora –de manera oportuna– las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento **una oportuna verificación** del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

214. Es así como, la importancia de la presentación oportuna y en la forma establecida en la normatividad vigente del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.

215. En consecuencia, siendo que dichas obligaciones, dada su naturaleza, debían ser cumplidas en un periodo de tiempo específico, y considerando que las mismas no se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumplirían con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; **no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos del PAS**.

216. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Atención de los descargos formulados sobre la multa

➢ **Sobre la conducta infractora N° 2**

- **Respecto al costo evitado**

217. El administrado alega lo siguiente:

> *"(…)*
> ❖ *Respecto al costo por la elaboración del plan de contingencias*

[68] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/es/i/1734748

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

42. Que, mediante el Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) señala que el Costo Evitado asciende a S/ 5,377.274 (equivalente a US$ 1,378.017). Como se observa a continuación:

Hecho imputado n.º 2

CE: Elaboración del Plan de contingencia Ambiental

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 4/
Profesional (Ingeniero ambiental) (a) 1/	1	120	S/ 14.954	1.088	S/ 1,952.394	US$ 500.334
Profesional (Ingeniero agronomo) (a) 1/	1	120	S/ 14.954	1.088	S/ 1,952.394	US$ 500.334
Alquiler de laptop 2/	1	120	S/13.280	0.924	S/1,472.486	US$ 377.349
TOTAL					**S/ 5,377.274**	**US$ 1,378.017**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 9 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, referencialmente, el cual asciende a S/ 3,589.00.

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

43. A partir de lo señalado, corresponde precisar que el Plan de Contingencias fue efectivamente elaborado en enero de 2022, siendo esta tarea realizada por la consultora contratada por mi representada, MONCADA INSPEC E.I.R.L. En ese sentido, el monto por la elaboración del Plan de Contingencias no corresponde a la contratación de dos profesionales ni al alquiler de una laptop, como indica la SSAG en su cálculo referencial, sino que se basa en el servicio integral de elaboración del Plan, desarrollado de acuerdo con la metodología y los lineamientos establecidos en la DAAC.

*44. En función a ello, el costo real del servicio fue de S/ 1,500 (sin IGV), equivalente a **S/ 1,770** con IGV incluido, según la cotización emitida en dicho periodo, lo que constituye evidencia concreta y verificable del valor efectivo de para la elaboración del Plan de Contingencia.*

7. PROPUESTA ECONOMICA

Descripción	Precio (S/.) sin IGV
Elaboración de Plan de Contingencias	1500.00
Total	**1500.00**

Fuente: Cotización de la elaboración del Plan de contingencias (Enero, 2022) - **(Anexo N° 04)**

45. En base a lo señalado anteriormente, es menester precisar que el monto considerado por la SSAG no se ajusta a la realidad del servicio prestado, evidenciando que el cálculo del Costo Evitado fue sobredimensionado. La cifra utilizada por la SSAG para la sanción se encuentra significativamente por encima del valor real del servicio, generando una estimación que no refleja fielmente los costos efectivamente incurridos por mi representada.

46. Asimismo, en atención a lo expuesto, resulta imprescindible señalar que la diferencia económica del presunto Costo Evitado es considerablemente menor a la estimada por la SSAG, lo que justifica la reconsideración del monto de la sanción. El monto indicado en la cotización de la elaboración del Plan de contingencias, Cooperativa Agraria Mochica Limitada (Enero, 2022) evidencia que el valor real del servicio por la elaboración de dicho plan es sustancialmente inferior al parámetro referencial utilizado por la SSAG para estimar el Costo Evitado.

47. En consecuencia, corresponde ajustar proporcionalmente el valor económico del Costo Evitado, a fin de reflejar con precisión la realidad económica específica de mi representada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

48. En consecuencia, solicitamos a vuestra autoridad REAJUSTAR la multa en relación costo evitado por la elaboración del Plan de Contingencia, siendo que se ha presentado los medios de prueba objetivas que demuestran un costo inferior a lo señalado por la SSAG. En función a ello, en aplicación del principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe considerar los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.
(…)"

218. Al respecto, se precisa que, tal y como se indicó en el numeral 27 de la Resolución Subdirectoral y numeral 53 del IFI, la exigencia de contar con el Plan de contingencia parte del compromiso ambiental asumido por el administrado, en donde se establece el contenido del mismo en base a una estructura definida, el cual fue debidamente acreditado en el escrito de descargos al IFI mediante escrito con Registro N° 2025-E01-145319 de fecha 18 de noviembre de 2025.

219. Ahora bien, de acuerdo con el Manual de criterios de la metodología de multas, el **costo evitado** corresponde al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[69]

220. Por otro lado, el **beneficio ilícito** corresponde al beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción[70].

221. Por lo que, no se cuestiona el hecho de que el administrado asuma los costos por el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, sino que, como ha quedado evidenciado en el presente caso, no destinó las inversiones necesarias para acreditar el plan de contingencias implementado, **siendo necesario establecer todos los costos relacionados a las actividades que el administrado evitó para dar cumplimiento con su obligación ambiental**,

222. En ese sentido, la contratación de personal relacionado con la actividad (01 ingeniero Ambiental y 01 ingeniero agrónomo) para la **elaboración del Plan de contingencias**, así como el alquiler de los equipos de cómputo para tal fin, **resultan necesarios para estimar el costo evitado y beneficio ilícito del incumplimiento detectado** durante las acciones de supervisión y que efectivamente se basa en el servicio integral de la elaboración del del plan de contingencia como previamente se indicó.

223. Por tanto, **corresponde al administrado presentar los gastos incurridos del servicio** por elaboración del plan de contingencias en base al contenido descrito en el IGA, lo cual tendría, según corresponda, la consideración en la reducción del cálculo de multa propuesto en el IFI.

---

69 Ver página 4 del Manual de criterios de la metodología de multas.
Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/3818899-00083-2022-oefa-pcd. Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

70 Ver página 4 del Manual de criterios de la metodología de multas.
Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/3818899-00083-2022-oefa-pcd. Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

224. Ahora, el administrado sostiene que se debe de considerar en el cálculo del costo evitado de la presente conducta infractora, la cotización que presenta en el Anexo N° 4 de su escrito de descargos; sin embargo, conforme se precisó anteriormente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo N° 00001-2024-OEA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, **se deben considerar las cotizaciones y proformas económicas solo en los casos en que la infracción analizada involucre servicios <u>no ejecutados</u> por el administrado**.

225. No obstante, según las consideraciones generales del ítem A del numeral 4.1 del Informe N° 3118-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de diciembre de 2025, el administrado para la conducta infractora N° 2 se encuentra en el Escenario 2, lo que implica que ha realizado actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas; por este motivo, es razonable suponer que el administrado posee comprobantes de pago debidamente sustentados. Por tanto, no es posible utilizar las cotizaciones y proformas como justificación del costo evitado en este contexto, dado que dichos documentos no acreditan un desembolso efectivo de dinero.

226. Al respecto, sólo reconsiderará los costos evaluados en el IPCM si se presentan comprobantes de pago que acrediten una inversión real, conforme al Escenario 2 establecido en las consideraciones generales del apartado A del numeral 4.1 del Informe N° 3118-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de diciembre de 2025.

227. Asimismo, corresponde precisar que este despacho considera **que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica**, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

228. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo. En ese sentido, se ratifica la estructura del costo evitado establecido en el IPCM.

➢ **<u>Sobre la conducta infractora N° 3</u>**

- **Respecto al costo evitado**

229. El administrado alega lo siguiente:

> *"(…)*
> ❖ *Respecto al Costo Evitado 1: Sistematización y remisión de la información del reporte preliminar de emergencia ambiental*
>
> *1. Que, mediante el Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) concluye de manera irracional y desproporcionada que la elaboración del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental requiere la participación de un (01) profesional encargado de "recopilar, revisar, enviar y dar seguimiento" a la información que será presentada al OEFA, estimando para ello un periodo de 12 horas de trabajo. Como se muestra a continuación:*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> ➢ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el *RPEA*. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar a fin de que dicho documento se envíe dentro del plazo establecido por la normativa, por un periodo de trabajo de doce (12) horas[17], como mínimo indispensable.
>
> Asimismo, se contempla el alquiler[18] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[19].

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

2. Al respecto, cabe señalar que tal conclusión de la SSAG desnaturaliza el contenido normativa del procedimiento de reporte preliminar y establece exigencias que exceden los dispuesto por la normativa aplicable, puesto que, según el artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencia Ambiental de las Actividades bajo el Ámbito del OEFA modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA-CD, establece que la información a presentar en el reporte preliminar, es aquella información que el administrado tiene disponible a la mano. Tal como se cita a continuación:

Artículo 5.- Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) ***Reporte preliminar:*** *el administrado debe* ***comunicar*** *al OEFA la emergencia* ***de manera inmediata*** *a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento.* ***En dicho reporte, se debe brindar la información disponible****, conforme al Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.*

3. Es decir, en base al artículo citado en el párrafo precedente se evidencia de forma clara que la obligación del administrado en esta primera etapa se limita estrictamente a comunicar la información con la que cuenta en el momento mismo de la emergencia, sin requerir lo siguiente:

- *Labores de búsqueda documental*
- *Procesos de verificación exhaustiva*
- *Recopilación de información adicional, ni*
- *Validaciones técnicas posteriores*

4. Siendo que, para el reporte preliminar en el Reglamento de Emergencia Ambiental se ha establecido un "estándar de inmediatez" no de exhaustividad. Ello debido a que, el reporte preliminar tiene por finalidad dar aviso oportuno al OEFA sobre la ocurrencia de una emergencia ambiental, a fin de activar mecanismos de respuesta, y no constituye un informe técnico riguroso.

5. Por lo que, la SSAG al pretender justificar el presente costo evitado de un profesional por 12 horas bajo la justificación que va a tener que realizar acciones de "recopilación, revisión, validación y seguimiento" ***para el reporte preliminar****, es un evidente desconocimiento de la naturaleza del reporte preliminar, el cual según* ***el propio Reglamento no exige análisis técnico ni trabajo adicional, sino que únicamente exige la comunicación de la información ya disponible****, lo cual confirma que la única acción que el profesional debe de realizar es ingresar a la plataforma y llenar el formato virtual de reporte preliminar.*

6. Es así que, de la revisión del contenido de este, podemos corroborar que la información a presentar es información que se presenta a rasgos generales, puesto que, lo que se solicita es poner datos generales de la empresa, lugar del evento, posible origen de la emergencia ambiental, así como características del área afectada, información con la que ***no hace falta ejecutar acciones de recopilación, revisión y validación de esta****.*

7. En línea con los párrafos precedentes, para evidenciar que el periodo de trabajo de 12 horas es desproporcional, en comparación al tiempo que toma realizar el reporte preliminar, ***a continuación, se muestra una simulación del reporte preliminar*** *que vuestra autoridad realiza, en el cual se puede notar que primero los datos a rellenar son datos generales, y segundo que el tiempo para ingresar dicha información en el formato virtual no tarda más de 2 minutos. Tal como se observa a continuación del siguiente video:*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

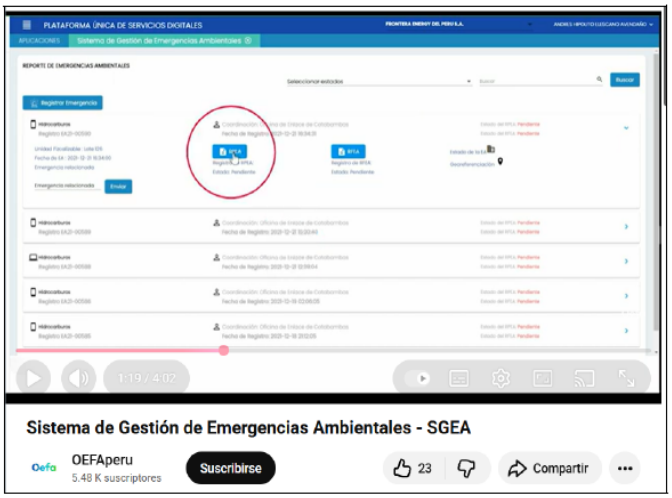

Fuente: https://www.youtube.com/watch?v=82EK8QsFyT4

8. En ese sentido, considerando que el profesional únicamente va a tener que llenar datos ya disponibles en el formato virtual y enviarlo. En base a la simulación antes descrito como máximo a este le va a tomar media hora en llenar los datos generales y enviar el reporte. Es por ello que, ***lo señalado por SSAG en cuanto a que se requiere un personal trabajando 12 horas consecutivas y utilizando una laptop 12 horas consecutivas es irrazonable****.*

9. Desde este punto de vista y considerando que el propio formato virtual no requiere de presentación de información técnica que requiera acciones de "recopilación, revisión validación y seguimiento" a mi representada no le va a tomar más de media hora exagerando realizar el reporte preliminar de emergencia ambiental.

10. En consecuencia, ha quedado acreditado que la SSAG impone a mi representada una carga desproporcionada, infringiendo el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; puesto que, la exigencia planteada por la SSAG supone una carga operativa y económica que no guarda relación con la finalidad del reporte preliminar. Pretender que un profesional desarrolle labores técnicas por 12 horas de "recolección, revisión, validación y seguimiento" para un reporte que sólo requiere información inmediata constituye un criterio arbitrario, razón por la cual, se debe de tomar en cuenta el tiempo señalado en la simulación en los párrafos precedentes.

11. En virtud de ello, ***solicitamos a vuestra autoridad REAJUSTAR la multa respecto al tiempo que tomaría la presentación del reporte preliminar*** *de emergencia ambiental, así como también el tiempo de alquiler de la laptop y este se realice conforme la simulación que se ha realizado, el cual está debidamente justificado considerando que el Formato virtual del Reporte Preliminar, el cual únicamente solicita información disponible y general, que no amerita de una recopilación de documentos o seguimiento de estos, las únicas acciones que requiere es el llenado de datos generales y envío de este.*
(…)"

230. Al respecto, el administrado cuestiona la razonabilidad de considerar 12 horas como el tiempo de trabajo para la ejecución del reporte preliminar para efectos del cálculo del costo evitado de la multa, siendo que considera un tiempo de no más de 2 minutos como suficiente para ingresar la información necesaria en el formato virtual de la plataforma destinada para el reporte.

231. Sobre el particular, corresponde precisar que, se considera un total de 12 horas como el tiempo de trabajo para el realizar el reporte preliminar basándose en el plazo de hasta 12 horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, conforme a lo establecido en los artículos 4º y 5º Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Resolución de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.

232. Aunado a ello, corresponde precisar que una emergencia ambiental es un evento imprevisto provocado por causas naturales, humanas o tecnológicas que genera, o puede generar, deterioro al ambiente durante las actividades de una empresa. Por lo que la información contenida en el reporte preliminar tal y como se observa contiene los siguientes datos a consignar:

- Datos del administrado: sector productivo involucrado, actividad, dirección, correos, teléfonos y personas de contacto.

- Del evento: Nombre de la instalación, fecha, área afectada, hora de inicio hora de termino, coordenadas geográficas (UTM), lugar, ubicación, posible origen de la emergencia, así como una descripción del evento, características del área afectada y componentes ambientales afectados, el plan de contingencia y ejecución de medidas realizadas de forma detallada, evidencias fílmicas y/o fotográficas del evento, debidamente fechada y georreferenciada

- Datos de la persona que reporta: DNI, nombre, correo, cargo entre otros.

233. En consecuencia, conforme al detalle de la información solicitada a recopilar en el reporte preliminar, **resulta razonable el plazo asignado de 12 horas como el tiempo a considerar en el costo evitado**, siendo que dicha información del evento, involucra la coordinación con el equipo de contingencia, o personal asignado, recopilar las evidencias idóneas, los equipos necesarios para el registro, así como el tiempo involucrado para consolidar toda la información desde el punto de origen del evento hasta la zona u área donde se realice el reporte, siendo comúnmente una oficina

234. Adicionalmente, es necesario mencionar que, en relación con el principio de razonabilidad previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, complementariamente a lo expuesto, se precisa que, **el uso del plazo de doce (12) horas para calcular el costo evitado no resulta excesivo ni desproporcionado**. En efecto, dicho plazo está expresamente establecido en la normativa ambiental como el tiempo máximo que tiene el administrado para presentar el RPEA, por lo que se utiliza como un referente válido y objetivo para estimar los recursos mínimos que se debieron destinar para cumplir con dicha obligación.

235. Por lo expuesto, en el presente expediente la estimación del costo evitado se ha realizado tomando en cuenta las características específicas del caso y lo observado en la supervisión y en el PAS. Por ello, la sanción calculada es razonable y proporcional.

236. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo, y se ratifica la cantidad de horas de trabajo, así como el alquiler de un equipo de cómputo por dicho periodo, empleado en el IPCM.

- **Respecto a la probabilidad de detección (p)**

237. El administrado alega lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"(…)
12. Que, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) considera que corresponde asignar una probabilidad de detección media (0.5), ello debido a que la presente infracción fue detectada en una supervisión regular in situ con fecha del 25 al 27 de julio de 2022. Tal como se muestra a continuación:

ii) Probabilidad de detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, y de acuerdo con la normativa ambiental[26], el administrado debe remitir el *RPEA* en la forma, plazo y modo; no obstante, este no remitió el RPEA oportunamente. Al respecto, la no presentación del *RPEA* impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.

Sin embargo, esta subdirección considera que corresponde asignar una probabilidad de detección media[27] (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 25 al 27 de julio de 2022.

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

13. Sin embargo, dicha conclusión resulta fáctica y jurídicamente errónea, pues ***la infracción no fue identificada por primera vez durante la citada supervisión, sino que existían previamente indicios claros y específicos de incumplimiento, derivados de denuncias registradas en el SINADA respecto a la quema de caña de azúcar*** *en las mismas zonas vinculadas a la emergencia ambiental: San Carlos y San José 2.*

14. Lo mencionado en el párrafo precedente, se puede confirmar a continuación cuando el equipo supervisor en el Informe de Supervisión N° 00161-2022-OEFA/DSAP-CAGR, confirma que las áreas materia de cuestionamiento habían sido denunciadas en el SINADA por quema de caña de azúcar. Tal como se evidencia a continuación:

II.3 Denuncias ambientales

7. De la revisión del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA) del OEFA, se advierte la denuncia ambiental con código SINADA SC-1381-2021 (Registro 2021-E01-066013 con fecha 08 de julio de 2021) por la presunta contaminación ambiental por la quema de caña de azúcar y ramas a espaladas de la Residencial Los Lifes, a dos cuadras de la entrada de la Campiña de Moche (espalda del pasaje la flores)[5].

8. Sobre el particular, se ha detectado que, las áreas materia de la denuncia corresponderían a las área de influencia de los campos de cultivo San Carlos, San José 1, San José 2, San José 3 del administrado COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00161-2022-OEFA/DSAP-CAGR

15. Así pues, el propio Informe de Supervisión N.º 00161-2022-OEFA/DSAP-CAGR reconoce expresamente que las áreas evaluadas habían sido previamente denunciadas en el SINADA por quema de caña de azúcar. Es decir, ***antes de la supervisión regular, el OEFA ya contaba con información concreta que constituía un indicio razonable de la presencia de una conducta infractora****.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

16. En tal sentido, este hecho resulta determinante, pues demuestra que la supervisión no operó como un mecanismo sorpresivo o aleatorio de detección, sino como una actuación guiada por información preexistente que orientaba la búsqueda hacia un eventual incumplimiento.

17. A partir de ello, según la Metodología para el Cálculo de Multa Base, cuando existe indicio respecto a que si se va a encontrar un incumplimiento ***corresponde determinar una probabilidad de detección ALTA que puede ser entre 1 (100 %) o 0,75 (75%)****. Tal como se muestra en la siguiente tabla:*

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN

TABLA Nº 1

NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,50 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multa Base

18. En base a ello, en el presente caso existían denuncias registradas en el SINADA, las cuales señalaban exactamente las mismas áreas materia de cuestionamiento en donde ocurrieron las emergencias ambientales. En ese sentido, ***corresponde para el presente caso aplicar una probabilidad de detección ALTA****, ello en observando de la metodología del cálculo de multa.*

19. Asimismo, bajo esa misma perspectiva ***resulta relevante señalar que mediante Expediente N° 0534-2022-OEFA/DFAI/PAS e Informe N° 02363-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG por la misma conducta respecto a no presentar el reporte preliminar de emergencia ambiental estableció en el cálculo de multa a mi representada, como probabilidad de detracción de 0,75.*** *Tal como se muestra a continuación:*

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.605 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (**B**)	0.454 UIT
Probabilidad de Detección (***p***)	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.605 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe N° 02363-2025-OEFA/DFAI-SSAG

20. En consecuencia, ***asignar una probabilidad de detección de 0.50 (50%) bajo el supuesto de una detección por supervisión regular, cuando en realidad el OEFA ya contaba con conocimiento previo gracias a la denuncia en el SINADA, representa una decisión desproporcionada e incoherente con los hechos****. Lo razonable, en virtud de los indicios de incumplimiento, es asignar una probabilidad de detección del 75% o del 100%, por tratarse de una conducta ya advertida y denunciada.*

21. En consecuencia, solicitamos a vuestra autoridad REAJUSTAR la multa respecto a la probabilidad de detección del hecho imputado N° 3, ello en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el artículo numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
(…)"

238. Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo con la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, **la MCM** o **Metodología para el Cálculo**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de las Multas)[71], se define a la probabilidad de detección como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. La misma busca evitar un posible comportamiento oportunista por parte de los infractores; por lo que debe ser relacionada con el beneficio ilícito.

239. Asimismo, en el Anexo II de la MCM del OEFA, se establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1 de la MCM

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: MCM del OEFA.

240. Ahora, sobre lo alegado por el administrado respecto a que corresponde considerar una probabilidad de detección alta, dado que existen denunciadas en el SINADA por quema de caña de azúcar previo a la supervisión regular, corresponde precisar que tal como lo señala en el numeral 7 del Informe de Supervisión, de la revisión del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA) del OEFA, la DSAP advierte la denuncia ambiental con código SINADA SC-1381-2021 y Registro N° 2021-E01-066013 con fecha 08 de julio de 2021, **sin embargo, las emergencias ambientales analizadas en la presente conducta infractora, ocurrieron el 23 de mayo de 2022, 03 de junio de 2022 y 30 de mayo de 2022**; es decir, posteriores a la denuncia ambiental que el administrado alega, la cual se realizó el 08 de julio de 2021 con registro N° 2021-E01-066013; por lo tanto, dicha denuncia ambiental no está relacionada específicamente a las emergencias ambientales relacionadas a la presente conducta infractora.

241. En ese sentido, dado que la presente conducta infractora fue detectada en el marco de la supervisión regular *in situ* realizada por la DSAP del OEFA, del 25 al 27 de julio de 2022, se considera razonable asignar una probabilidad de detección media[72] (0.50).

242. Ahora, sobre lo alegado por el administrado, respecto a que mediante Expediente N° 0534-2022-OEFA/DFAI/PAS e Informe N° 02363-2025-OEFA/DFAI-SSAG, por la misma conducta respecto a no presentar el reporte preliminar de emergencia ambiental se estableció en el cálculo de multa como probabilidad de detracción el valor de 0.75; corresponde precisar que, en dicho Expediente N° 0534-2022-OEFA/DFAI/PAS, se consideró una probabilidad de detección alta (0.75) debido a que la conducta infractora fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*,

[71] Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

[72] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

sin embargo, en el caso en análisis en el presente Expediente, la conducta infractora fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, correspondiéndole asignar una probabilidad de detección media (0.50).

243. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo, y se ratifica la probabilidad de detección media (0.50) considerado en el IPCM.

➢ **<u>Sobre la conducta infractora N° 4</u>**

- **Sobre el costo evitado**

244. El administrado alega lo siguiente:

> *"(…)*
> ❖ *Respecto al Costo Evitado: Sistematización y Remisión de la Información del Reporte Final de Emergencia Ambiental*
>
> *22. Que, mediante el Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) concluye de manera desproporcionada que la elaboración del Reporte Final de Emergencia Ambiental requiere la participación de un (01) profesional encargado de "recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento" a la información que será presentada al OEFA, estimando para ello un periodo de 80 horas de trabajo equivalente a 10 días consecutivos de trabajo. Como se muestra a continuación:*

➢ **CE1**: **<u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, el *RFEA*. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar a fin de que dicho documento se envíe dentro del plazo establecido por la normativa, por un periodo de trabajo de 10 días (80) horas[31], como mínimo indispensable. Este periodo ofrece un margen adecuado para que las personas responsables lleven a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión. Asimismo, se contempla el alquiler[32] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[33].

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

> *23. Al respecto, cabe señalar que dicha conclusión de la SSAG carece de sustento técnico y jurídico, y constituye una extrapolación ilógica del plazo establecido en el Reglamento, siendo que, el plazo de 10 días no implica ni sugiere que el reporte final tome necesariamente 10 días de trabajo, razón por la cual considerar 80 horas de trabajo no es una justificación razonable, puesto que no implica que se deban considerar jornadas de trabajo extendidas para la elaboración del reporte final ni el alquiler de equipos por un período excesivo como lo señala el cálculo realizado por la SSAG.*
>
> *24. Asimismo, la SSAG impone 80 horas de trabajos, sin embargo, dicha autoridad no ha demostrado de forma objetiva y razonable que la elaboración real del reporte final demande 80 horas de trabajo. Bajo lo mencionado, es más que evidente que la SSAG está sobreestimando artificialmente el costo evitado con el fin de incrementar la multa.*
>
> *25. Así pues, es más que evidente que el razonamiento de la SSAG confunde el plazo legal para cumplir una obligación administrativa con el tiempo efectivo necesario para realizar las labores técnicas mínimas vinculadas al reporte final de emergencia ambiental. Esta confusión genera una sanción que no guarda correspondencia con la realidad fáctica ni con las exigencias objetivas para la presente conducta infractora.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

26. En tal sentido, pretender imponer como costo evitado 80 horas de trabajo consecutivos para el reporte final contraviene el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las sanciones deben de ser, razonables, proporcionales al incumplimiento y coherente con la naturaleza de la infracción, hechos que no sucede en el presente caso.

27. Puesto que, la SSAG atribuye un periodo de trabajo ficticio, no basado en el esfuerzo real que le tomaría a mi representada realizar el reporte final, así como también impone costos inflados imponiendo como costo evitado el pago a un profesional por 10 días consecutivos (80 horas de trabajo) sin sustento técnico, con la única justificación que dicho plazo lo establece el Reglamento, lo cual no es una justificación razonable que ampare su posición y justifique el costo evitado que pretende imponer.

28. En línea con los párrafos precedentes, para evidenciar que el periodo de trabajo de 80 horas es desproporcional, en comparación al tiempo que toma realizar el reporte final, a continuación, se muestra a una simulación del reporte preliminar:

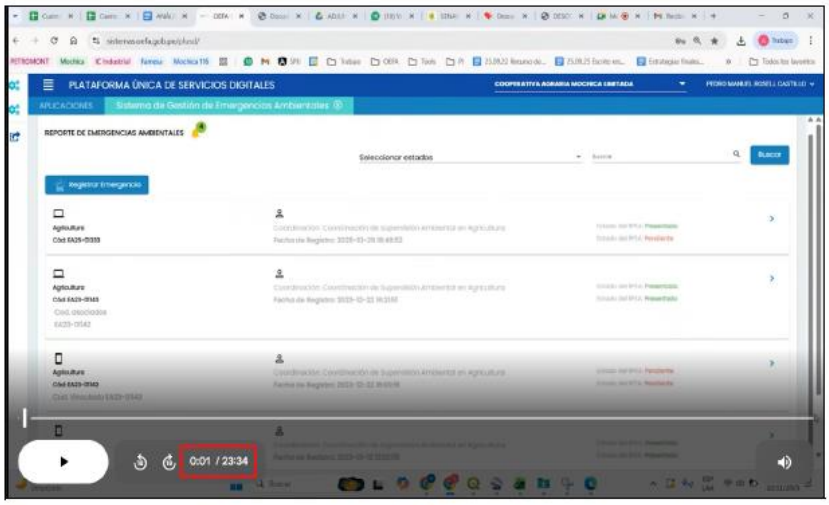

Fuente: Video simulación Reporte Final de Emergencia Ambiental **(Anexo N° 03)**

29. En ese sentido, considerando que el profesional únicamente va a tener que llenar datos, de los cuales algunos se generan automáticamente en el formato virtual y enviarlo. ***En base a la simulación antes descrito como máximo a este le va a tomar 23:34 minutos llenar los datos generales y enviar el reporte final****. Es por ello que, lo señalado por SSAG en cuanto a que se requiere un personal trabajando 80 horas por 10 días consecutivos y utilizando una laptop 80 horas consecutivas es irrazonable.*

30. En consecuencia, ha quedado acreditado que ***la SSAG impone a mi representada una carga desproporcionada****, infringiendo el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; puesto que, la exigencia planteada por la SSAG supone una carga operativa y económica que no guarda relación con la finalidad del reporte final.* ***Pretender que un profesional desarrolle labores técnicas por 80 horas durante 10 días seguidos realizando acciones de "recolección, revisión, validación y seguimiento" para un reporte final que sólo toma 23:34 constituye un criterio arbitrario****, razón por la cual, se debe de tomar en cuenta el tiempo señalado en la simulación en los párrafos precedentes.*

31. En virtud de ello, solicitamos a vuestra autoridad REAJUSTAR la multa respecto al tiempo que tomaría la presentación del reporte final de emergencia ambiental, así como también el tiempo de alquiler de la laptop y este se realice conforme la simulación que se ha realizado, el cual está debidamente justificado considerando que el Formato virtual del Reporte Final.

❖ *Respecto al costo de profesional encargado de realizar el reporte final*

32. Que, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) ha considerado como costo evitado la contratación de un profesional por un periodo de 10 días, equivalente a 80 horas de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

trabajo, asignándole un costo total de S/ 1,289.63, conforme se aprecia en el Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG. Tal como se observa a continuación:

Hecho imputado n.° 4-Extremo n.°1

CE1: Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)4/
Profesional (a) 1/	1	80	S/ 14.954	1.078	S/ 1,289.633	US$ 344.164
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/ 13.280	0.916	S/ 973.158	US$ 259.707
TOTAL					**S/ 2,262.791**	**US$ 603.871**

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

33. Asimismo, la SSAG estima la remuneración por hora a partir de una remuneración promedio mensual de S/ 3,589.00, obteniendo un valor de S/ 14.954 por hora trabajada, tal como se detalla en el referido informe. Como se observa a continuación:

Hecho imputado n.° 4-Extremo n.°1

CE1: Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)4/
Profesional (a) 1/	1	80	S/ 14.954	1.078	S/ 1,289.633	US$ 344.164
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/ 13.280	0.916	S/ 973.158	US$ 259.707
TOTAL					**S/ 2,262.791**	**US$ 603.871**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 9 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, referencialmente, el cual asciende a S/ 3,589.00.

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

34. Sin embargo, ***mi representada cuenta con una cotización específica para la elaboración del Informe Final de Emergencia Ambiental, en la cual se establece que los honorarios profesionales mensuales ascienden a S/ 1,500.00, conforme se aprecia en la Cotización por Servicios Profesionales (Anexo N.° 02)****. Tal como se observa a continuación:*

HONORARIOS PROFESIONALES

Considerando las actividades a realizar, la propuesta económica de honorarios profesionales es conforme al siguiente detalle:

ÍTEMS	MONTO POR HONORARIOS	CUOTA 1	CUOTA 2
Asesoría Legal Ambiental	S/. 1,500.00 No Incluye IGV.	50% A la aceptación del servicio.	50% A la presentación del informe final de emergencia ambiental.

Para efectos de la formalidad del servicio el cliente puede elegir hacerlo por orden de servicio, orden de compra o contrato. Para efectos del abono, se emitirá la factura para proceder a realizar el pago en la cuenta corriente a nombre Consultora Legal y Ambiental CONLAM EIRL conforme a los siguientes datos:

Fuente: Cotización por servicios profesionales **(Anexo N° 02)**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

35. En atención a ello, aplicando el mismo criterio de cálculo utilizado por el OEFA esto es, la determinación del costo por hora a partir del monto total de honorarios el valor estimado por hora ***asciende a S/ 6.25, lo que implica que el costo evitado por las 80 horas de trabajo correspondientes sería S/ 500.00****.*

36. Por lo expuesto, ***solicitamos a vuestra autoridad considerar los argumentos desarrollados y, en función de ello, efectuar el REAJUSTE del cálculo de la multa vinculada a la presente conducta infractora****, a fin de que el monto refleje el costo real y documentado que corresponde a los honorarios del profesional requerido.*
(…)"

→ *Sobre el tiempo de trabajo*

245. El administrado cuestiona la razonabilidad de considerar 10 días como el tiempo de trabajo para la ejecución del reporte final para efectos del cálculo del costo evitado de la multa, siendo que considera un tiempo de no más de 24 minutos como suficiente para ingresar la información necesaria en el formato virtual de la plataforma destinada para el reporte.

246. Al respecto, corresponde precisar que, se considera un total de 10 días como el tiempo de trabajo para el realizar el reporte final basándose en el plazo de hasta 10 días, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, conforme a lo establecido en los artículos 4º y 5º Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD,

247. Aunado a ello, corresponde precisar que una emergencia ambiental es un evento imprevisto provocado por causas naturales, humanas o tecnológicas que genera, o puede generar, deterioro al ambiente durante las actividades de una empresa. Por lo que la información contenida en el reporte final tal y como se observa contiene los siguientes datos a consignar:

- Datos del administrado: sector productivo involucrado, actividad, dirección, correos, teléfonos y personas de contacto.
- Del evento: Nombre de la instalación, fecha, área afectada, hora de inicio hora de termino, descripción detallada del evento (acciones y coordinaciones realizadas, personas afectadas y consecuencias, así como sustentar las variaciones respecto al reporte preliminar), causas que originaron el evento, describir las condiciones climáticas durante y después del evento, puesta en marcha del plan de contingencias y medidas adoptadas.
- Consecuencias del evento como impactos y/o daños ambientales, afectación a la salud de las personas, derrame o fuga, tipo de producto, cantidades, volúmenes o área afectada, sustancia involucrada.
- Acciones correctivas, en base a las medidas adoptadas y las consecuencias del evento.
- Indicar la EORS para transporte y disposición final según corresponda
- Estado de la unidad o infraestructura dañada después de la emergencia, según corresponda.
- Documentos a adjuntar: Croquis del lugar debidamente georreferenciado, registro de medios audiovisuales de la secuencia de toda la dinámica del evento desde inicio de contacto hasta el final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

248. En consecuencia, conforme al detalle de la información solicitada a recopilar en el reporte final, resulta razonable el plazo asignado de diez (10) días como el tiempo a considerar en el costo evitado, siendo que dicha información del evento, las causas y el sustento de variación respecto al reporte preliminar, involucra la coordinación con el equipo de contingencia, o personal asignado, recopilación de evidencias idóneas, los equipos necesarios para el registro, así como el tiempo involucrado para contratar terceros para los residuos generados en los eventos de quema de broza y/o caña de azúcar como es en el presente caso de las reportes finales no realizados.

249. Adicionalmente, es necesario mencionar que, en relación con el principio de razonabilidad previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, complementariamente a lo expuesto se precisa que, que el uso del plazo de diez (10) días para calcular el costo evitado no resulta excesivo ni desproporcionado. En efecto, dicho plazo está expresamente establecido en la normativa ambiental como el tiempo máximo que tiene el administrado para presentar el RPEA, por lo que se utiliza como un referente válido y objetivo para estimar los recursos mínimos que se debieron destinar para cumplir con dicha obligación.

250. Por lo expuesto, en el presente expediente la estimación del costo evitado se ha realizado tomando en cuenta las características específicas del caso y lo observado en la supervisión y en el PAS. Por ello, la sanción calculada es razonable y proporcional.

251. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo, y se ratifica la cantidad de días de trabajo, así como el alquiler de un equipo de cómputo por dicho periodo, empleado en el IPCM.

→ *Sobre la remuneración del profesional*

252. Al respecto, el administrado sostiene que se debe de considerar en el cálculo del costo evitado (específicamente en la remuneración del personal) de la presente conducta infractora, la cotización que presenta en el Anexo N° 2 de su escrito de descargos; sin embargo, conforme se precisó anteriormente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo N° 00001-2024-OEA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, se deben considerar las cotizaciones y proformas económicas solo en los casos en que la infracción analizada involucre servicios no ejecutados por el administrado.

253. No obstante, según las consideraciones generales del ítem A del numeral 4.1 del Informe N° 3118-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de diciembre de 2025, para la conducta infractora N° 4 el administrado se encuentra en el Escenario 2, lo que **implica que ha realizado actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas; por este motivo, es razonable suponer que el administrado posee comprobantes de pago debidamente sustentados**. Por tanto, no es posible utilizar las cotizaciones y proformas como justificación del costo evitado en este contexto, dado que dichos documentos no acreditan un desembolso efectivo de dinero.

254. Cabe reiterar que, sólo se reconsiderará los costos evaluados en el IPCM si se presentan comprobantes de pago que acrediten una inversión real, conforme al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Escenario 2 establecido en las consideraciones generales del ítem A del numeral 4.1 del Informe N° 3118-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de diciembre de 2025.

255. Asimismo, se reitera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

256. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo. Por lo tanto, se ratifica la estructura del costo evitado establecido en el IPCM.

257. De las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras en análisis.

V.2 Determinación de la multa

258. Habiéndose advertido la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **24.680 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
2	El administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencias.	2.259 UIT
3	El administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.	0.611 UIT
4	El administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.	1.081 UIT
5	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, no realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos.	20.729 UIT
Multa total		**24.680 UIT**

259. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3118-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[73] y se adjunta.

260. Es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,

[73] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

261. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

262. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[74] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	S	RR[75]	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en su DAAC, referido al menor uso de agua, toda vez que (i) no controla el ingreso de agua a los canales mediante medidores de volúmenes críticos y (ii) no ha disminuido la frecuencia de riegos por campo de cultivo.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencias.	NO	SI	SI	SI	NO	NO
3	El administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.	NO	SI	NO	SI	SI (50%)	NO
4	El administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.	NO	SI	NO	SI	SI (50%)	NO
5	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, no realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**S**	Sanción	**MC**	Medida correctiva

263. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en

[74] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[75] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.– Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0092-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **24.680 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
2	El administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencias.	2.259 UIT
3	El administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.	0.611 UIT
4	El administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.	1.081 UIT
5	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, no realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos.	20.729 UIT
Multa total		**24.680 UIT**

Artículo 2°.– Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0092-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.– Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA,** en relación a la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0092-2025-OEFA/DFAI-SFAP, en aplicación del principio de tipicidad, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.– Informar a **COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.– Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.– Informar a **COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[76].

Artículo 7°.– Informar a **COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA,** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 8°.– Informar a **COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.– Notificar a **COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA,** el Informe N° 3118-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 04/12/2025 14:22:33

JWMS/Agricultura.

[76] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20251200015 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
2	El administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencias.	00045782512	2.259 UIT
3	El administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.	00045792512	0.611 UIT
4	El administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.	00045802512	1.081 UIT
5	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, no realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos.	00045812512	20.729 UIT
Multa total CAM: 20251200015			**24.680 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00685158"

00685158

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2022-I01-031223

INFORME n.° 03118-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Jhon Wilian Malca Saavedra** Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés** Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL n.° 07638 **Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo** Especialista Económico de Sanción Registro Profesional CEL n.° 06613 **Gorgy Smiht Burneo Chamaya** Tercero Fiscalizador IV
ASUNTO	:	Cálculo de multas
ADMINISTRADO	:	Cooperativa Agraria Mochica Limitada
REFERENCIA	:	Expediente n.° 1116-2022-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 01 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0092-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 27 de marzo de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, ***la SFAP***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Cooperativa Agraria Mochica Limitada (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de cinco (5) presuntas infracciones administrativas, de las cuales, conforme al análisis técnico legal de la autoridad decisora, cuatro (4) de ellas ameritan efectuar el cálculo de multa

Luego, mediante el Memorando n.° 0122-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 12 de setiembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a las conductas infractoras n.ºs 3 y 4; efectuándose el mismo en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; correspondiendo entonces para dichas conductas infractoras una reducción de multa del 50%, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***RPAS***).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con fecha 28 de octubre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.° 0318-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las conductas infractoras n.os 2, 3, 4 y 5, así como la imposición de una multa total de **24.850 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de Multa n.° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.° 1116-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras n.° 2, 3, 4 y 5 referidas en la Resolución Subdirectoral[1]:

- **Conducta infractora n.° 2**: El administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencias.

- **Conducta infractora n.° 3**: El administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.

- **Conducta infractora n.° 4**: El administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.

- **Conducta infractora n.° 5**: El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, no realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[2].

---

1 Del análisis técnico-legal se precisa que se archiva la conducta infractora n.° 1.

2 Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[3] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

3 La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[4]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[5].

---

4 Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

5 Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre ello, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, respecto a la conducta infractora n.° 2, se precisa que, el administrado se encontraría en el escenario 2, toda vez que, el administrado ha corregido dicha conducta infractora. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

Respecto a las conductas infractoras n.os 3 y 4, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en el escenario 2, toda vez que corresponden a incumplimientos de carácter formal, el cual involucra, entre otros aspectos, costos asociados al personal y al alquiler de laptop. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

Por otro lado, sobre la conducta infractora n.° 5 de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago o factura que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. <u>Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas</u>

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna[6].

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

6 Mayor detalle, ver Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.° 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.° 337), las cuales son de acceso abierto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Finalmente, lo expuesto, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21/11/2023.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. Sobre las capacitaciones al personal

De acuerdo a las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, que las conductas infractoras n.os 3 y 4 requieren la inclusión de una capacitación, la cual será incorporada de la siguiente manera:

- Una capacitación prorrateada entre los extremos n. os 1, 2, y 3 de las conductas infractoras n. os 3 y 4 debido a que las fechas de incumplimiento pertenecen al mismo año (2022), de esta forma se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, se considera un mínimo indispensable de dos personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Cuadro n.° 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.° personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de SSOMA se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: – Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. – Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. – Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. – Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

(1) O a quien se designe del área en referencia.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)

E. <u>Sobre los descargos presentados al IFI</u>

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos al IFI realizados por el administrado el 18 de noviembre de 2025, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-145319 (en adelante, ***el escrito de descargo***); según se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

➢ **Sobre la conducta infractora n.° 2**

● **Respecto al costo evitado**

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
❖ *Respecto al costo por la elaboración del plan de contingencias*

42. Que, mediante el Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) señala que el Costo Evitado asciende a S/ 5,377.274 (equivalente a US$ 1,378.017). Como se observa a continuación:

Hecho imputado n.° 2

CE: Elaboración del Plan de contingencia Ambiental

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)4/
Profesional (Ingeniero ambiental) (a) 1/	1	120	S/ 14.954	1.088	S/ 1,952.394	US$ 500.334
Profesional (Ingeniero agronomo) (a) 1/	1	120	S/ 14.954	1.088	S/ 1,952.394	US$ 500.334
Alquiler de laptop 2/	1	120	S/13.280	0.924	S/1,472.486	US$ 377.349
TOTAL					**S/ 5,377.274**	**US$ 1,378.017**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 9 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, referencialmente, el cual asciende a S/ 3,589.00.

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

43. A partir de lo señalado, corresponde precisar que el Plan de Contingencias fue efectivamente elaborado en enero de 2022, siendo esta tarea realizada por la consultora contratada por mi representada, MONCADA INSPEC E.I.R.L. En ese sentido, el monto por la elaboración del Plan de Contingencias no corresponde a la contratación de dos profesionales ni al alquiler de una laptop, como indica la SSAG en su cálculo referencial, sino que se basa en el servicio integral de elaboración del Plan, desarrollado de acuerdo con la metodología y los lineamientos establecidos en la DAAC.

*44. En función a ello, el costo real del servicio fue de S/ 1,500 (sin IGV), equivalente a **S/ 1,770** con IGV incluido, según la cotización emitida en dicho periodo, lo que constituye evidencia concreta y verificable del valor efectivo de para la elaboración del Plan de Contingencia.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

7. PROPUESTA ECONOMICA

Descripción	Precio (S/.) sin IGV
Elaboración de Plan de Contingencias	1500.00
Total	**1500.00**

Fuente: Cotización de la elaboración del Plan de contingencias (Enero, 2022) - (**Anexo N° 04**)

45. En base a lo señalado anteriormente, es menester precisar que el monto considerado por la SSAG no se ajusta a la realidad del servicio prestado, evidenciando que el cálculo del Costo Evitado fue sobredimensionado. La cifra utilizada por la SSAG para la sanción se encuentra significativamente por encima del valor real del servicio, generando una estimación que no refleja fielmente los costos efectivamente incurridos por mi representada.

46. Asimismo, en atención a lo expuesto, resulta imprescindible señalar que la diferencia económica del presunto Costo Evitado es considerablemente menor a la estimada por la SSAG, lo que justifica la reconsideración del monto de la sanción. El monto indicado en la cotización de la elaboración del Plan de contingencias, Cooperativa Agraria Mochica Limitada (Enero, 2022) evidencia que el valor real del servicio por la elaboración de dicho plan es sustancialmente inferior al parámetro referencial utilizado por la SSAG para estimar el Costo Evitado.

47. En consecuencia, corresponde ajustar proporcionalmente el valor económico del Costo Evitado, a fin de reflejar con precisión la realidad económica específica de mi representada.

48. En consecuencia, solicitamos a vuestra autoridad REAJUSTAR la multa en relación costo evitado por la elaboración del Plan de Contingencia, siendo que se ha presentado los medios de prueba objetivas que demuestran un costo inferior a lo señalado por la SSAG. En función a ello, en aplicación del principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe considerar los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.
(…)"

<u>Respuesta de la SSAG a los descargos</u>

Al respecto, del análisis del equipo técnico legal en coordinación con esta subdirección, se precisa que, tal y como se indicó en el numeral 27 de la Resolución Subdirectoral y numeral 53 del IFI, la exigencia de contar con el Plan de contingencia parte del compromiso ambiental asumido por el administrado, en donde se establece el contenido del mismo en base a una estructura definida, el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cual fue debidamente acreditado en el escrito de descargos al IFI mediante escrito con registro n.° 2025-E01-145319 de fecha 18 de noviembre de 2025.

Ahora bien, de acuerdo con el Manual de criterios de la metodología de multas, el **costo evitado** corresponde al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[7]

Por otro lado, el **beneficio ilícito** corresponde al beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción[8].

Por lo que, no se cuestiona el hecho de que el administrado asuma los costos por el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, sino que, como ha quedado evidenciado en el presente caso, no destinó las inversiones necesarias para acreditar el plan de contingencias implementado, **siendo necesario establecer todos los costos relacionados a las actividades que el administrado evitó para dar cumplimiento con su obligación ambiental**,

En ese sentido, la contratación de personal relacionado con la actividad (01 ingeniero Ambiental y 01 ingeniero agrónomo) para la **elaboración del Plan de contingencias**, así como el alquiler de los equipos de cómputo para tal fin, resultan necesarios para estimar el costo evitado y beneficio ilícito del incumplimiento detectado durante las acciones de supervisión y que efectivamente se basa en el servicio integral de la elaboración del del plan de contingencia como previamente se indicó.

En ese sentido, corresponde al administrado presentar los gastos incurridos del servicio por elaboración del plan de contingencias en base al contenido descrito en el IGA, lo cual tendría, según corresponda, la consideración en la reducción del cálculo de multa propuesto en el IFI.

Ahora, el administrado sostiene que se debe de considerar en el cálculo del costo evitado de la presente conducta infractora, la cotización que presenta en el Anexo n.° 4 de su escrito de descargos; sin embargo, conforme se precisó anteriormente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo n.° 00001-2024-OEA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, se deben considerar las cotizaciones y proformas económicas solo en los casos en que la infracción analizada involucre servicios no ejecutados por el administrado. No obstante, según las consideraciones generales del ítem A del presente numeral, el administrado para

7 Ver página 4 del Manual de criterios de la metodología de multas.
Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/3818899-00083-2022-oefa-pcd. Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

8 Ver página 4 del Manual de criterios de la metodología de multas.
Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/3818899-00083-2022-oefa-pcd. Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la conducta infractora n.° 2 se encuentra en el escenario 2, lo que implica que ha realizado actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas; por este motivo, es razonable suponer que el administrado posee comprobantes de pago debidamente sustentados. Por tanto, no es posible utilizar las cotizaciones y proformas como justificación del costo evitado en este contexto, dado que dichos documentos no acreditan un desembolso efectivo de dinero.

Al respecto, esta subdirección sólo reconsiderará los costos evaluados en el ICM si se presentan comprobantes de pago que acrediten una inversión real, conforme al escenario 2 establecido en las consideraciones generales del apartado A.

Asimismo, corresponde precisar que, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo. En ese sentido, en el presente informe se ratifica la estructura del costo evitado establecido en el ICM.

➢ **<u>Sobre la conducta infractora n.° 3</u>**

● **<u>Respecto al costo evitado</u>**

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
❖ *Respecto al Costo Evitado 1: Sistematización y remisión de la información del reporte preliminar de emergencia ambiental*

1. Que, mediante el Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) concluye de manera irracional y desproporcionada que la elaboración del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental requiere la participación de un (01) profesional encargado de "recopilar, revisar, enviar y dar seguimiento" a la información que será presentada al OEFA, estimando para ello un periodo de 12 horas de trabajo. Como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> ➢ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el *RPEA*. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar a fin de que dicho documento se envíe dentro del plazo establecido por la normativa, por un periodo de trabajo de doce (12) horas[17], como mínimo indispensable.
>
> Asimismo, se contempla el alquiler[18] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[19].

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

2. Al respecto, cabe señalar que tal conclusión de la SSAG desnaturaliza el contenido normativa del procedimiento de reporte preliminar y establece exigencias que exceden los dispuesto por la normativa aplicable, puesto que, según el artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencia Ambiental de las Actividades bajo el Ámbito del OEFA modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA-CD, establece que la información a presentar en el reporte preliminar, es aquella información que el administrado tiene disponible a la mano. Tal como se cita a continuación:

> ***Artículo 5.- Procedimiento y plazos***
> *El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:*
> *a) **Reporte preliminar:** el administrado debe **comunicar** al OEFA la emergencia **de manera inmediata** a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. **En dicho reporte, se debe brindar la información disponible**, conforme al Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.*

3. Es decir, en base al artículo citado en el párrafo precedente se evidencia de forma clara que la obligación del administrado es esta primera etapa se limita estrictamente a comunicar la información con la que cuenta en el momento mismo de la emergencia, sin requerir lo siguiente:

- *Labores de búsqueda documental*
- *Procesos de verificación exhaustiva*
- *Recopilación de información adicional, ni*
- *Validaciones técnicas posteriores*

4. Siendo que, para el reporte preliminar en el Reglamento de Emergencia Ambiental se ha establecido un "estándar de inmediatez" no de exhaustividad. Ello debido a que, el reporte preliminar tiene por finalidad dar aviso oportuno al OEFA sobre la ocurrencia de una emergencia ambiental, a fin de activar mecanismos de respuesta, y no constituye un informe técnico riguroso.

5. Por lo que, la SSAG al pretender justificar el presente costo evitado de un profesional por 12 horas bajo la justificación que va a tener que realizar acciones de "recopilación, revisión, validación y seguimiento" para el reporte preliminar, es un evidente desconocimiento de la naturaleza del reporte preliminar, el cual según

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el propio Reglamento no exige análisis técnico ni trabajo adicional, sino que únicamente exige la comunicación de la información ya disponible, lo cual confirma que la única acción que el profesional debe de realizar es ingresar a la plataforma y llenar el formato virtual de reporte preliminar.

6. Es así que, de la revisión del contenido de este, podemos corroborar que la información a presentar es información que se presenta a rasgos generales, puesto que, lo que se solicita es poner datos generales de la empresa, lugar del evento, posible origen de la emergencia ambiental, así como características del área afectada, información con la que no hace falta ejecutar acciones de recopilación, revisión y validación de esta.

7. En línea con los párrafos precedentes, para evidenciar que el periodo de trabajo de 12 horas es desproporcional, en comparación al tiempo que toma realizar el reporte preliminar, a continuación, se muestra a una simulación del reporte preliminar que vuestra autoridad realiza, en el cual se puede notar que primero los datos a rellenar son datos generales, y segundo que el tiempo para ingresar dicha información en el formato virtual no tarda más de 2 minutos. Tal como se observa a continuación del siguiente video:

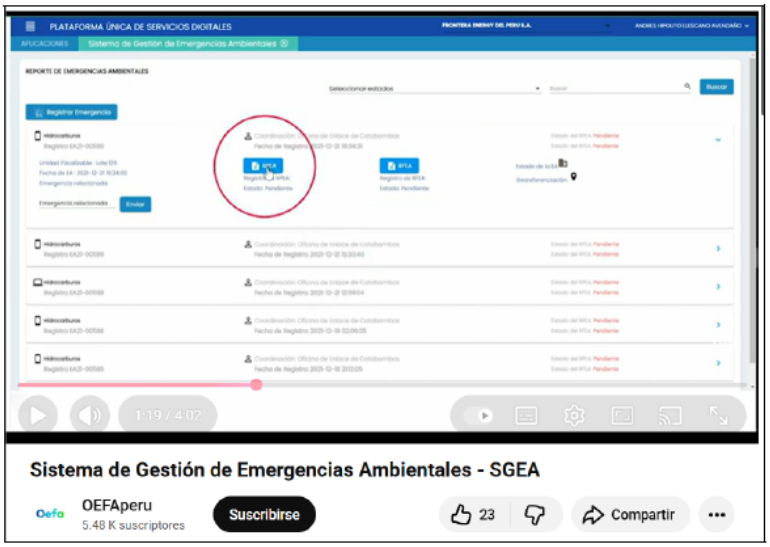

Fuente: https://www.youtube.com/watch?v=82EK8QsFyT4

8. En ese sentido, considerando que el profesional únicamente va a tener que llenar datos ya disponibles en el formato virtual y enviarlo. En base a la simulación antes descrito como máximo a este le va a tomar media hora en llenar los datos generales y enviar el reporte. Es por ello que, lo señalado por SSAG en cuanto a que se requiere un personal trabajando 12 horas consecutivas y utilizando una laptop 12 horas consecutivas es irrazonable.

9. Desde este punto de vista y considerando que el propio formato virtual no requiere de presentación de información técnica que requiera acciones de "recopilación, revisión validación y seguimiento" a mi representada no le va a tomar más de media hora exagerando realizar el reporte preliminar de emergencia ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

10. En consecuencia, ha quedado acreditado que la SSAG impone a mi representada una carga desproporcionada, infringiendo el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; puesto que, la exigencia planteada por la SSAG supone una carga operativa y económica que no guarda relación con la finalidad del reporte preliminar. Pretender que un profesional desarrolle labores técnicas por 12 horas de "recolección, revisión, validación y seguimiento" para un reporte que sólo requiere información inmediata constituye un criterio arbitrario, razón por la cual, se debe de tomar en cuenta el tiempo señalado en la simulación en los párrafos precedentes.

11. En virtud de ello, solicitamos a vuestra autoridad REAJUSTAR la multa respecto al tiempo que tomaría la presentación del reporte preliminar de emergencia ambiental, así como también el tiempo de alquiler de la laptop y este se realice conforme la simulación que se ha realizado, el cual está debidamente justificado considerando que el Formato virtual del Reporte Preliminar, el cual únicamente solicita información disponible y general, que no amerita de una recopilación de documentos o seguimiento de estos, las únicas acciones que requiere es el llenado de datos generales y envío de este.
(…)"

<u>Respuesta de la SSAG a los descargos</u>

Al respecto, el administrado cuestiona la razonabilidad de considerar 12 horas como el tiempo de trabajo para la ejecución del reporte preliminar para efectos del cálculo del costo evitado de la multa, siendo que considera un tiempo de no más de 2 minutos como suficiente para ingresar la información necesaria en el formato virtual de la plataforma destinada para el reporte.

Al respecto, del análisis del equipo técnico legal en coordinación con esta subdirección, corresponde precisar que se considera un total de 12 horas como el tiempo de trabajo para el realizar el reporte preliminar basándose en el plazo de hasta 12 horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, conforme a lo establecido en los artículos 4º y 5º Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA-CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD.

Aunado a ello, corresponde precisar que una emergencia ambiental es un evento imprevisto provocado por causas naturales, humanas o tecnológicas que genera, o puede generar, deterioro al ambiente durante las actividades de una empresa. Por lo que la información contenida en el reporte preliminar tal y como se observa contiene los siguientes datos a consignar:

- <u>Datos del administrado:</u> sector productivo involucrado, actividad, dirección, correos, teléfonos y personas de contacto.
- <u>Del evento</u>: Nombre de la instalación, fecha, área afectada, hora de inicio hora de termino, coordenadas geográficas (UTM), lugar, ubicación, posible origen de la emergencia, así como una descripción del evento, características del área afectada y componentes ambientales afectados, el plan de contingencia

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y ejecución de medidas realizadas de forma detallada, evidencias fílmicas y/o fotográficas del evento, debidamente fechada y georreferenciada

- Datos de la persona que reporta: DNI, nombre, correo, cargo entre otros.

En consecuencia, conforme al detalle de la información solicitada a recopilar en el reporte preliminar, resulta razonable el plazo asignado de 12 horas como el tiempo a considerar en el costo evitado, siendo que dicha información del evento, involucra la coordinación con el equipo de contingencia, o personal asignado, recopilar las evidencias idóneas, los equipos necesarios para el registro, así como el tiempo involucrado para consolidar toda la información desde el punto de origen del evento hasta la zona u área donde se realice el reporte, siendo comúnmente una oficina

Adicionalmente, es necesario mencionar que, en relación con el principio de razonabilidad previsto en el artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, complementariamente a lo expuesto se precisa que, que el uso del plazo de doce (12) horas para calcular el costo evitado no resulta excesivo ni desproporcionado. En efecto, dicho plazo está expresamente establecido en la normativa ambiental como el tiempo máximo que tiene el administrado para presentar el RPEA, por lo que se utiliza como un referente válido y objetivo para estimar los recursos mínimos que se debieron destinar para cumplir con dicha obligación.

Por lo expuesto, en el presente expediente la estimación del costo evitado se ha realizado tomando en cuenta las características específicas del caso y lo observado en la supervisión y en el PAS. Por ello, la sanción calculada es razonable y proporcional.

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo, y se ratifica la cantidad de horas de trabajo, así como el alquiler de un equipo de cómputo por dicho periodo, empleado en el ICM.

- **Respecto a la probabilidad de detección (p)**

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
12. Que, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) considera que corresponde asignar una probabilidad de detección media (0.5), ello debido a que la presente infracción fue detectada en una supervisión regular in situ con fecha del 25 al 27 de julio de 2022. Tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, y de acuerdo con la normativa ambiental[26], el administrado debe remitir el *RPEA* en la forma, plazo y modo; no obstante, este no remitió el RPEA oportunamente. Al respecto, la no presentación del *RPEA* impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.

Sin embargo, esta subdirección considera que corresponde asignar una probabilidad de detección media[27] (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 25 al 27 de julio de 2022.

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

13. Sin embargo, dicha conclusión resulta fáctica y jurídicamente errónea, pues la infracción no fue identificada por primera vez durante la citada supervisión, sino que existían previamente indicios claros y específicos de incumplimiento, derivados de denuncias registradas en el SINADA respecto a la quema de caña de azúcar en las mismas zonas vinculadas a la emergencia ambiental: San Carlos y San José 2.

14. Lo mencionado en el párrafo precedente, se puede confirmar a continuación cuando el equipo supervisor en el Informe de Supervisión N° 00161-2022-OEFA/DSAP-CAGR, confirma que las áreas materia de cuestionamiento habían sido denunciadas en el SINADA por quema de caña de azúcar. Tal como se evidencia a continuación:

II.3 Denuncias ambientales

7. De la revisión del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA) del OEFA, se advierte la denuncia ambiental con código SINADA SC-1381-2021 (Registro 2021-E01-066013 con fecha 08 de julio de 2021) por la presunta contaminación ambiental por la quema de caña de azúcar y ramas a espaladas de la Residencial Los Lifes, a dos cuadras de la entrada de la Campiña de Moche (espalda del pasaje la flores)[5].

8. Sobre el particular, se ha detectado que, las áreas materia de la denuncia corresponderían a las área de influencia de los campos de cultivo San Carlos, San José 1, San José 2, San José 3 del administrado COOPERATIVA AGRARIA MOCHICA LIMITADA.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00161-2022-OEFA/DSAP-CAGR

15. Así pues, el propio Informe de Supervisión N.º 00161-2022-OEFA/DSAP-CAGR reconoce expresamente que las áreas evaluadas habían sido previamente denunciadas en el SINADA por quema de caña de azúcar. Es decir, antes de la supervisión regular, el OEFA ya contaba con información concreta que constituía un indicio razonable de la presencia de una conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

16. En tal sentido, este hecho resulta determinante, pues demuestra que la supervisión no operó como un mecanismo sorpresivo o aleatorio de detección, sino como una actuación guiada por información preexistente que orientaba la búsqueda hacia un eventual incumplimiento.

17. A partir de ello, según la Metodología para el Cálculo de Multa Base, cuando existe indicio respecto a que si se va a encontrar un incumplimiento corresponde determinar una probabilidad de detección ALTA que puede ser entre 1 (100 %) o 0,75 (75%). Tal como se muestra en la siguiente tabla:

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN

TABLA Nº 1

NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,50 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multa Base

18. En base a ello, en el presente caso existían denuncias registradas en el SINADA, las cuales señalaban exactamente las mismas áreas materia de cuestionamiento en donde ocurrieron las emergencias ambientales. En ese sentido, corresponde para el presente caso aplicar una probabilidad de detección ALTA, ello en observando de la metodología del cálculo de multa.

19. Asimismo, bajo esa misma perspectiva resulta relevante señalar que mediante Expediente N° 0534-2022-OEFA/DFAI/PAS e Informe N° 02363-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG por la misma conducta respecto a no presentar el reporte preliminar de emergencia ambiental estableció en el cálculo de multa a mi representada, como probabilidad de detracción de 0,75. Tal como se muestra a continuación:

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.605 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (**B**)	0.454 UIT
Probabilidad de Detección (***p***)	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.605 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe N° 02363-2025-OEFA/DFAI-SSAG

20. En consecuencia, asignar una probabilidad de detección de 0.50 (50%) bajo el supuesto de una detección por supervisión regular, cuando en realidad el OEFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ya contaba con conocimiento previo gracias a la denuncia en el SINADA, representa una decisión desproporcionada e incoherente con los hechos. Lo razonable, en virtud de los indicios de incumplimiento, es asignar una probabilidad de detección del 75% o del 100%, por tratarse de una conducta ya advertida y denunciada.

21. En consecuencia, solicitamos a vuestra autoridad REAJUSTAR la multa respecto a la probabilidad de detección del hecho imputado N° 3, ello en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el artículo numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
(…)"

<u>Respuesta de la SSAG a los descargos</u>

Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo con la MCM del OEFA[9], se define a la probabilidad de detección como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. La misma busca evitar un posible comportamiento oportunista por parte de los infractores; por lo que debe ser relacionada con el beneficio ilícito.

Asimismo, en el Anexo II de la MCM del OEFA, se establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 3: Tabla n.° 1 de la MCM

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: MCM del OEFA

Ahora, sobre lo alegado por el administrado respecto a que corresponde considerar una probabilidad de detección alta, dado que existen denunciadas en el SINADA por quema de caña de azúcar previo a la supervisión regular, corresponde precisar que tal como lo señala en el numeral 7 del Informe Final de Supervisión n.° 00161-2022-OEFA/DSAP-CAGR, la DSAP de la revisión del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA) del OEFA, advierte la denuncia ambiental con código SINADA SC-1381-2021 (registro n.° 2021-E01-066013 con fecha 08 de julio de 2021), sin embargo, las emergencias ambientales analizadas en la presente conducta infractora, ocurrieron el 23 de mayo de 2022, 03 de junio de 2022 y 30 de mayo de 2022; es decir, posterior a la denuncia ambiental que el administrado alega, la cual se realizó el 08 de julio de 2021 con registro n.° 2021-E01-066013; por lo tanto, dicha denuncia ambiental no

9 Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

está relacionada específicamente a las emergencias ambientales relacionadas a la presente conducta infractora.

En ese sentido, dado que la presente conducta infractora fue detectada en el marco de la supervisión regular *in situ* realizada por la DSAP del OEFA, del 25 al 27 de julio de 2022, esta subdirección considera razonable que corresponde asignar una probabilidad de detección media[10] (0.50).

Ahora, sobre lo alegado por el administrado, respecto a que mediante Expediente n.° 0534-2022-OEFA/DFAI/PAS e Informe n.° 02363-2025-OEFA/DFAI-SSAG, esta subdirección por la misma conducta respecto a no presentar el reporte preliminar de emergencia ambiental estableció en el cálculo de multa, como probabilidad de detracción de 0.75; corresponde precisar que, en dicho Expediente n.° 0534-2022-OEFA/DFAI/PAS, se consideró una probabilidad de detección alta (0.75) porque la conducta infractora fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, sin embargo, en nuestro caso, la conducta infractora fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, correspondiendo asignar una probabilidad de detección media (0.50).

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo, y se ratifica la probabilidad de detección media (0.50) considerado en el ICM.

➢ **<u>Sobre la conducta infractora n.° 4</u>**

● **<u>Sobre el costo evitado</u>**

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
❖ *Respecto al Costo Evitado: Sistematización y Remisión de la Información del Reporte Final de Emergencia Ambiental*

22. Que, mediante el Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) concluye de manera desproporcionada que la elaboración del Reporte Final de Emergencia Ambiental requiere la participación de un (01) profesional encargado de "recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento" a la información que será presentada al OEFA, estimando para ello un periodo de 80 horas de trabajo equivalente a 10 días consecutivos de trabajo. Como se muestra a continuación:

[10] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> ➢ **CE1**: **Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el *RFEA*. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar a fin de que dicho documento se envíe dentro del plazo establecido por la normativa, por un periodo de trabajo de 10 días (80) horas[31], como mínimo indispensable. Este periodo ofrece un margen adecuado para que las personas responsables lleven a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.
>
> Asimismo, se contempla el alquiler[32] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[33].

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

23. Al respecto, cabe señalar que dicha conclusión de la SSAG carece de sustento técnico y jurídico, y constituye una extrapolación ilógica del plazo establecido en el Reglamento, siendo que, el plazo de 10 días no implica ni sugiere que el reporte final tome necesariamente 10 días de trabajo, razón por la cual considerar 80 horas de trabajo no es una justificación razonable, puesto que no implica que se deban considerar jornadas de trabajo extendidas para la elaboración del reporte final ni el alquiler de equipos por un período excesivo como lo señala el cálculo realizado por la SSAG.

24. Asimismo, la SSAG impone 80 horas de trabajos, sin embargo, dicha autoridad no ha demostrado de forma objetiva y razonable que la elaboración real del reporte final demande 80 horas de trabajo. Bajo lo mencionado, es más que evidente que la SSAG está sobreestimando artificialmente el costo evitado con el fin de incrementar la multa.

25. Así pues, es más que evidente que el razonamiento de la SSAG confunde el plazo legal para cumplir una obligación administrativa con el tiempo efectivo necesario para realizar las labores técnicas mínimas vinculadas al reporte final de emergencia ambiental. Esta confusión genera una sanción que no guarda correspondencia con la realidad fáctica ni con las exigencias objetivas para la presente conducta infractora.

26. En tal sentido, pretender imponer como costo evitado 80 horas de trabajo consecutivos para el reporte final contraviene el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las sanciones deben de ser, razonables, proporcionales al incumplimiento y coherente con la naturaleza de la infracción, hechos que no sucede en el presente caso.

27. Puesto que, la SSAG atribuye un periodo de trabajo ficticio, no basado en el esfuerzo real que le tomaría a mi representada realizar el reporte final, así como también impone costos inflados imponiendo como costo evitado el pago a un profesional por 10 días consecutivos (80 horas de trabajo) sin sustento técnico, con la única justificación que dicho plazo lo establece el Reglamento, lo cual no es una justificación razonable que ampare su posición y justifique el costo evitado que pretende imponer.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

28. En línea con los párrafos precedentes, para evidenciar que el periodo de trabajo de 80 horas es desproporcional, en comparación al tiempo que toma realizar el reporte final, a continuación, se muestra a una simulación del reporte preliminar:

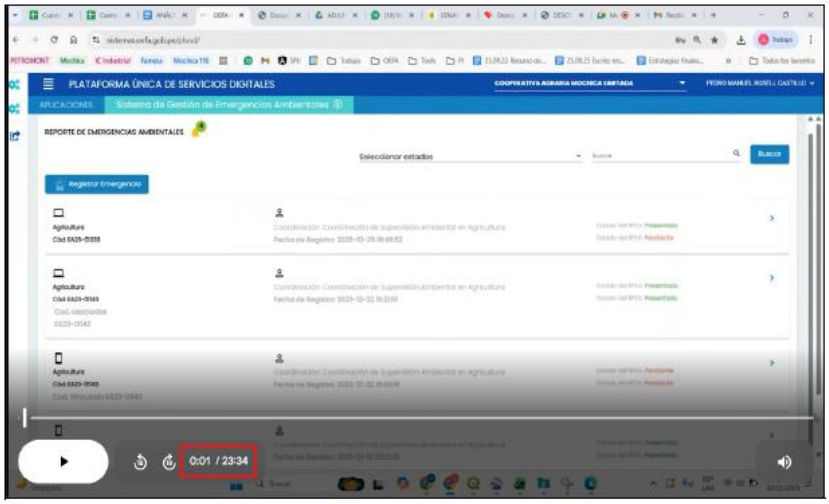

Fuente: Video simulación Reporte Final de Emergencia Ambiental **(Anexo N° 03)**

29. En ese sentido, considerando que el profesional únicamente va a tener que llenar datos, de los cuales algunos se generan automáticamente en el formato virtual y enviarlo. En base a la simulación antes descrito como máximo a este le va a tomar 23:34 minutos llenar los datos generales y enviar el reporte final. Es por ello que, lo señalado por SSAG en cuanto a que se requiere un personal trabajando 80 horas por 10 días consecutivos y utilizando una laptop 80 horas consecutivas es irrazonable.

30. En consecuencia, ha quedado acreditado que la SSAG impone a mi representada una carga desproporcionada, infringiendo el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; puesto que, la exigencia planteada por la SSAG supone una carga operativa y económica que no guarda relación con la finalidad del reporte final. Pretender que un profesional desarrolle labores técnicas por 80 horas durante 10 días seguidos realizando acciones de "recolección, revisión, validación y seguimiento" para un reporte final que sólo toma 23:34 constituye un criterio arbitrario, razón por la cual, se debe de tomar en cuenta el tiempo señalado en la simulación en los párrafos precedentes.

31. En virtud de ello, solicitamos a vuestra autoridad REAJUSTAR la multa respecto al tiempo que tomaría la presentación del reporte final de emergencia ambiental, así como también el tiempo de alquiler de la laptop y este se realice conforme la simulación que se ha realizado, el cual está debidamente justificado considerando que el Formato virtual del Reporte Final.

❖ *Respecto al costo de profesional encargado de realizar el reporte final*

32. Que, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) ha considerado como costo evitado la contratación de un profesional por un periodo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de 10 días, equivalente a 80 horas de trabajo, asignándole un costo total de S/ 1,289.63, conforme se aprecia en el Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG. Tal como se observa a continuación:

Hecho imputado n.° 4-Extremo n.°1

CE1: Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)4/
Profesional (a) 1/	1	80	S/ 14.954	1.078	S/ 1,289.633	US$ 344.164
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/ 13.280	0.916	S/ 973.158	US$ 259.707
TOTAL					**S/ 2,262.791**	**US$ 603.871**

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

33. Asimismo, la SSAG estima la remuneración por hora a partir de una remuneración promedio mensual de S/ 3,589.00, obteniendo un valor de S/ 14.954 por hora trabajada, tal como se detalla en el referido informe. Como se observa a continuación:

Hecho imputado n.° 4-Extremo n.°1

CE1: Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)4/
Profesional (a) 1/	1	80	S/ 14.954	1.078	S/ 1,289.633	US$ 344.164
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/ 13.280	0.916	S/ 973.158	US$ 259.707
TOTAL					**S/ 2,262.791**	**US$ 603.871**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 9 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, referencialmente, el cual asciende a S/ 3,589.00.

Fuente: Informe N° 02420-2025-OEFA/DFAI-SSAG

34. Sin embargo, mi representada cuenta con una cotización específica para la elaboración del Informe Final de Emergencia Ambiental, en la cual se establece que los honorarios profesionales mensuales ascienden a S/ 1,500.00, conforme se aprecia en la Cotización por Servicios Profesionales (Anexo N.° 02). Tal como se observa a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

HONORARIOS PROFESIONALES

Considerando las actividades a realizar, la propuesta económica de honorarios profesionales es conforme al siguiente detalle:

ÍTEMS	MONTO POR HONORARIOS	CUOTA 1	CUOTA 2
Asesoría Legal Ambiental	S/. 1,500.00 No Incluye IGV.	50% A la aceptación del servicio.	50% A la presentación del informe final de emergencia ambiental.

Para efectos de la formalidad del servicio el cliente puede elegir hacerlo por orden de servicio, orden de compra o contrato. Para efectos del abono, se emitirá la factura para proceder a realizar el pago en la cuenta corriente a nombre Consultora Legal y Ambiental CONLAM EIRL conforme a los siguientes datos:

Fuente: Cotización por servicios profesionales **(Anexo N° 02)**

35. En atención a ello, aplicando el mismo criterio de cálculo utilizado por el OEFA esto es, la determinación del costo por hora a partir del monto total de honorarios el valor estimado por hora asciende a S/ 6.25, lo que implica que el costo evitado por las 80 horas de trabajo correspondientes sería S/ 500.00.

36. Por lo expuesto, solicitamos a vuestra autoridad considerar los argumentos desarrollados y, en función de ello, efectuar el REAJUSTE del cálculo de la multa vinculada a la presente conducta infractora, a fin de que el monto refleje el costo real y documentado que corresponde a los honorarios del profesional requerido. (…)"

<u>Respuesta de la SSAG a los descargos</u>

<u>Sobre el tiempo de trabajo</u>

El administrado cuestiona la razonabilidad de considerar 10 días como el tiempo de trabajo para la ejecución del reporte final para efectos del cálculo del costo evitado de la multa, siendo que considera un tiempo de no más de 24 minutos como suficiente para ingresar la información necesaria en el formato virtual de la plataforma destinada para el reporte.

Al respecto, del análisis del equipo técnico legal en coordinación con esta subdirección, corresponde precisar que, se considera un total de 10 días como el tiempo de trabajo para el realizar el reporte final basándose en el plazo de hasta 10 días, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, conforme a lo establecido en los artículos 4º y 5º Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Aunado a ello, corresponde precisar que una emergencia ambiental es un evento imprevisto provocado por causas naturales, humanas o tecnológicas que genera, o puede generar, deterioro al ambiente durante las actividades de una empresa. Por lo que la información contenida en el reporte final tal y como se observa contiene los siguientes datos a consignar:

- Datos del administrado: sector productivo involucrado, actividad, dirección, correos, teléfonos y personas de contacto.
- Del evento: Nombre de la instalación, fecha, área afectada, hora de inicio hora de termino, descripción detallada del evento (acciones y coordinaciones realizadas, personas afectadas y consecuencias, así como sustentar las variaciones respecto al reporte preliminar), causas que originaron el evento, describir las condiciones climáticas durante y después del evento, puesta en marcha del plan de contingencias y medidas adoptadas.
- Consecuencias del evento como impactos y/o daños ambientales, afectación a la salud de las personas, derrame o fuga, tipo de producto, cantidades, volúmenes o área afectada, sustancia involucrada.
- Acciones correctivas, en base a las medidas adoptadas y las consecuencias del evento.
- Indicar la EORS para transporte y disposición final según corresponda
- Estado de la unidad o infraestructura dañada después de la emergencia, según corresponda.
- Documentos a adjuntar: Croquis del lugar debidamente georreferenciado, registro de medios audiovisuales de la secuencia de toda la dinámica del evento desde inicio de contacto hasta el final.

En consecuencia, conforme al detalle de la información solicitada a recopilar en el reporte final, resulta razonable el plazo asignado de diez (10) días como el tiempo a considerar en el costo evitado, siendo que dicha información del evento, las causas y el sustento de variación respecto al reporte preliminar, involucra la coordinación con el equipo de contingencia, o personal asignado, recopilación de evidencias idóneas, los equipos necesarios para el registro, así como el tiempo involucrado para contratar terceros para los residuos generados en los eventos de quema de broza y/o caña de azúcar como es en el presente caso de las reportes finales no realizados.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, en relación con el principio de razonabilidad previsto en el artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, complementariamente a lo expuesto se precisa que, que el uso del plazo de diez (10) días para calcular el costo evitado no resulta excesivo ni desproporcionado. En efecto, dicho plazo está expresamente establecido en la normativa ambiental como el tiempo máximo que tiene el administrado para presentar el RPEA, por lo que se utiliza como un referente válido y objetivo para estimar los recursos mínimos que se debieron destinar para cumplir con dicha obligación.

Por lo expuesto, en el presente expediente la estimación del costo evitado se ha realizado tomando en cuenta las características específicas del caso y lo observado en la supervisión y en el PAS. Por ello, la sanción calculada es razonable y proporcional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo, y se ratifica la cantidad de días de trabajo, así como el alquiler de un equipo de cómputo por dicho periodo, empleado en el ICM.

Sobre la remuneración del profesional

Al respecto, el administrado sostiene que se debe de considerar en el cálculo del costo evitado (específicamente en la remuneración del personal) de la presente conducta infractora, la cotización que presenta en el Anexo n.° 2 de su escrito de descargos; sin embargo, conforme se precisó anteriormente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo n.° 00001-2024-OEA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, se deben considerar las cotizaciones y proformas económicas solo en los casos en que la infracción analizada involucre servicios no ejecutados por el administrado. No obstante, según las consideraciones generales del ítem A del presente numeral, el administrado para la conducta infractora n.° 4 se encuentra en el escenario 2, lo que implica que ha realizado actividades equivalentes o similares al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas; por este motivo, es razonable suponer que el administrado posee comprobantes de pago debidamente sustentados. Por tanto, no es posible utilizar las cotizaciones y proformas como justificación del costo evitado en este contexto, dado que dichos documentos no acreditan un desembolso efectivo de dinero.

Al respecto, se reitera que, esta subdirección sólo reconsiderará los costos evaluados en el ICM si se presentan comprobantes de pago que acrediten una inversión real, conforme al escenario 2 establecido en las consideraciones generales del apartado A.

Asimismo, se reitera que, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo. Por lo tanto, en el presente informe se ratifica la estructura del costo evitado establecido en el ICM.

Entonces, con las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras en análisis.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.2. Conducta infractora n.° 2: El administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencias.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencias.

El administrado tenía la obligación, conforme a la DAAC y al Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución de Aprobación de la DAAC, de contar e implementar un Plan de Contingencias —con la estructura y contenidos señalados en la DAAC (sistema de monitoreo, acciones previas a la contingencia, reporte de contingencia, comité y actividades específicas de los participantes, entre otros)— para responder a incidentes, accidentes o eventos naturales. No obstante, durante la Supervisión Regular, realizada por la DSAP del OEFA, del 25 al 27 de julio de 2022, se verificaron quemas de caña en los predios San José y San Carlos y el propio administrado declaró no poseer el Plan con la estructura exigida ni evidencias de acciones previas, reportes de contingencia o roles específicos ejecutados durante los eventos; en consecuencia, no implementó el Plan de Contingencias tal como lo exige la DAAC, configurándose el incumplimiento imputado.

En ese sentido, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, ***CE***), se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Elaboración del Plan de Contingencia Ambiental. El detalle es como sigue[11]:

- **CE: <u>Elaboración del Plan de Contingencia Ambiental</u>**, para esta actividad se requiere, como mínimo, un (1) profesional con perfil de ingeniero(a) ambiental, encargado(a) de establecer las pautas y consideraciones ambientales; y un (1) profesional con perfil de ingeniero(a) agrónomo(a), responsable de las operaciones del predio agrícola, quien validará la viabilidad de las medidas previstas en el plan de contingencia y supervisará su implementación cuando corresponda, durante un total de ciento veinte (120) horas de trabajo (quince (15) días[12]). Asimismo, se contempla el alquiler[13] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[14].

---

11 El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.° 1 del presente informe.

12 Se considera 15 días para recopilar la información necesaria para sistematizar la información necesaria para la viabilidad del plan de contingencia, consolidar la información en el plan, para luego redactar dichas medidas en función al contenido establecido en la DAAC.

13 Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

14 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ahora, cabe precisar que, de acuerdo con el análisis del equipo técnico legal, se precisa que, la DSAP mediante supervisión de fecha 30 de octubre de 2025, advierte que el administrado acredita contar con un Plan de Contingencias. En ese sentido, del análisis del equipo técnico legal, corresponde considerar como fecha corrección de la presente conducta infractora el 30 de octubre de 2025.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[15] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de corrección de la infracción. Seguidamente se aplica un ajuste inflacionario[16] para actualizar el monto obtenido hasta la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que no cuenta con un Plan de Contingencias. (a)	S/ 5,377.274
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	39.100
Costo evitado ajustado a la fecha de corrección de la conducta infractora $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 7,553.743
Ajuste inflacionario desde la fecha de corrección de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe (d)	1.000
Beneficio ilícito ajustado hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) (e)	S/ 7,553.743
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.412 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de la fecha de supervisión (27 de julio de 2022)[17] hasta la fecha de corrección de la conducta infractora (30 de octubre de 2025).
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis F=IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe/IPC a la fecha de corrección de la conducta infractora = IPC_ octubre 2025/IPC_ octubre 2025, equivalente a F= 115.484549 / 115.484549. Se considera redondeado a 3 decimales.

15 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

16 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

17 El compromiso es permanente (el IGA no consigna una fecha límite para contar con el plan), por tanto, se considera como fecha máxima de cumplimiento el último día de la supervisión, ya que, al ser conducta permanente, el administrado pudo demostrar que contaba con dicho plan, por lo menos, hasta el cierre de la acción de supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.412 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[18] (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, ***la DSAP***) del OEFA, del 25 al 27 de julio de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar uno (1) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f5: Corrección de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F5

Respecto a ello, cabe precisar que, de acuerdo con el análisis del equipo técnico legal, se precisa que, la DSAP mediante supervisión de fecha 30 de octubre de 2025, advierte que el administrado acredita contar con un Plan de Contingencias. En ese sentido, del análisis del equipo técnico legal, se concluye que el administrado corrigió la presente conducta infractora el 30 de octubre de 2025; es decir, después del inicio del PAS. Por ello, corresponde aplicar una calificación de -20%, respecto al factor f5.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f1 (gravedad del daño al ambiente), f2 (perjuicio económico causado), f3 (aspectos ambientales o fuentes de contaminación), f4 (reincidencia), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 0.80 (80%)[19]. El detalle es el siguiente:

[18] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[19] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 5: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%
f2. El perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**80%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.259 UIT.** El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.412 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**2.259 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los principios: Tipificación y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[20], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.259 UIT**.

[20] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.3. Conducta infractora n.° 3: El administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.

El administrado registró tres eventos de quema —23/05/2022 en San José 2 (0,5 ha); 30/05/2022 en San Carlos (2 ha); y 03/06/2022 en San José 2 (4 ha)— que, por su carácter súbito, origen antrópico, afectación a la actividad y potencial de deterioro ambiental, constituyen emergencias ambientales conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. En virtud del artículo 5° del RPEA (Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2013-OEFA/CD, modificada por la Resolución N.° 028-2019-OEFA/CD), el administrado debía comunicar de inmediato cada emergencia al OEFA y remitir el reporte preliminar dentro de las doce (12) horas de tomado conocimiento. No obstante, no presentó los referidos reportes preliminares.

Cuadro n.° 7: Verificación de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, *RPEA*)

Reporte	Emergencia	Fecha y hora de la emergencia	Fecha límite para presentar el RPEA[1/]
RPEA	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 0.5 hectáreas del Campo San José 2, el 23/05/2022 a las 5:00 pm.	23/05/2022 a las 5:00 pm	24/05/2022 a las 5:00 am
	Quema accidental de broza provocado por terceras personas no identificadas en 4 hectáreas del Campo San José 2, el 03/06/2022 a las 9:00 am.	03/06/2022 a las 9:00 am	03/06/2022 a las 9:00 pm
	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 2 hectáreas del Campo San Carlos, el 30/05/2022 a las 3:30 pm.	30/05/2022 a las 3:30 pm	31/05/2022 a las 3:30 am

Fuente: *Resolución Subdirectoral.*
1/ De acuerdo al artículo 5° del RPEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA-CD, establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.° 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sentido, para el cálculo del CE[21], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación. El detalle es como sigue:

- **CE1: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, el *RPEA*. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar a fin de que dicho documento se envíe dentro del plazo establecido por la normativa, por un periodo de trabajo de doce (12) horas[22], como mínimo indispensable.

  Cabe precisar que, en el RPEA se debe de consignar los siguientes datos:
  - <u>Datos del administrado:</u> sector productivo involucrado, actividad, dirección, correos, teléfonos y personas de contacto.
  - <u>Del evento</u>: Nombre de la instalación, fecha, área afectada, hora de inicio hora de termino, coordenadas geográficas (UTM), lugar, ubicación, posible origen de la emergencia, así como una descripción del evento, características del área afectada y componentes ambientales afectados, el plan de contingencia y ejecución de medidas realizadas de forma detallada, evidencias fílmicas y/o fotográficas del evento, debidamente fechada y georreferenciada
  - <u>Datos de la persona que reporta</u>: DNI, nombre, correo, cargo entre otros.

  Asimismo, se contempla el alquiler[23] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[24].

- **CE2: <u>Capacitación</u>**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 del presente informe.

  Es preciso señalar que, la presente conducta infractora involucra diferentes plazos de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito por extremos según la fecha de incumplimiento, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

21 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

22 De acuerdo al artículo 5° del RPEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA-CD, establece que <u>el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento</u>. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.° 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental. Por lo tanto, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido en el referido reglamento.

23 Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

24 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 8: Cálculo del beneficio ilícito por extremos

Reporte	Emergencia	Fecha y hora de la emergencia	Fecha límite para presentar el RPEA[1/]
Extremo n.°1	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 0.5 hectáreas del Campo San José 2, el 23/05/2022 a las 5:00 pm.	23/05/2022 a las 5:00 pm	24/05/2022 a las 5:00 am
Extremo n.°2	Quema accidental de broza provocado por terceras personas no identificadas en 4 hectáreas del Campo San José 2, el 03/06/2022 a las 9:00 am.	03/06/2022 a las 9:00 am	03/06/2022 a las 9:00 pm
Extremo n.°3	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 2 hectáreas del Campo San Carlos, el 30/05/2022 a las 3:30 pm.	30/05/2022 a las 3:30 pm	31/05/2022 a las 3:30 am

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.
1/ De acuerdo al artículo 5° del RPEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA-CD, establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.° 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cabe resaltar que el costo de capacitación será prorrateado entre dichos extremos de la presente conducta infractora y los extremos de la conducta infractora n.° 4, debido a que el incumplimiento fue efectuado en el mismo año.

a. Extremo n.°1

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE del extremo n.°1; este es capitalizado aplicando el COS[25] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[25] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable. – Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 0.5 hectáreas del Campo San José 2, el 23/05/2022 a las 5:00 pm. [(a)]	S/ 752.732
COS (anual) [(b)]	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	42.233
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 1,086.594
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} [(d)]	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.203 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la hora siguiente que debió presentar el RPEA (24/05/2022 a las 5:00 am) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de diciembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.203 UIT**.

b. Extremo n.°2

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE del extremo n.°2; este es capitalizado aplicando el COS[26] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en los siguientes cuadros.

26 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable. – Quema accidental de broza provocado por terceras personas no identificadas en 4 hectáreas del Campo San José 2, el 03/06/2022 a las 9:00 am. (a)	S/ 762.082
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	41.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 1,097.226
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.205 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la hora siguiente que debió presentar el RPEA (03/06/2022 a las 9:00 pm) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de diciembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.205 UIT**.

c. Extremo n.°3

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE del extremo n.°3; este es capitalizado aplicando el COS[27] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en los siguientes cuadros.

[27] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los reportes preliminares con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable. - Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 2 hectáreas del Campo San Carlos, el 30/05/2022 a las 3:30 pm. (a)	S/ 752.732
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	42.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 1,084.396
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.203 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la hora siguiente que debió presentar el RPEA (31/05/2022 a las 3:30 am) y la fecha del cálculo de la multa (01 de diciembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.203 UIT**.

d. Multa total

Cuadro n.° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Periodos incumplidos	Beneficio ilícito
Extremo n.°1	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 0.5 hectáreas del Campo San José 2, el 23/05/2022 a las 5:00 pm.	0.203 UIT
Extremo n.°2	Quema accidental de broza provocado por terceras personas no identificadas en 4 hectáreas del Campo San José 2, el 03/06/2022 a las 9:00 am.	0.205 UIT
Extremo n.°3	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 2 hectáreas del Campo San Carlos, el 30/05/2022 a las 3:30 pm.	0.203 UIT
Total		**0.611 UIT**

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta conducta infractora asciende a **0.611 UIT.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, y de acuerdo con la normativa ambiental[28], el administrado debe remitir el *RPEA* en la forma, plazo y modo; no obstante, este no remitió el RPEA oportunamente. Al respecto, la no presentación del *RPEA* impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.

Al respecto, esta subdirección considera que corresponde asignar una probabilidad de detección media[29] (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 25 al 27 de julio de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.222 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 13: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.611 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**1.222 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

[28] Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD.
*"**Artículo 5º.- Procedimientos y plazos***
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (…)"

[29] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del *RPAS*

En cuanto al reconocimiento de responsabilidad, es preciso señalar que mediante el Memorando n.° 0122-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 12 de setiembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a la conducta infractora n.°3; realizado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[30], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **1.222 UIT** a **0.611 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10** hasta **1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[31], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.611 UIT**.

4.4. Conducta infractora n.° 4: El administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable.

---

30 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

31 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El administrado registró tres eventos de quema —23/05/2022 en San José 2 (0,5 ha); 30/05/2022 en San Carlos (2 ha); y 03/06/2022 en San José 2 (4 ha)— que, por su carácter súbito, origen antrópico, afectación a la actividad y potencial de deterioro ambiental, califican como emergencias ambientales conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. En virtud del artículo 5° del citado Reglamento (RCD N.° 018-2013-OEFA/CD, modificado por RCD N.° 028-2019-OEFA/CD), el administrado debía remitir al OEFA el Reporte Final (Formato N.° 2) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cada emergencia; sin embargo, no presentó dichos reportes.

Cuadro n.° 14: Verificación de la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental (en adelante, RFEA)

Reporte	Emergencia	Fecha y hora de la emergencia	Fecha límite para presentar el RFEA[1/]
RFEA	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 0.5 hectáreas del Campo San José 2, el 23/05/2022 a las 5:00 pm.	23/05/2022 a las 5:00 pm	07/06/2022
	Quema accidental de broza provocado por terceras personas no identificadas en 4 hectáreas del Campo San José 2, el 03/06/2022 a las 9:00 am.	03/06/2022 a las 9:00 am	20/06/2022
	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 2 hectáreas del Campo San Carlos, el 30/05/2022 a las 3:30 pm.	30/05/2022 a las 3:30 pm	14/06/2022

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.
1/ De acuerdo al artículo 5° del RPEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA-CD, establece que el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.° 1: Reporte Final de Emergencia Ambiental.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[32], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación. El detalle es como sigue:

- **CE1: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, el *RFEA*. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar a fin de que dicho documento se

[32] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

envíe dentro del plazo establecido por la normativa, por un periodo de trabajo de 10 días (80) horas[33], como mínimo indispensable. Este periodo ofrece un margen adecuado para que las personas responsables lleven a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

Cabe precisar que, en el RFEA se debe de consignar los siguientes datos

- Datos del administrado: sector productivo involucrado, actividad, dirección, correos, teléfonos y personas de contacto.
- Del evento: Nombre de la instalación, fecha, área afectada, hora de inicio hora de termino, descripción detallada del evento (acciones y coordinaciones realizadas, personas afectadas y consecuencias, así como sustentar las variaciones respecto al reporte preliminar), causas que originaron el evento, describir las condiciones climáticas durante y después del evento, puesta en marcha del plan de contingencias y medidas adoptadas.
- Consecuencias del evento como impactos y/o daños ambientales, afectación a la salud de las personas, derrame o fuga, tipo de producto, cantidades, volúmenes o área afectada, sustancia involucrada.
- Acciones correctivas, en base a las medidas adoptadas y las consecuencias del evento.
- Indicar la EORS para transporte y disposición final según corresponda
- Estado de la unidad o infraestructura dañada después de la emergencia, según corresponda.
- Documentos a adjuntar: Croquis del lugar debidamente georreferenciado, registro de medios audiovisuales de la secuencia de toda la dinámica del evento desde inicio de contacto hasta el final.

Asimismo, se contempla el alquiler[34] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[35].

➢ **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 del presente informe.

Es preciso señalar que, la presente conducta infractora involucra diferentes plazos de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por extremos según la fecha de incumplimiento, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

33 De acuerdo al artículo 5° del RPEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA-CD, establece que el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.° 1: Reporte Final de Emergencia Ambiental.

34 Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

35 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 15: Cálculo del beneficio ilícito por extremos

Reporte	Emergencia	Fecha y hora de la emergencia	Fecha límite para presentar el RFEA[1/]
Extremo n.°1	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 0.5 hectáreas del Campo San José 2, el 23/05/2022 a las 5:00 pm.	23/05/2022 a las 5:00 pm	07/06/2022
Extremo n.°2	Quema accidental de broza provocado por terceras personas no identificadas en 4 hectáreas del Campo San José 2, el 03/06/2022 a las 9:00 am.	03/06/2022 a las 9:00 am	20/06/2022
Extremo n.°3	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 2 hectáreas del Campo San Carlos, el 30/05/2022 a las 3:30 pm.	30/05/2022 a las 3:30 pm	14/06/2022

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.
1/ De acuerdo al artículo 5° del RPEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA-CD, establece que el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.° 1: Reporte Final de Emergencia Ambiental.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cabe resaltar que el costo de capacitación será prorrateado entre dichos extremos de la presente conducta infractora y los extremos de la conducta infractora n.° 3, debido a que el incumplimiento se efectuó en el mismo año.

a. Extremo n.°1

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE del extremo n.°1; este es capitalizado aplicando el COS[36] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

36 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable. – Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 0.5 hectáreas del Campo San José 2, el 23/05/2022 a las 5:00 pm. (a)	S/ 2,685.454
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	41.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 3,860.873
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.722 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente que debió presentar el RFEA (8 de junio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de diciembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.722 UIT**.

b. Extremo n.°2

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE del extremo n.°2; este es capitalizado aplicando el COS[37] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en los siguientes cuadros.

37 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable. - Quema accidental de broza provocado por terceras personas no identificadas en 4 hectáreas del Campo San José 2, el 03/06/2022 a las 9:00 am. (a)	S/ 2,685.454
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	41.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 3,846.336
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.719 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente que debió presentar el RFEA (21 de junio de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (01 de diciembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.719 UIT**.

c. Extremo n.°3

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE del extremo n.°3; este es capitalizado aplicando el COS[38] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los reportes finales con relación a las emergencias ambientales ocurridas en su unidad fiscalizable. - Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 2 hectáreas del Campo San Carlos, el 30/05/2022 a las 3:30 pm. (a)	S/ 2,685.454
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	41.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 3,853.028
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.720 UIT**

Fuentes:

38 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente que debió presentar el RFEA (15 de junio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de diciembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.720 UIT**.

d. Multa total

Cuadro n.° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Periodos incumplidos	Beneficio ilícito
Extremo n.°1	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 0.5 hectáreas del Campo San José 2, el 23/05/2022 a las 5:00 pm.	0.722 UIT
Extremo n.°2	Quema accidental de broza provocado por terceras personas no identificadas en 4 hectáreas del Campo San José 2, el 03/06/2022 a las 9:00 am.	0.719 UIT
Extremo n.°3	Quema accidental de caña de azúcar provocado por terceras personas no identificadas, en 2 hectáreas del Campo San Carlos, el 30/05/2022 a las 3:30 pm.	0.720 UIT
Total		**2.161 UIT**

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta conducta infractora asciende a **2.161 UIT.**

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[39], porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, considerando que ya se analizó lo concerniente al Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA), entonces es factible tener con certeza de la fecha en que se debió entregar el RFEA.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

[39] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.161 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 20: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.161 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**2.161 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del *RPAS*

En cuanto al reconocimiento de responsabilidad, es preciso señalar que mediante el Memorando n.° 0122-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 12 de setiembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a la conducta infractora n.°4; realizado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[40], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **2.161 UIT** a **1.081 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10** hasta **1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[41], se verifica que, al

40 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

41 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.081 UIT**.

4.5. Conducta infractora n.° 5: El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, no realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, no realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos.

El administrado se comprometió en la DAAC a aprovechar el 100% de los residuos orgánicos (broza) de la cosecha mecanizada como abono, engavillándolos y colocándolos en los lomos de los surcos; sin embargo, durante la supervisión se verificó que aproximadamente el 80% de la broza fue enfardada y remitida a terceros (se aportaron facturas de transporte pero no constan documentos que acrediten la recepción y compostaje por parte de Agroindustrial Laredo S.A.A.), mientras que del 20% restante solo parte fue incorporada al suelo como abono y se constató la quema de broza en 6.6 ha. En consecuencia, no se acreditó el reaprovechamiento íntegro exigido por la DAAC y se verificó la quema de residuos, conducta que contraviene las medidas asumidas y la normativa aplicable (entre ellas disposiciones sobre gestión de residuos y prohibición de quema), por lo que procede la calificación de incumplimiento imputado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE[42], se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Realizar el aprovechamiento de broza de caña mediante el engavillado en los lomos de surco de las parcelas cosechadas. El detalle es como sigue:

- **CE: Realizar el aprovechamiento de broza de caña mediante el engavillado en los lomos de surco de las parcelas cosechadas**: Conforme al compromiso ambiental asumido en la DAAC el administrado cuenta con un costo estimado según el "Cronograma y Presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental" del Informe n.° 061-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-JPTY del 21 de junio de 2021 (Informe de Aprobación de la DAAC). En dicho documento se detalla que el costo por engavilado en lomos de surco es de US$ 6,700 (incl. IGV)[43] (Imagen n.° 1).

42 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

43 Al respecto, cabe precisar que se ha consignado el monto total en dólares, sin que se precise expresamente si este incluye el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV) u otros costos adicionales. No obstante,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 1: Cronograma y Presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental

2.5.3. Programa de Adecuación Ambiental, cronograma de inversión y presupuesto de implementación

Cuadro N° 20 Cronograma y presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental

	Impacto Ambiental	Medidas Ambiental	Frecuencia	CRONOGRAMA ANUAL 1er Año 1s	1er Año 2s	2do Año 1s	2do Año 2s	3er Año 1s	3er Año 2s	Fecha de Inicio	Fecha de Concluido	Tipo de Medida	Costos Estimados por Año US $
Componente Ambiental	Alteración de suelos	Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC)	Anual (1)			X				Abril	Junio	C	2,500.00
	Alteración suelos	Estudio de suelos a escala adecuada siguiendo, las especificaciones estipuladas en el Reglamento de Ejecución de Levantamiento de Suelos (Decreto Supremo N° 013-2010-AG)	Anual (1)				X					C	2,000.00
	Alteración suelos	Proyecto de implementación de almacén de Agroquímicos	Anual (1)		X					Julio	Diciembre	C	3,000.00
		Proyecto de implementación de almacén central de residuos sólidos no municipales	Anual (1)		X					Abril	Junio	C	1,000.00
	Alteración del Suelo, erosión, compactación, residuos sólidos, afectación de cultivos	Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos para Campo.	Anual (2)	X		X		X		Enero	Marzo	M	2,000.00
		Capacitación en Manejo, Aplicación, Almacenamiento, Transporte, Seguridad y eliminación de Agroquímicos	Anual (2)	X		X		X		Febrero	Diciembre	P	1,000.00
		Aplicación de abonos orgánicos a campo –Fertilizantes	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	55,765.00
		Control Biológico de plagas en campo	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	70,000.00
SUELO		Implementación de Sistema Integral de Manejo de Sustancias Peligrosas (Agroquímicos) en campo	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	11,013.00
		Programa de Monitoreo Ambiental a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Semestral (2)	X	X	X	X	X	X	Enero	Junio	P	810.00
AGUA	Alteración de los Flujos de Agua, Alteración en la concentración de los Parámetros de agua	Monitoreo Ambiental de aguas de regadío en campo a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Semestral (2)	X	X	X	X	X	X	Enero	Junio	P	810.00
AIRE	Emisión de material particulado (polvo), generación de ruido ambiental, emisión de lores aplicaciones agrícolas	Señalización en los puntos de cosecha, aplicación, de agroquímicos	Anual (2)		X		X		X	Diciembre	Diciembre	M	1,000.00
		Plan de Cosecha mecanizada (frentes de corte en verde)	Anual (2)							Permanente		M	120,202.00
		Engavillado en lomos de surco	Anual (2)							Permanente			6,700.00
		Programa de Monitoreo Ambiental a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Anual (2)		X		X		X			P	810.00
											TOTAL		220,670.00

P= Preventivas, M= Mitigación y C= Correctivas

Fuente: Informe n.° 061-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-JPTY del 21 de junio de 2021.

Una vez estimado el CE, el cual se capitaliza aplicando el COS[44] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que, no realiza el aprovechamiento del 100% de los residuos orgánicos (broza) producto de la cosecha mecanizada a manera de abono, los cuales deben ser engavillados y colocados en los lomos de los surcos. (a)	S/ 28,766.583
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	40.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 40,774.423
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**7.621 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

conforme a los criterios usualmente aplicados en la gestión pública, cuando un monto no detalla si incluye IGV, se interpreta que dicho impuesto ya se encuentra incluido en el total.

44 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de la fecha de supervisión (27 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de diciembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.621 UIT.**

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[45] (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 25 al 27 de julio de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de DFAI, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Conforme a lo manifestado por el administrado, durante el recorrido por los campos de cultivo de la unidad fiscalizable, se verificó en el campo denominado Santa Rosa A1 el proceso de encallado y enfardado de la broza en pacas, proceso realizado por maquinaria y personal de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., Asimismo si bien es cierto que, durante el recorrido por los campos de cultivo se verificó la incorporación de los residuos orgánicos (broza) al suelo a manera de abono orgánico, también se observó la presencia de vestigios de quema de broza en un área aproximada de 6.6 hectáreas, en el Campo denominado San Carlos, en los Cuarteles 1 y 2. Por lo que dicho escenario genera un riesgo de afectación al componente aire, ya que se debe advertir que, realizar la quema de residuos orgánicos (broza de caña), sin asegurar la adecuada disposición final, libera elementos contaminantes a la atmósfera, como es el caso del monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NO, NO2 y NOx), metano (CH4), hidrocarburos no metálicos (NMHC) y partículas menores de 10 micras (PM10); las cuales, pueden alterar el funcionamiento normal del sistema respiratorio cardiovascular, reproductivo y neurológico de las personas expuestas[46].

[45] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[46] Fuente: Numeral 66 al 74 del Informe Final de Supervisión N° 00161-2022-OEFA/DSAP-CAGR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que si bien no existe información en el expediente que permita determinar este valor, si existe la posibilidad de que se produzca un riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de un impacto negativo al presentarse un incumplimiento a la normativa ambiental vigente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera un impacto localizado, toda vez que el hallazgo se ubicó dentro del área de influencia directa del proyecto. Así, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Trujillo y Moche; provincia de Trujillo y departamento de La Libertad; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 4.990% y 13.283%, respectivamente, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[47]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

La conducta está asociada a una fuente de contaminación, la generación de emisiones en la unidad fiscalizable[48]. Así, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) y tienen una calificación de 0%.

47 Documento (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del (OEFA), el 24/08/ 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la (DFAI) del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

48 Fuente: Numeral 66-74 del Informe Final de Supervisión n.° 00161-2022-OEFA/DSAP-CAGR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)[49]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 22: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**136%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **20.729 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 23: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	7.621 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**20.729 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[50], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **20.729 UIT**.

49 Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

50 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[51], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **24.680 UIT,** no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. No obstante, el administrado no remitió sus ingresos. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa de las conductas infractoras n.os 3 y 4 en 50% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **24.680 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 24: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora n.° 2	2.259 UIT
4.3	Conducta infractora n.° 3	0.611 UIT
4.4	Conducta infractora n.° 4	1.081 UIT
4.5	Conducta infractora n.° 5	20.729 UIT
Total		**24.680 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 02/12/2025 09:03:26

SEGS/CZC/gsbc

[51] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n. º 1

Costo de capacitación para las conductas infractoras n.ºs 2 y 3

Descripción	Año	Cantidad	Precio (US$) 2/
Capacitación (2 personas) 1/	**2022**	**1**	**US$ 650.000**
Conducta infractora n.° 3- Extremo n.°1		16.667%	US$ 108.333
Conducta infractora n.° 3- Extremo n.°2		16.667%	US$ 108.333
Conducta infractora n.° 3- Extremo n.°3		16.667%	US$ 108.333
Conducta infractora n.° 4- Extremo n.°1		16.667%	US$ 108.333
Conducta infractora n.° 4- Extremo n.°2		16.667%	US$ 108.333
Conducta infractora n.° 4- Extremo n.°3		16.667%	US$ 108.333

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados de los extremos n.° 1, 2 y 3 para las conductas infractoras n. ºs 2 y 3, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 2

CE: Elaboración del Plan de contingencia Ambiental

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)4/
Profesional (Ingeniero ambiental) (a) 1/	1	120	S/ 14.954	1.088	S/ 1,952.394	US$ 500.334
Profesional (Ingeniero agronomo) (a) 1/	1	120	S/ 14.954	1.088	S/ 1,952.394	US$ 500.334
Alquiler de laptop 2/	1	120	S/13.280	0.924	S/1,472.486	US$ 377.349
TOTAL					**S/ 5,377.274**	**US$ 1,378.017**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 9 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, referencialmente, el cual asciende a S/ 3,589.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota 1:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[52], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
2/ Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.
Precio incluye IGV. Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC a fecha de costeo
- Personal (promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Julio 2022, TC=3.90218421052632).
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
(*) A fecha de costeo
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 3-Extremo n.°1

CE1: Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)4/
Profesional (a) 1/	1	12	S/ 14.954	1.065	S/ 191.112	US$ 50.861
Alquiler de laptop 2/	1	12	S/ 13.280	0.905	S/ 144.221	US$ 38.382
TOTAL					**S/ 335.333**	**US$ 89.243**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 9 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, referencialmente, el cual asciende a S/ 3,589.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf

Nota 1:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

52 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[53], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
2/ Cotización 065-2024 del 19 de septiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.
Precio incluye IGV. Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2022, IPC=103.211072) entre el IPC a fecha de costeo
- Personal (promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
- Alquiler de laptop (septiembre 2024, IPC= 114.050464).
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Mayo 2022, TC=3.75754545454545).
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
(*) A fecha de costeo
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Capacitación

Descripción[1/]	Precio (*) (US$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste[2/] (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 10/
Capacitación (2 personas)	US$ 108.333	S/376.035	1.110	S/417.399	US$ 111.083
Total				**S/417.399**	**US$ 111.083**

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo 3)
Nota: El costo prorrateado de capacitación, ascendente a US$ 108.333, se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de junio de 2020, equivalente a 3.470166667, lo que resulta en un monto de S/ 376.035.
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
Fecha de incumplimiento: (Mayo 2022, IPC=103.211072)
capacitación (junio 2020, IPC= 92.9560841633195)
3/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Mayo 2022, TC=3.757545454
Banco central de Reserva del Perú (BCRP) 2025. Series Estadísticas.
Link: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

53 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resumen de costo evitado		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1. Costo de Sistematización y remisión de la información - CE1	S/335.333	US$ 89.243
2. Costo de capacitación - CE2	S/417.399	US$ 111.083
Total	**S/752.732**	**US$ 200.326**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 3-Extremo n.°2

CE1: Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)4/
Profesional (a) 1/	1	12	S/ 14.954	1.078	S/ 193.445	US$ 51.625
Alquiler de laptop 2/	1	12	S/ 13.280	0.916	S/ 145.974	US$ 38.956
TOTAL					**S/ 339.419**	**US$ 90.581**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 9 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota 1:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2:
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[54], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
2/ Cotización 065-2024 del 19 de septiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.
Precio incluye IGV. Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo

54 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Personal (promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
(*) A fecha de costeo
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Capacitación

Descripción[1/]	Precio (*) (US$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste[2/] (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 10/
Capacitación (2 personas)	US$ 108.333	S/376.035	1.124	S/422.663	US$ 112.796
Total				**S/422.663**	**US$ 112.796**

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo 3)
Nota: El costo prorrateado de capacitación, ascendente a US$ 108.333, se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de junio de 2020, equivalente a 3.470166667, lo que resulta en un monto de S/ 376.035.
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
Fecha de incumplimiento: (Junio 2022, IPC=104.439931)
capacitación (junio 2020, IPC= 92.9560841633195)
3/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Junio 2022, TC=3.747142857
Banco central de Reserva del Perú (BCRP) 2025. Series Estadísticas.
Link: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1. Costo de Sistematización y remisión de la información - CE1	S/339.419	US$ 90.581
2. Costo de capacitación - CE2	S/422.663	US$ 112.796
Total	**S/762.082**	**US$ 203.377**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.º 3-Extremo n.°3

CE1: Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)4/
Profesional (a) 1/	1	12	S/ 14.954	1.065	S/ 191.112	US$ 50.861
Alquiler de laptop 2/	1	12	S/ 13.280	0.905	S/ 144.221	US$ 38.382
TOTAL					**S/ 335.333**	**US$ 89.243**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 9 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota 1:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2:
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[55], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
2/ Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.
Precio incluye IGV. Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Mayo 2022, IPC=103.211072) entre el IPC a fecha de costeo
- Personal (promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Mayo 2022, TC=3.75754545454545).
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
(*) A fecha de costeo
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

55 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Capacitación

Descripción[1/]	Precio (*) (US$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste[2/] (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 10/
Capacitación (2 personas)	US$ 108.333	S/376.035	1.110	S/417.399	US$ 111.083
Total				**S/417.399**	**US$ 111.083**

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo 3)
Nota: El costo prorrateado de capacitación, ascendente a US$ 108.333, se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de junio de 2020, equivalente a 3.470166667, lo que resulta en S/ 376.035.
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
Fecha de incumplimiento: (Mayo 2022, IPC=103.211072)
capacitación (junio 2020, IPC= 92.9560841633195)
3/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Mayo 2022, TC=3.757545454
Banco central de Reserva del Perú (BCRP) 2025. Series Estadísticas. :
Link: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1. Costo de Sistematización y remisión de la información - CE1	S/335.333	US$ 89.243
2. Costo de capacitación - CE2	S/417.399	US$ 111.083
Total	**S/752.732**	**US$ 200.326**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 4-Extremo n.°1

CE1: Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)[4/]
Profesional (a) [1/]	1	80	S/ 14.954	1.078	S/ 1,289.633	US$ 344.164
Alquiler de laptop [2/]	1	80	S/ 13.280	0.916	S/ 973.158	US$ 259.707
TOTAL					**S/ 2,262.791**	**US$ 603.871**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 9 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, referencialmente, a S/ 3,589.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota 1:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2:
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[56], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
2/ Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.
Precio incluye IGV. Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo
- Personal (promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
(*) A fecha de costeo
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Capacitación

Descripción[1/]	Precio (*) (US$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste[2/] (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 10/
Capacitación (2 personas)	US$ 108.333	S/376.035	1.124	S/422.663	US$ 112.796
Total				**S/422.663**	**US$ 112.796**

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo 3)
Nota: El costo prorrateado de capacitación, ascendente a US$ 108.333, se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de junio de 2020, equivalente a 3.470166667, lo que resulta en un monto de S/ 376.035.
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
Fecha de incumplimiento: (Junio 2022, IPC=104.439931)
capacitación (junio 2020, IPC= 92.9560841633195)
3/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Junio 2022, TC=3.747142857
Banco central de Reserva del Perú (BCRP) 2025. Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

56 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resumen de costo evitado		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1. Costo de Sistematización y remisión de la información - CE1	S/2,262.791	US$ 603.871
2. Costo de capacitación - CE2	S/422.663	US$ 112.796
Total	**S/2,685.454**	**US$ 716.667**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 4-Extremo n.°2

CE1: Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)4/
Profesional (a) 1/	1	80	S/ 14.954	1.078	S/ 1,289.633	US$ 344.164
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/ 13.280	0.916	S/ 973.158	US$ 259.707
TOTAL					**S/ 2,262.791**	**US$ 603.871**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 9 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota 1:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2:
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[57], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
2/ Cotización 065-2024 del 19 de septiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.
Precio incluye IGV. Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo
- Personal (promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

57 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
(*) A fecha de costeo
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Capacitación

Descripción[1/]	Precio (*) (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste[2/] (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 10/
Capacitación (2 personas)	US$ 108.333	S/376.035	1.124	S/422.663	US$ 112.796
Total				**S/422.663**	**US$ 112.796**

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo 3)
Nota: El costo prorrateado de capacitación, ascendente a US$ 108.333, se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de junio de 2020, equivalente a 3.470166667, lo que resulta en un monto de S/ 376.035.
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
Fecha de incumplimiento: (Junio 2022, IPC=104.439931)
capacitación (junio 2020, IPC= 92.9560841633195)
3/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Junio 2022, TC=3.747142857
Banco central de Reserva del Perú (BCRP) 2025. Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1. Costo de Sistematización y remisión de la información - CE1	S/2,262.791	US$ 603.871
2. Costo de capacitación - CE2	S/422.663	US$ 112.796
Total	**S/2,685.454**	**US$ 716.667**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 4-Extremo n.°3

CE1: Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste [3/]	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)[4/]
Profesional (a) [1/]	1	80	S/ 14.954	1.078	S/ 1,289.633	US$ 344.164
Alquiler de laptop [2/]	1	80	S/ 13.280	0.916	S/ 973.158	US$ 259.707
TOTAL					**S/ 2,262.791**	**US$ 603.871**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 9 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota 1:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones, 14 sueldos/año, bonos, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2:
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[58], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
2/ Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.
Precio incluye IGV. Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo
- Personal (promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
(*) A fecha de costeo
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Capacitación

Descripción[1/]	Precio (*) (US$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste[2/] (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 10/
Capacitación (2 personas)	US$ 108.333	S/376.035	1.124	S/422.663	US$ 112.796
Total				**S/422.663**	**US$ 112.796**

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo 3)
Nota: El costo prorrateado de capacitación, ascendente a US$ 108.333, se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de junio de 2020, equivalente a 3.470166667, en un monto de S/ 376.035.
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
Fecha de incumplimiento: (Junio 2022, IPC=104.439931)
capacitación (junio 2020, IPC= 92.9560841633195)
3/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Junio 2022, TC=3.747142857
Banco central de Reserva del Perú (BCRP) 2025. Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

58 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1. Costo de Sistematización y remisión de la información - CE1	S/2,262.791	US$ 603.871
2. Costo de capacitación - CE2	S/422.663	US$ 112.796
Total	**S/2,685.454**	**US$ 716.667**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 5

CE: Realizar el aprovechamiento de broza de caña mediante el engavillado en los lomos de surco de las parcelas cosechadas

Descripción[1/]	Precio (*) (US$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste[2/] (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (**) (U$$) 10/
Engavillado en los lomos de surco	US$ 6,700.000	S/26,199.074	1.098	S/28,766.583	US$ 7,371.918
Total				**S/ 28,766.583**	**US$ 7,371.918**

Fuente:
1/ Conforme al compromiso ambiental asumido en la DAAC el administrado cuenta con un costo estimado según el "Cronograma y Presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental" del Informe n.° 061-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-JPTY del 21 de junio de 2021 (Informe de Aprobación de la DAAC), donde el costo por engavillado en lomos de surco es de US$ 6,700 (incl. IGV). anexo 3)
Nota: El costo prorrateado de capacitación, ascendente a US$ 6,700.000, se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de junio de 2021, equivalente a 3.910309524, donde el monto de S/26,199.074.
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC=105.422597)
Engavillado en los lomos de surco (junio 2021, IPC= 95.98143908)
3/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Julio 2022, TC=3.9021842105
Banco central de Reserva del Perú (BCRP) 2025. Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2

Conducta infractora n.º 2

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**0%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**0%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**0%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**0%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**0%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**-20%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**80%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora n.º 5

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**6%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**136%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro n.° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021".
Elaboración MTPE.
Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[59], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: MTPE.

59 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta:01 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de alquiler de laptop

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	**S/**	**106.23**

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.
Precio incluye IGV.
Fecha de costeo: setiembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de servicio de capacitación

winwork consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Cotización de capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Perú S.A.C mediante carta s/n. de fecha 01/06/2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. Precio incluye IGV.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.°1: Costo referencial de Realizar el aprovechamiento de broza de caña mediante el engavillado en los lomos de surco de las parcelas cosechadas

2.5.3. Programa de Adecuación Ambiental, cronograma de inversión y presupuesto de implementación

Cuadro N° 20 Cronograma y presupuesto del Programa de Adecuación Ambiental

	Impacto Ambiental	Medidas Ambiental	Frecuencia	CRONOGRAMA ANUAL 1er Año 1s	1er Año 2s	2do Año 1s	2do Año 2s	3er Año 1s	3er Año 2s	Fecha de Inicio	Fecha de Concluido	Tipo de Medida	Costos Estimados por Año US $
Componente Ambiental	Alteración de suelos	Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC)	Anual (1)			X				Abril	Junio	C	2,500.00
	Alteración suelos	Estudio de suelos a escala adecuada siguiendo, las especificaciones estipuladas en el Reglamento de Ejecución de Levantamiento de Suelos (Decreto Supremo N° 013-2010-AG)	Anual (1)				X					C	2,000.00
	Alteración suelos	Proyecto de implementación de almacén de Agroquímicos	Anual (1)		X					Julio	Diciembre	C	3,000.00
		Proyecto de implementación de almacén central de residuos sólidos no municipales	Anual (1)		X					Abril	Junio	C	1,000.00
	Alteración del Suelo, erosión, compactación, residuos sólidos, afectación de cultivos	Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos para Campo.	Anual (2)	X		X		X		Enero	Marzo	M	2,000.00
		Capacitación en Manejo, Aplicación, Almacenamiento, Transporte, Seguridad y eliminación de Agroquímicos	Anual (2)	X		X		X		Febrero	Diciembre	P	1,000.00
		Aplicación de abonos orgánicos a campo –Fertilizantes	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	55,765.00
		Control Biológico de plagas en campo	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	70,000.00
SUELO		Implementación de Sistema Integral de Manejo de Sustancias Peligrosas (Agroquímicos) en campo	Anual (2)	X	X	X	X	X	X	Permanente		M	11,013.00
		Programa de Monitoreo Ambiental a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Semestral (2)	X	X	X	X	X	X	Enero	Junio	P	810.00
AGUA	Alteración de los Flujos de Agua. Alteración en la concentración de los Parámetros de agua	Monitoreo Ambiental de aguas de regadío en campo a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Semestral (2)	X	X	X	X	X	X	Enero	Junio	P	810.00
AIRE	Emisión de material particulado (polvo), generación de ruido ambiental, emisión de lores aplicaciones agrícolas	Señalización en los puntos de cosecha, aplicación, de agroquímicos	Anual (2)		X		X		X	Diciembre	Diciembre	M	1,000.00
		Plan de Cosecha mecanizada (tiempo de corte en verde)	Anual (2)							Permanente		M	125,000.00
		Engavillado en lomos de surco	Anual (2)							Permanente			6,700.00
		Programa de Monitoreo Ambiental a cargo de Laboratorio Acreditado por INACAL	Anual (2)		X		X		X			P	810.00
											TOTAL		220,670.00

P= Preventivas, M= Mitigación y C= Correctivas

Fuente: Informe n.° 061-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-JPTY del 21 de junio de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01121708"

01121708

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***